



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO No. 562  
(05 ENE 2016)

*"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*

#### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y en especial los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y,

#### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Que de conformidad con el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de sus funciones, le corresponde establecer los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se les aplica esta Ley.

Que el literal e) del artículo 11, de la Ley 909 de 2004, dentro de las funciones de administración de la carrera administrativa, señala que a la Comisión Nacional del Servicio Civil le corresponde *"Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia"*. La misma norma en el literal f) también contempla dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil *"Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior"*

Que en el artículo 1º del Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenidos en el Decreto 1083 de 2015), se establece el orden de provisión definitiva de los empleos de carrera.

Que el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 establece como medio preferente de publicación de todos los actos, decisiones y actuaciones relacionadas con los concursos, la página Web, el correo electrónico y la firma digital, en virtud del cual y en aras de garantizar los principios de publicidad y libre concurrencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil publicará en su página Web toda la información referente a las listas de elegibles resultado de las convocatorias.

Que la Ley 962 de 2005 sobre simplificación y racionalización de trámites, permite a los organismos y entidades de la administración, atender los trámites y procedimientos de su competencia empleando cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función pública.

En desarrollo de estas normas y principios, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 24 de Diciembre de 2015, aprobó la reglamentación sobre la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera.

En mérito de lo expuesto,

1/10

ACUERDA:

TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. Ámbito de Aplicación.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las Listas de Elegibles y al Banco Nacional de Listas de Elegibles, resultantes de los procesos de selección para proveer por concurso de méritos los empleos de carrera del Sistema General, de las entidades a las que aplica la Ley 909 de 2004.

**Artículo 2º. Competencia.** En desarrollo de las funciones de administración, por disposición legal compete exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil conformar las listas de elegibles para los empleos objeto de concurso, así como organizar y administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles y autorizar sus usos y respectivos cobros, teniendo en cuenta el orden de provisión previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y sus parágrafos reglamentarios.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo se establecen las siguientes definiciones:

1. **Vacante definitiva en empleos de carrera:** Es la situación definida para aquellos empleos en los cuales no haya servidor público con derechos de carrera sobre los mismos.
2. **Elegible:** Se refiere a todo aquel concursante que habiendo superado la totalidad de las pruebas eliminatorias del proceso de selección y cumplido los criterios señalados en la convocatoria, se encuentra en la lista de elegibles conformada por la CNSC para un empleo específico.

Esta condición se ostentará durante el término de vigencia de la lista, salvo que el elegible sea nombrado en un empleo igual al que concursó o similar funcionalmente, casos en los cuales se generará el retiro del elegible de la lista.

3. **Lista de elegibles:** Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.
4. **Banco Nacional de Listas de Elegibles:** Es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por la CNSC y organizado bajo los criterios establecidos en el presente Acuerdo.

La utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles solo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles sólo procede para proveer los empleos ofertados en la respectiva convocatoria.

5. **Concurso desierto para un empleo:** Es aquel concurso que para un empleo ofertado dos veces en el marco de un proceso de selección, es declarado desierto por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante acto administrativo motivado, cuando se presenta alguna de las siguientes situaciones:

1. No tuvo inscritos o ninguno de los inscritos acreditó los requisitos mínimos exigidos en el perfil del empleo.

2. Ningún concursante superó la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.

6. **Audiencia pública para escogencia de empleo:** Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuenta con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica.

7. **Empleo con similitud funcional:** Se entiende que un empleo es similar funcionalmente a otro cuando tiene la misma denominación, código y grado, cuando tienen asignadas funciones iguales o similares y para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares.

La presente definición aplica únicamente para efectos de uso de listas de elegibles, en el marco de los procesos de selección que adelante la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de sus facultades legales.

## TÍTULO II DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

### CAPÍTULO 1 De las listas de elegibles

**Artículo 4º. Conformación de listas de elegibles.** Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.

**Artículo 5º. Publicación de lista de elegibles.** El acto administrativo que conforme la lista de elegibles para el empleo, debe ser publicado en la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la entidad para la cual se realizó el concurso.

**Artículo 6º. Solicitud de exclusión del elegible de una lista.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando se haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

**Parágrafo.** Las reclamaciones presentadas fuera del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 por la Comisión de Personal u organismo interesado en el proceso de selección, y que generen modificación de una lista de elegibles, no alteran la fecha en que se publicó la firmeza de la lista y en consecuencia tampoco modificará la vigencia de la misma.

**Artículo 7º. Modificación de lista de elegibles.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante acto administrativo, puede modificar la lista de elegibles en la fase de reclamaciones o de oficio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o norma que lo adicione, modifique o sustituya o cuando se deba cumplir un fallo judicial.

**Artículo 8°. Publicación de la firmeza de la lista de elegibles.** La firmeza de la lista de elegibles se publicará a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con lo cual se entenderá comunicada a los interesados. La anterior publicación únicamente se realiza con fines informativos, en razón a que la firmeza de estos actos administrativos opera de pleno derecho, cuando no exista solicitud de exclusión o cuando la decisión que las resuelva se encuentre ejecutoriada.

**Artículo 9°. Nombramiento en periodo de prueba.** A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

**Parágrafo.** Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.

**Artículo 10°. Vigencia de la lista de elegibles.** Por disposición legal<sup>1</sup>, las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, término durante el cual quien se encuentre en ella, ostentará la condición de elegible.

**Artículo 11°. Uso de una lista de elegibles.** Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.

## CAPÍTULO 2

### De la audiencia pública para escogencia de empleo

**Artículo 12°. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo.** Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

**Artículo 13°. Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las entidades la realización de las audiencias públicas de escogencia de empleo.

**Parágrafo:** La delegación deberá expresarse de manera concreta en un acto administrativo, el cual podrá ser de carácter general, sin perjuicio que la CNSC en algún momento del proceso reasuma la función delegada.

<sup>1</sup> Numeral 4° del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

**Artículo 14°. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo.** Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

**Artículo 15°. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.**

1. **Publicación:** Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

2. **Citación:** De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. **Desarrollo de la audiencia:** La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.

4. **Nombramiento en período de prueba:** Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles.

**Parágrafo 1.** Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

**Parágrafo 2.** Al elegible que siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

**Parágrafo 3.** Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el período de prueba.

En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

En el evento que algún elegible escoja una ubicación geográfica no ofertada en la Convocatoria, una vez la CNSC tenga conocimiento de tal situación, ordenará repetir la audiencia pública de escogencia de empleo, dentro de los términos y condiciones incluidas en la OPEC del proceso de selección.

**Artículo 16°. Término para el nombramiento en período de prueba.** Para el caso de empleos objeto de la audiencia de que trata el presente capítulo, el término establecido en el artículo 32 del Decreto

1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) para efectuar los nombramientos en periodo de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia.

### TÍTULO III DEL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

#### CAPÍTULO 1 Competencia, finalidad, conformación y organización.

**Artículo 17°. Competencia para administrar el Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles será administrado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Artículo 18°. Finalidad del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de listas de elegibles será conformado para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto.

**Artículo 19°. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto del concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegibles, que conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza.

**Artículo 20°. Organización del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Listas de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de mérito, de acuerdo al nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
  - a. Entidades del Orden Nacional.
  - b. Entidades del Orden Territorial.

#### CAPÍTULO 2 Uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles

**Artículo 21°. Consolidación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** Los elegibles que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, serán ordenados en estricto orden descendente, en razón al puntaje total obtenido por cada uno de ellos en la lista de elegibles de la que hacen parte.

**Artículo 22°. Uso de listas de elegibles de la entidad.** Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b. Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c. Cuando se haya declarado desierto su concurso.

**Artículo 23°. Uso de listas generales de elegibles.** Agotado el tercer (3°) orden previsto en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

- a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.
- b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.
- c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.

### CAPÍTULO 3

#### De los empleos cuyos concursos sean declarados Desiertos

**Artículo 24°. Ámbito de aplicación.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, declarará desiertos los concursos para empleos que convocados dos veces a concurso, no cuenten con inscritos o ningún concursante haya superado la totalidad de pruebas eliminatorias o no haya obtenido el puntaje mínimo requerido para superarlo.

**Artículo 25°. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.** Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

**Parágrafo.** Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión.

**Artículo 26°. Cobro por el uso de empleos cuyo concurso ha sido declarado desierto.** Cuando una entidad solicite la provisión definitiva de un empleo cuyo concurso ha sido declarado desierto o la CNSC de oficio así lo determine, y se verifique que su provisión no procede con los tres (3) primeros órdenes dispuestos en el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), procederá el cobro por la administración de las listas de elegibles vigentes para el cargo o la entidad o por el Banco Nacional de listas de elegibles, el cual se realizará conforme a lo dispuesto por la CNSC.

### TÍTULO IV

#### DISPOSICIONES APLICABLES A LISTAS DE ELEGIBLES Y AL BANCO NACIONAL DE LISTAS DE ELEGIBLES

**Artículo 27°. Desempate de elegibles.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.

2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
  - Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias básicas y funcionales.
  - Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
  - Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
6. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
7. Con quien acredite ser egresado de una Facultad de Derecho y haber realizado la judicatura ad honorem en las casas de justicia o los centros de conciliación públicos<sup>2</sup>.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

**Artículo 28° Derecho del elegible a ser nombrado.** El derecho a ser nombrado en virtud del uso de una lista, se adquiere cuando la entidad vaya a proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto y el elegible reúna las siguientes condiciones:

1. Que se encuentre en el primer orden de elegibilidad.
2. Que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el perfil del empleo a proveer.
3. Que la lista de elegibles de la que hace parte, se encuentre vigente.

**Artículo 29° Retiro de los aspirantes de las listas.** Los aspirantes que con base en las listas de elegibles y en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, sean nombrados y tomen posesión de los empleos para los cuales concursaron, o en empleos iguales o similares funcionalmente, se entenderán retirados de las mismas, como también quienes no acepten el nombramiento, así mismo a quienes la entidad aplique el procedimiento de que trata el parágrafo del artículo 9° del presente Acuerdo.

La posesión en un empleo de carácter temporal efectuado con base en una lista de elegibles, no causa el retiro de ninguna de éstas, salvo que sea retirado del servicio por cualquiera de las causales consagradas en la ley, excepto por renuncia regularmente aceptada.

**Parágrafo.** En el evento que la CNSC realice un ofrecimiento tendiente al nombramiento en periodo de prueba de un elegible que hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y ante la negativa del elegible o su abstención en aceptar la designación, no procederá su retiro de la lista o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, durante el término de vigencia de la respectiva lista.

**Artículo 30° Cobro por el uso de listas.** El uso de una lista genera cobro por parte de la CNSC, en los siguientes casos:

1. Cuando se solicite por parte de la entidad la provisión de una vacante generada por alguna de las causales de retiro dispuestas en la Ley, con posterioridad a la superación del periodo de prueba.
2. Cuando se vaya a proveer de manera definitiva un empleo cuyo concurso fue declarado desierto por la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 26° del presente Acuerdo.

<sup>2</sup> Artículo 50 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010 "Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial".



**Artículo 31º. Reformas de plantas de personal durante el período de prueba<sup>3</sup>.** Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y sea suprimido el cargo que desempeñe un empleado sin derechos de carrera que se encuentre en período de prueba, éste deberá ser incorporado a un empleo igual o equivalente que exista en la nueva planta de personal.

Igualmente, cuando los empleos de la nueva planta, sin cambiar sus funciones, se distingan de los que conformaban la planta anterior por haber variado solamente la denominación, los empleados en período de prueba deberán ser incorporados sin exigírseles nuevos requisitos, por considerarse que no hubo supresión de los empleos. En estos casos los empleados continuarán en período de prueba hasta su vencimiento.

De no poder efectuarse la incorporación a un empleo igual o equivalente, el nombre de la persona se reintegrará, mediante resolución motivada proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la lista de elegibles en el puesto que corresponda, si esta aún estuviere vigente.

**Artículo 32º.** El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta que implique el ejercicio de funciones distintas o ubicación geográfica diferente, a las indicadas en la Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso.

**Parágrafo 1.** No obstante lo establecido en el inciso primero de este artículo, el funcionario que se ha posesionado en el empleo para el cual concursó, puede elevar solicitud escrita debidamente motivada, en la que manifieste su intención de cambiar de ubicación geográfica para continuar desempeñándolo en período de prueba, la que en todo caso debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) Debe ser elevada por escrito por el servidor que se encuentre en período de prueba y debe encontrarse debidamente motivada.
- b) Con el cambio de ubicación geográfica solicitada, no se podrán afectar de manera alguna derechos adquiridos de terceros.
- c) El cambio de ubicación geográfica no puede versar sobre una vacante ofertada en una Convocatoria en curso, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- d) Debe tratarse de empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- e) Debe tratarse de un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.

En todo caso, corresponderá a la autonomía del nominador determinar si accede o no a la solicitud, y en el evento de autorizarla, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El cambio únicamente podrá versar sobre un empleo que haya sido ofertado en la misma Convocatoria que sirvió de base para su nombramiento y para el cual no sea posible su provisión definitiva con la lista de elegibles que se le haya conformado, o para el cual no existan listas de elegibles.
- b) El cambio de ubicación geográfica no puede autorizarse sobre una vacante ofertada en una Convocatoria diferente, a fin de no afectar expectativas legítimas de otros concursantes.
- c) El cambio de ubicación geográfica solamente podrá ser autorizado por una vez durante el período de prueba.
- d) La entidad podrá autorizar el cambio de ubicación geográfica de un servidor posesionado en período de prueba, previa verificación de si el empleo fue ofertado con vacantes que cuenten con ubicación geográfica en diferentes lugares y si en la audiencia pública de escogencia del empleo se ha respetado el orden de mérito para los elegibles con puntaje preferente al solicitante y, solo si se trata de empleos idénticos con ubicación geográfica diferente, es decir, no podrá variar bajo ninguna circunstancia la condición objetiva del empleo.

<sup>3</sup> Artículo 38 del Decreto 1227 de 2005.

- e) La decisión no podrá afectar derechos de terceros ni expectativas legítimas, tratándose de empleos ofertados en una Convocatoria en curso.
- f) La autorización debe versar sobre empleos idénticos (perfil funcional, propósito, requisitos mínimos y demás) y que el cambio únicamente sea respecto de la ubicación geográfica del empleo.
- g) Los gastos de traslado o demás que se generen con ocasión de este, deben ser asumidos en su totalidad por el servidor solicitante e interesado en el cambio respectivo.
- h) Se deberán efectuar las evaluaciones parciales eventuales a las que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 1227 de 2005, por lo cual, cada una se realizará en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado en cada lugar.

**Parágrafo 2.** La entidad en donde el servidor se encuentra adelantando su período de prueba, no podrá bajo ninguna circunstancia y de manera unilateral, modificar la ubicación geográfica en la que se debe llevar a cabo el período de prueba del servidor público.

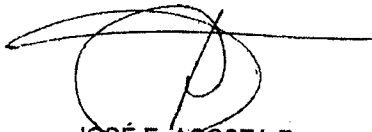
**Artículo 33°. Reporte de Información.** Las entidades que se rigen por la Ley 909 de 2004, deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de los medios electrónicos o físicos determinados para el efecto, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, calificación del período de prueba, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar la conformación y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

**Artículo 34°. Utilización de listas de elegibles en otros sistemas de carrera.** Las listas de elegibles resultado de una convocatoria efectuada para proveer empleos del Sistema General de Carrera, podrán ser utilizadas de manera excepcional<sup>4</sup>, a solicitud de las entidades, para la provisión de empleos no misionales pertenecientes a sistemas de carrera diferentes y en todo caso, su autorización se sujetará al concepto técnico que para cada caso emita la CNSC.

**Artículo 35°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga y sustituye las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo 159 de 2011, y sus modificaciones.

Dado en Bogotá D.C., el

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ E. ACOSTA R.**  
Presidente

Preparó: Paula Tatiana Aréas González – Diana Cristina Rondó  
Aprobó: Comisionada (E) Blanca Clemencia Romero Acevedo *BLA*

<sup>4</sup> Previa verificación de la posibilidad de proveerlas de conformidad con la reglamentación del Banco Nacional de Listas de Elegibles del sistema al que pertenece el empleo.



Fecha de Consulta : Domingo, 30 de Septiembre de 2018 - 07:39:54 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001032500020170032600

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CONSEJO DE ESTADO - SIN SECCION

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION SEGUNDA		WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
ORDINARIO	LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO
<b>Sujetos Procesales</b>			
- COLEGIO NACIONAL DE INSPECTORES DE TRABAJO-C.N.I		- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	
<b>Contenido de Radicación</b>			
(N.I.1563-2017) DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACUERDO No. CNSC-20161000001296 DEL 29 DE JULIO DE 2016, EXPEDIDO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE TRECE ENTIDADES DEL SECTOR NACION.			

Documentos Asociados	
Nombre del Documento	Operación
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180920154846.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	AUTO
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180907091507.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	AUTO
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180824161242.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	AUTO
F11001032500020170032600S2DEMANDA20180508102823.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	DDA
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180406150305.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	AUTO ADMITE
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20180406150401.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	AUTO TRASLADO
F11001032500020170032600S2PARAADJAUTO20171130152520.doc <a href="#">(Click aquí para descargar)</a>	AUTO

Actuaciones del Proceso					
Fecha	Tipo de Actuación	Descripción	Estado	Operación	Fecha
26 Sep 2018	AL DESPACHO	PASA AL DESPACHO DEL DR. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS PARA CONSIDERAR RECURSOS ORDINARIOS INTERPUESTOS POR LA CNSC, ADRIANA MARCELA GONZALEZ Y OTROS CONTRA EL AUTO PROFERIDO EL 23 DE AGOSTO DE 2018			26 Sep 2018
26 Sep 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE DA RESPUESTA A LA PETICIÓN DEL JUZGADO PRIMERO ADTIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, VÍA CORREO ELECTRÓNICO (TUTELA NO. 2018-00408)			26 Sep 2018
27 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, CORDOBA, SOLICITAN INFORMACIÓN SOBRE EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.			27 Sep 2018
27 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR	OFICIO ENVIADO POR LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTA CORPORACIÓN, ALLEGA MEMORIAL DE ACCIÓN DE TUTELA SUSC RITO POR LA DRA. BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA, DEL JUZGADO PRIMERO			27 Sep 2018

	CORREO ELECTRONICO	ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, CÓRDOBA EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.			
26 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, PARTICIPANTE EN LA CONVOCATORIA 428 DE 2016, EN UN (1) FOLIO Y TREINTA Y TRES (33) ANEXOS.			26 Sep 2018
25 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MÓNICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE, ALLEGA DOCUMENTACIÓN EN MEDIO MAGNÉTICO, EN UN (1) FOLIO, ACOMPAÑA UN C.D.			25 Sep 2018
21 Sep 2018	RECIBO PROVIDENCIA	CUMPLASE			21 Sep 2018
20 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSÉ ARMANDO MORENO DÍAZ, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			20 Sep 2018
19 Sep 2018	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	ACUMULACIÓN DE PROCESOS			20 Sep 2018
19 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. ÁLVARO DE JESÚS YAÑEZ RUEDA, EN TRES (3) FOLIOS Y NUEVE (9) ANEXOS.			19 Sep 2018
19 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			19 Sep 2018
19 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. OLGA LUCÍA VALDERRAMA BARÓN, EN NUEVE (9) FOLIOS, ACOMPAÑA UN C.D.			19 Sep 2018
18 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRÁIN CAICEDO FRAIDE, DESCORRE TRASLADO DEL RECURSO DE SÚPLICA EN DOS (2) FOLIOS Y VEINTICUATRO (24) ANEXOS.			18 Sep 2018
17 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA UGPP, ACUSE RECIBO, EN UN (1) FOLIO.			17 Sep 2018
17 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. SANDRA CAROLINA ARIAS FRANCO, EN DOS (2) FOLIOS Y TRECE (13) ANEXOS.			17 Sep 2018
17 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO 04 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, EN UN (1) FOLIO Y OCHO (8) ANEXOS.			17 Sep 2018
17 Sep 2018	FUJACION EN LISTA	PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 246 DEL C.P.A.C.A., SE FIJA EL PRESENTE PROCESO EN LISTA (CUADERNO SUSPENSIÓN PROVISIONAL), POR EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE ESTA FUJACION, HOY, DIECISETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS OCHO (8:00) A.M.(1563-17)	18 Sep 2018	19 Sep 2018	17 Sep 2018
14 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. SELENE JOHANNA PORTILLA CAICEDO, EN DOCE (12) FOLIOS Y VEINTICINCO (25) ANEXOS.			14 Sep 2018
14 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. SELENE JOHANNA PORTILLA CAICEDO, EN CUATRO (4) FOLIOS Y ONCE (11) ANEXOS. ACOMPAÑA DOS CUADERNOS.			14 Sep 2018
13 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, DESISTIMIENTO O RENUNCIA COMO COADYUVANTE, EN UN (1) FOLIO.			13 Sep 2018
13 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR ELVY YADIRA VARÓN REYES, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			13 Sep 2018
13 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. GLADYS PUENTES CRUZ, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			13 Sep 2018
13 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS, EN UN (1) FOLIO Y DOS (2) ANEXOS			13 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. GLADYS PUENTES CRUZ, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JUAN CARLOS PÉREZ CÁRDENAS, EN UN (1) FOLIO Y DIEZ (10) ANEXOS.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, DESISTIMIENTO O RENUNCIA COMO COADYUVANTE, EN UN (1) FOLIO.			12 Sep 2018
11 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. WILMAN CARLOS BONETT MOLINA, SOLICITUD RECONOCIMIENTO COADYUVANCIA E INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN NUEVE (9) FOLIOS.			11 Sep 2018
11 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ÓSCAR ARIEL BARRAGAN RÍOS, SOLICITUD RECONOCIMIENTO COADYUVANCIA E INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN NUEVE (9) FOLIOS.			11 Sep 2018
10 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. DAGNOVER RICARDO VANEGAS, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			10 Sep 2018
10 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EDGAR LOZADA GÓMEZ, EN UN (1) FOLIO Y CINCO (5) ANEXOS.			10 Sep 2018

10 Sep 2018	POR ESTADO	ACLARA EL ORDINAL PRIMERO DEL AUTO PROFERIDO EL 23 DE AGOSTO DE 2018 Y NIEGA LA SEGUNDA SOLICITUD DE ACLARACIÓN (1563-17)	10 Sep 2018	10 Sep 2018	10 Sep 2018
07 Sep 2018	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS: MONICA AMPARO MANTIL... NOT-34076, (ENVIADO POR MAIL) CARLOS ARTURO RIVERO... NOT-34074, (ENVIADO POR MAIL) COLEGIO NACIONAL DE ... NOT-34073, (ENVIADO POR MAIL) COMISION NACIONAL DE... NOT-34075, (ENVIADO POR MAIL) PROCURADURIA SEGUNDA... NOT-34077, (ENVIADO POR MAIL) AGENCIA NACIONAL DE ... NOT-34078, (ENVIADO POR MAIL) ADJUNTOS: F1100103250002017003260052PARAADJAUTO20180907091507			07 Sep 2018
07 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. NICOLÁS ARDILA PAZMIÑO, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN TRES (3) FOLIOS Y UN (1) ANEXO.			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL VY YADIRA VARON REYES, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARÍA ISABEL PALACIOS RODRÍGUEZ, EN UN (1) FOLIO.			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. LIGIA STELLA RODRÍGUEZ, SECRETARIA GENERAL DEL MIN. DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, EN UN (1) FOLIO Y CUATRO (4) ANEXOS.			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. GUILLERMO ALFONSO MALDONADO SIERRA, SOLICITA SE LE RECONOZCA COMO COADYUVANTE DE LA PARTE DEMANDADA, EN CUATRO (4) FOLIOS Y DOS (2) ANEXOS.			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. DAGNOVER RICARDO VANEGAS, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ÉDGAR LOZADA GÓMEZ, EN UN (1) FOLIO Y CINCO (5) ANEXOS.			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBO PROVIDENCIA	TRAMITE			07 Sep 2018
06 Sep 2018	AUTO QUE ACLARA	ACLARA AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2018			07 Sep 2018
06 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. NICOLÁS ARDILA PAZMIÑO, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN TRES (3) FOLIOS Y UN (1) ANEXO.			06 Sep 2018
06 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MÓNICA AMPARO MANTILA NAVARRETE, FORMULA SOLICITUD DE AXCLARACIÓN, ADICIÓN O MODIFICACIÓN DEL AUTO DEL 23 DE AGOSTO DE 2018, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			06 Sep 2018
06 Sep 2018	AL DESPACHO CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	PASA EL CUADERNO DEL SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA CONSIDERAR SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN O MODIFICACIÓN DEL AUTO PROFERIDO EL 23-08-2018			06 Sep 2018
06 Sep 2018	AL DESPACHO	PASA EL CUADERNO PRINCIPAL PARA PROVEER			06 Sep 2018
06 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. SANDRA INÉS ABRIL CARVAJAL, INTERPONE RECURSO DE GÚPLICA CONTRA AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EN OCHO (8) FOLIOS Y SIETE (7) ANEXOS.			06 Sep 2018
04 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JORGE DAVID ESTRADA BELTRÁN, EN UN (1) FOLIO Y DOS (2) ANEXOS.			04 Sep 2018
04 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. IVÁN CORTÉS ARIAS, EN TRES (3) FOLIOS Y QUINCE (15) ANEXOS.			04 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. YAMILETH ANGELINA QUIÑONEZ PANCHANO, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARÍA FERNANDA LÓPEZ INSUASTY, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. VÍCTOR JULIAN RAMÍREZ BETANCUR, SOLICITUD DER ECONOCIMIENTO DE COADYUVANCIA, EN UN (1) FOLIO Y CUATRO (4) ANEXOS.			03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. CLAUDIA LORENA ACOSTA CASTRO, FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. VÍCTOR JULIAN RAMÍREZ BETANCUR, EN UN (1) FOLIO Y CUATRO (4) ANEXOS.			03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. LEGNA LIBET GUZAMAN FRANCO, EN SEIS (6) FOLIOS Y TREINTA (30) ANEXOS. ACOMPAÑA 3 COPIAS.			03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. DIANA CAROLINA IBÁÑEZ MONCADA, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ADRIAN ARGUELLES PERETUZ, EN SEIS (6) FOLIOS.			03 Sep 2018

	MEMORIALES			
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARÍA MDMINA IBARRA, EN DIEZ (10) FOLIOS Y DOCE (12) ANEXOS.		03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARCELA MAGNCADA BARRERA, EN UN (1) FOLIO Y SIETE (7) ANEXOS.		03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, SOLICITA SE DÉ APLICACIÓN A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EN DOS (2) FOLIOS Y ONCE (11) ANEXOS.		03 Sep 2018
03 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARIELA JIMENA ACOSTA ILLERA, SUBDIRECTORA DE GESTIÓN HUMANA, SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EN DOS (2) FOLIOS.		03 Sep 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. LEGNA LIBET GUZMÁN FRANCO, EN SEIS (6) FOLIOS Y UN (1) ANEXO.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. LEGNA LIBET GUZMÁN FRANCO, EN DOS (2) FOLIOS Y TREINTA(30) ANEXOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. OLGA MARINA ESPITIA, EVA NAYIBE RODRIGUEZ LOZANO, RUBY MAR(LA FONTALVO CABARCAS Y OTROS, EN DIECISEIS (16) FOLIOS Y DIECISIETE (17) ANEXOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARCELA MONCADA BARREIRA, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN, EN DOS (2) FOLIOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. SANDRA MARCELA CAMACHO ORTIZ, INTERPOINE RECURSO DE SÚPLICA, EN DOCE (12) FOLIOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. FREDY ALEXANDER REVELO BARRAGÁN, EN UN (1) FOLIO Y CUATRO (4) ANEXOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ÓSCAR IVÁN GALARCIO NOGUERA, EN UN (1) FOLIO Y CUARENTA Y UN (41) ANEXOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, INTERPONE DERECHO DE PETICIÓN Y SOLICITA FECHA EXACTA DE LA EJECUTORIA DEL ALITO DEL 27 DE AGOSTO DE 2018, MEDIDA CAUTELAR, EN UN (1) FOLIO.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, SOLICITA MEDIDA CAUTELAR, EN DOS (2) FOLIOS Y ONCE (11) ANEXOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. NENNY ALEJANDRA SÁENZ GÓMEZ, EN DOS (2) FOLIOS Y UN (1) ANEXO.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. LEGNA LIBET GUZMÁN FRANCO, INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA CONTRA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, EN UN (1) FOLIO Y TREINTA Y OCHO (38) ANEXOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. LEGNA LIBET GUZMÁN FRANCO, SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, EN UN (1) FOLIO Y TREINTA Y OCHO (38) ANEXOS.		31 Aug 2018
31 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSÉ DAVID BENAVIDES OSPINA, INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA CONTRA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR, EN UN (1) FOLIO Y TRECE (13) ANEXOS.		31 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRAS. YULY ANDREA GAMBOA MARÍN, DIANA PAOLA BOCANEGRA HORTA Y OTRAS, INTERPOINEN RECURSO DE SÚPLICA, EN VEINTE (20) FOLIOS Y OCHENTA Y CINCO (85) ANEXOS.		30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SAR. LEGNA LIBET GUZMAN FRANCO, EN UN (1) FOLIO Y TREITA Y OCHO (38) ANEXOS.		30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SAR. LEGNA LIBET GUZMAN FRANCO, EN UN (1) FOLIO Y TREITA Y NUEVE (39) ANEXOS.		30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SAR. ANA MARIA RESTRREPO, EN UN (1) FOLIO Y OCHO (8) ANEXOS.		30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ROMAN ERNESTO DIAZ JIMENENZ, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.		30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MONICA MARIA PEREZ LEON, EN UN (1) FOLIO Y NUEVE (9) ANEXOS.		30 Aug 2018

30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARINA ESPITIA CASTILLO, EN UN (1) FOLIO Y CINCO (5) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LOS SRES. ANA MARÍA RESTREPO CHÁVEZ Y NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS, EN SEIS (6) FOLIOS Y CINCO (5) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. EVA NAYIBE RODRIGUEZ LOZANO. CLUDIA LUCINDA JAIMES VILLAMIZAR Y OTROS, EN CINCO (5) FOLIOS Y DOS (2) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARÍA DIVINA IBARRA, EN CINCO (5) FOLIOS Y CINCO (5) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. LIDA FERNANDA ESTEPA RODRIGUEZ, EN TRECE (13) FOLIOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MONICA AMPARO MANTILLA, EN CINCO (5) FOLIOS Y SETENTA (70) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. PABLO ERNESTO MEDRANO MORENO, EN TRES (3) FOLIOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. PABLO ERNESTO MEDRANO MORENO, EN TRES (3) FOLIOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARCELA MONCADA BARRERA, EN DOS (2) FOLIOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. RAFAEL ANTONIO JURADO, EN NUEVE (9) FOLIOS Y VEINTICINCO (25) ANEXOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. HOOVER EDISON RAMOES CUELLAR, EN SEIS (6) FOLIOS.			30 Aug 2018
30 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. FRANCISCO YEZID RODRIGUEZ MESA, EN DIECISIETE (17) FOLIOS Y ONCE (11) ANEXOS.			30 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. ANDRÉS LÓPEZ VELASCO, ENVIADO CON COPIA AL CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, EN TRES (3) FOLIOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. SARA JOHANNA ROJA OCAMPO, EN CUATRO (4) FOLIOS Y TRES (3) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. IVAN FERNANDO PINZON CORTES, EN DOS (2) FOLIOS Y TREINTA Y CUATRO (34) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ANTONIO DANIEL GIL LOZANO EN SEIS(6) FOLIOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. SANDRA JOHANNA GONZALEZ EN UN (1) FOLIO.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ESTEFANIA DEL PILAR AREVALO EN UN (1) FOLIO.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. INGRID LORENA CORREA, EN UN (1) FOLIO.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARTHA LUCIA OCAMPO RUEDA, EN UN (1) FOLIO.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. DIANA CAROLINA SOTOMAYOR ESPITIA, EN UN (1) FOLIO.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MONICA AMPARO MANTILLA, EN DOS (2) FOLIOS Y UN (1) ANEXO.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. CARLOS ANDRES BARRAGAN MESA, EN UN (1) FOLIO Y DIECINUEVE (19) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JUAN JOSE CULMAN FORERO, EN UN (1) FOLIO Y SIETE (7) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JOSE DAVID BENAVIDES OISPINA, EN UN (1) FOLIO Y TRECE (13) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JOSE DAVID BENAVIDES OISPINA, EN UN (1) FOLIO Y TRECE (13) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARÍA DIVINA IBARRA, EN UN (1) FOLIO Y DIECINUEVE (19) ANEXOS.			29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. YULY CAROLINA JEREZ LOPEZ, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.			29 Aug 2018

	MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO			
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. EDITH MARÍA MONRTERROSA CARVAJAL, MARÍA TADEO MARTÍNEZ Y OTROS, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS. .		29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. PEDRO GUILLERMO ROA PINZÓN, EN UN (1) FOLIO Y ONCE (11) ANEXOS.		29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. EDITH MARÍA MONRTERROSA CARVAJAL, MARÍA TADEO MARTÍNEZ Y OTROS, EN UN (1) FOLIO Y DOS (2) ANEXOS. .		29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. BIBIANA CASTELLANOS GONZÁLEZ, EN CUATRO (4) FOLIOS Y SIETE (7) ANEXOS. ACOMPAÑA UN C.D.		29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. EVA NAYIBE RODRIGUEZ LOZANO, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.		29 Aug 2018
29 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARTHA LUCERO ROCHA, EN DOS (2) FOLIOS.		29 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL RECIVIDO POR CORREO ELECTRONICO SUSCRITO POR LA DRA. SANDRA PATRICIA PEÑA, MEDIANTE ELO CUAL INFORNA DESACATO EN UN (1) FOLIO.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. CAROS ANDRÉS BARRAGAN MESA, EN UN (1) FOLIO Y DIECINUEVE (19) ANEXOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. YENNY PATRICIA JIMÉNEZ BOLÍVAR, EN UN (1) FOLIO.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. BORIS CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, EN UN (1) FOLIO.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. CRISTIAN MARYELIN ESPINOSA LEÓN, EN UN (1) FOLIO.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ADRIAN ARGUELLES PERTUZ, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. CARLOS ALBERTO AGAMEZ CAMACHO, EN UN (1) FOLIO Y DIEZ (10) ANEXOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. DIANA CARLINA SOTOMAYOR ESPITIA, EN UN (1) FOLIO Y OCHO (8) ANEXOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ALBA MILENA RAMÍREZ ÁLVAREZ, EN UN (1) FOLIO.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JORGE LUIS VELÁSQUEZ, DERECHO DE PETICIÓN, EN UN (1) FOLIO.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRAIN CAICEDO FRAIDE, EN UN (1) FOLIO Y QUINCE (15) ANEXOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRAIN CAICEDO FRAIDE, EN UN (1) FOLIO.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. ÁLVARO DE JESÚS YAÑEZ RUEDA, EN TRES (3) FOLIOS. ACOMPAÑA UN C.D.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARTHA LUCÍA OCAMPO RUEDA, EN SEIS (6) FOLIOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. DIANA CAROLINA SOTOMAYOR ESPITIA, EN SEIS (6) FOLIOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. INGRID LORENA CORREA SÁNCHEZ, EN OCHO (8) FOLIOS.		28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. SANDRA JOHANA GONZÁLEZ MATA LLANA, EN OCHO (8) FOLIOS.		28 Aug 2018



	MEMORIALES				
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ESTEFANÍA DEL PILAR ARÉVALO PERDOMO, EN SEIS (6) FOLIOS.			28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ADRIANA MARCELA GONZÁLEZ QUINTERO, EN SIETE (7) FOLIOS.			28 Aug 2018
28 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. EVA NAYIBE RODRIGUEZ LOZANO, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.			28 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS: JORGE MAURICIO NIÑO ... NOT-32862, (ENVIADO POR MAIL) HUGO FERNANDO AMAYA ... NOT-32863, (ENVIADO POR MAIL) EFRAIN CAICEDO FAIDE NOT-32864, (ENVIADO POR MAIL) CAMILO SANCHEZ FERNA ... NOT-32865, (ENVIADO POR MAIL) BORIS CAMILO RODRIGU ... NOT-32866, (ENVIADO POR MAIL) JAIME AUGUSTO ESPINO ... NOT-32867, (ENVIADO POR MAIL) EDWIN PASTOR CASTAÑE ... NOT-32868, (ENVIADO POR MAIL) ADJUNTOS: F1100103250002017003260052PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS: SIMÓN ALBEIRO FLORIO ... NOT-32850, (ENVIADO POR MAIL) MAYRA ALEJANDRA NIÑO ... NOT-32851, (ENVIADO POR MAIL) MARCOS TERCERO HARVA ... NOT-32852, (ENVIADO POR MAIL) RICARDO ANDRES MOJIC ... NOT-32853, (ENVIADO POR MAIL) DANYS JAZMIN ESPINOS ... NOT-32854, (ENVIADO POR MAIL) SANDRA ISABEL PERILL ... NOT-32855, (ENVIADO POR MAIL) EDNA MARELY MOENO C ... NOT-32856, (ENVIADO POR MAIL) DIANA YASMIN PERDOMO ... NOT-32857, (ENVIADO POR MAIL) RENZO LEONEL BENAVID ... NOT-32858, (ENVIADO POR MAIL) CARLOS ANDRES BARRAG ... NOT-32859, (ENVIADO POR MAIL) ADJUNTOS: F1100103250002017003260052PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS: ALEXANDRA SANABRIA B ... NOT-32840, (ENVIADO POR MAIL) HILDA YOLANDA CONTRE ... NOT-32841, (ENVIADO POR MAIL) OLGA MARIHA ESPITA ... NOT-32842, (ENVIADO POR MAIL) WARTHA LUCERO ROCHA NOT-32843, (ENVIADO POR MAIL) SUSANA BEATRIZ RINCO ... NOT-32844, (ENVIADO POR MAIL) MERCEDES MORALES NAR ... NOT-32845, (ENVIADO POR MAIL) YENNY PATRICIA JIMEN ... NOT-32846, (ENVIADO POR MAIL) LESNEY CORDOBA MOREN ... NOT-32847, (ENVIADO POR MAIL) NENNY ALEJANDRA SAEN ... NOT-32848, (ENVIADO POR MAIL) CESAR EVILARIO OLIVE ... NOT-32849, (ENVIADO POR MAIL) ADJUNTOS: F1100103250002017003260052PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS: JESUS MARIA ALZATE A ... NOT-32825, (ENVIADO POR MAIL) MARIA BETSABE SALCED ... NOT-32826, (ENVIADO POR MAIL) MARYLYSE COTES MEN ... NOT-32827, (ENVIADO POR MAIL) ESPERANZA QUIROZ ROD ... NOT-32828, (ENVIADO POR MAIL) CAMELIA RESTREPO ALV ... NOT-32829, (ENVIADO POR MAIL) EMILCE ROJAS CRISTAN ... NOT-32830, (ENVIADO POR MAIL) MARLEN ELIANA ARDILA ... NOT-32831, (ENVIADO POR MAIL) WALLY BELTRAN MORA NOT-32832, (ENVIADO POR MAIL) JEANNETTE RODRIGUEZ ... NOT-32833, (ENVIADO POR MAIL) LUZ MERLY PAEZ CIFUE ... NOT-32834, (ENVIADO POR MAIL) ADJUNTOS: F1100103250002017003260052PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS: JIMENA ZUÑIGA ZUÑIGA NOT-32814, (ENVIADO POR MAIL) BLANCA CECILIA RODRIL ... NOT-32815, (ENVIADO POR MAIL) SANDRA MILENA AVILA ... NOT-32816, (ENVIADO POR MAIL) LINA MENA OBREGON NOT-32817, (ENVIADO POR MAIL) ROSALBA MARIA CAMPO ... NOT-32818, (ENVIADO POR MAIL) ANGELICA JOHANA PITT ... NOT-32819, (ENVIADO POR MAIL) ALBA MILENA RAMIREZ ... NOT-32820, (ENVIADO POR MAIL) NAHIR ALEXANDRA ARIA ... NOT-32821, (ENVIADO POR MAIL) LUZ LILIANA PIRE SAL ... NOT-32822, (ENVIADO POR MAIL) ADJUNTOS: F1100103250002017003260052PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS: JOSE DAVID BENEVIDES ... NOT-32804, (ENVIADO POR MAIL) MARIA CLARENA FLOREZ ... NOT-32805, (ENVIADO POR MAIL) ANA YANETH TORRES TO ... NOT-32806, (ENVIADO POR MAIL) YUDY ELENA RUIZ CORR ... NOT-32807, (ENVIADO POR MAIL) BLANCA MERY RINCON D ... NOT-32808, (ENVIADO POR MAIL) RUTH DEL SOCORRO FIE ... NOT-32809, (ENVIADO POR MAIL) YADIRA FLOREZ RODRIG ... NOT-32810, (ENVIADO POR MAIL) JULIANA INES CABARCAS ... NOT-32811, (ENVIADO POR MAIL) YULY CAROLINA JEREZ ... NOT-32812, (ENVIADO POR MAIL) CLAUDIA MABEL AMAYA ... NOT-32813, (ENVIADO POR MAIL) ADJUNTOS: F1100103250002017003260052PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS: JESUS MARIA ALZATE A ... NOT-32794, FAUSTO ARNULFO COLLA ... NOT-32795, (ENVIADO POR MAIL) JUAN JOSE CULMAN FOR ... NOT-32796, (ENVIADO POR MAIL) DIVER YERSON MARMOLE ... NOT-32797, (ENVIADO POR MAIL) WILLIAM EDUARDO ARTE ... NOT-32798, (ENVIADO POR MAIL) LUIS FERNANDO RODRIG ... NOT-32799, (ENVIADO POR MAIL) ROMEL ALBAN VILLOTA ... NOT-32800, (ENVIADO POR MAIL) RICARDO REINA GARCIA NOT-32801, (ENVIADO POR MAIL) ROMAN ERNESTO DIAZ J ... NOT-32802, (ENVIADO POR MAIL) EDGAR LIZANDRO TORRE ... NOT-32803, (ENVIADO POR MAIL) ADJUNTOS: F1100103250002017003260052PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS: MONICA AMPARO MANTIL ... NOT-32724, (ENVIADO POR MAIL) CARLOS ARTURO RIVERO ... NOT-32722, (ENVIADO POR MAIL) COLEGIO NACIONAL DE ... NOT-32721, (ENVIADO POR MAIL) COMISION NACIONAL DE ... NOT-32723, (ENVIADO POR MAIL) PROCURADURIA SEGUNDA ... NOT-32725, (ENVIADO POR MAIL) AGENCIA NACIONAL DE ... NOT-32726, (ENVIADO POR MAIL) ADJUNTOS: F1100103250002017003260052PARAADJAUTO20180824161242			27 Aug 2018
27 Aug 2018	POR ESTADO	ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COMO MEDIDA CAUTELAR, SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASION DEL CONCURSO DE MÉRITO ABIERTO POR LA CONVOCATORIA 428 DE 2016 (2016 1000001296 DEL 28 DE JULIO DEL 2016), HASTA QUE SE PROFIERA SENTENCIA.	27 Aug 2018	27 Aug 2018	27 Aug 2018
24 Aug 2018	RECIBO PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO			24 Aug 2018
23 Aug 2018	AUTO QUE DECIDE SOBRE MEDIDAS CAUTELARES	ORDENAR A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COMO MEDIDA CAUTELAR, SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASION DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO POR LA CONVOCATORIA 428 DE 2016 (2016 1000001296 DEL 28 DE JULIO DEL 2016), HASTA QUE SE PROFIERA SENTENCIA.			24 Aug 2018
21 Aug 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EDGAR LIZANDRO TORRES MARTÍNEZ, SOLICITA SE DECRETE CON URGENCIA LA MEDIDA CAUTELAR, EN CUATRO (4) FOLIOS			21 Aug 2018
17 Aug 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRÁIN CAICEDO FAIDE, EN DOS (2) FOLIOS			22 Aug 2018
17 Aug 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, EN UN (1) FOLIO Y DIECIOCHO (18) ANEXOS.			22 Aug 2018
17 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EDGAR LIZANDRO TORRES MARTÍNEZ, SOLICITA SE DECRETE CON URGENCIA LA MEDIDA CAUTELAR, EN CUATRO (4) FOLIOS			17 Aug 2018
17 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EDGAR LIZANDRO TORRES MARTÍNEZ, SOLICITA SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN CUATRO (4) FOLIOS			17 Aug 2018
15 Aug 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRÁIN CAICEDO FAIDE, MANIFIESTA QUE SE HACE INÚTIL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR, EN UN (1) FOLIO Y CUARENTA Y NUEVE (49) ANEXOS			15 Aug 2018

15 Aug 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JUAN JOSÉ CULMAN FORERO , EN UN (1) FOLIO Y DIECIOCHO (18) ANEXOS.			15 Aug 2018
14 Aug 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSÉ DAVID BENAVIDES OSPINA , EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			15 Aug 2018
14 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. CARLOS ANDRÉS BARRAGAN MESA, EN UN (1) FOLIO Y OCHO (8) ANEXOS.			14 Aug 2018
13 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSÉ DAVID BENAVIDES OSPINA , EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			13 Aug 2018
13 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JOSÉ DAVID BENAVIDES OSPINA, SOLICITA NEGACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			13 Aug 2018
10 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRAÍN CAICEDO FAIDE, MANIFIESTA QUE SE HACE INÚTIL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR, EN UN (1) FOLIO Y CUARENTA Y NUEVE (49) ANEXOS			10 Aug 2018
06 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRAÍN CAICEDO FAIDE, EN DOS (2) FOLIOS.			06 Aug 2018
06 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JUAN JOSÉ CULMAN FORERO , EN UN (1) FOLIO Y DIECIOCHO (18) ANEXOS.			06 Aug 2018
01 Aug 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRAÍN CAICEDO FAIDE, EN TRES (3) FOLIOS Y VEINTICUATRO (24) ANEXOS.			01 Aug 2018
31 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRAÍN CAICEDO FAIDE, EN TRES (3) FOLIOS Y VEINTICUATRO (24) ANEXOS.			31 Jul 2018
24 Jul 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRAÍN CAICEDO FAIDE, EN UN (1) FOLIO.			24 Jul 2018
23 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRAÍN CAICEDO FAIDE, EN UN (1) FOLIO.			23 Jul 2018
13 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. SAIRA MARITZA DÍAZ DÍAZ, EN CUATRO (4) FOLIOS.			13 Jul 2018
13 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. GINA TATIANA VESGA PÉREZ, EN CUATRO (4) FOLIOS.			13 Jul 2018
09 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. DAVID ANDRÉS SUÁREZ OCAMPO, SOLICITA ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, EN UN (1) FOLIO Y DOCE (12) ANEXOS.			09 Jul 2018
06 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. RAÚL ORLANDO MELO MARTÍNEZ, EN CUATRO (4) FOLIOS.			06 Jul 2018
06 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. CLAUDIA PATRICIA ARIAS CHALA, EN CUATRO (4) FOLIOS.			06 Jul 2018
06 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. HENRY MARTÍN REYES HUERTAS, EN CUATRO (4) FOLIOS.			06 Jul 2018
06 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. IMELDA PANTOJA ROSERO, EN CUATRO (4) FOLIOS.			06 Jul 2018
04 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. CARLOS ARTURO RIVEROS MARTÍNEZ, EN UN (1) FOLIO Y VEINTIUN (21) ANEXOS.			04 Jul 2018
03 Jul 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			03 Jul 2018
29 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. FRANCIA DEL PILAR TORRES ACEVEDO, SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PROCESOS, EN UN (1) FOLIO Y NUEVE (9) ANEXOS			29 Jun 2018
29 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. FRANCIA DEL PILAR TORRES ACEVEDO, SOLICITUD ACUMULACIÓN DE PROCESOS, EN UN (1) FOLIO Y NUEVE (9) ANEXOS			29 Jun 2018
29 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DOCTORA DIANA ROCIO CORDOBA, ALLEGA SOLICITUD DE LITISCONSORTE NECESARIA EN CUATRO (4) FOLIOS Y ONCE (11) ANEXOS			29 Jun 2018
22 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JAHIR PÉREZ POLO, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.			28 Jun 2018

21 Jun 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. CARLOS ANDRÉS BARRAGAN MESA, EN UN (1) FOLIO Y SIETE (7) ANEXOS.			21 Jun 2018
21 Jun 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. CARLOS ANDRÉS BARRAGAN MESA, EN UN (1) FOLIO Y OCHO (8) ANEXOS.			21 Jun 2018
21 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSÉ DAVID BENAVIDES OSPINA, EN UN (1) FOLIO Y DOS (2) ANEXOS.			21 Jun 2018
21 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSÉ DAVID BENAVIDES OSPINA, EN UN (1) FOLIO Y NUEVE (9) ANEXOS.			21 Jun 2018
21 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. ÓSCAR ARANGO GÓMEZ, DE LA SUBSECRETARÍA DE TECNOLOGÍA Y GESTIÓN DE INFORMACIÓN, EN UN (1) FOLIO Y CUATRO (4) ANEXOS.			21 Jun 2018
20 Jun 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. OLGA LUCÍA VALDERRAMA BARÓN, SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR, EN TRES (3) FOLIOS Y DIECINUEVE (19) ANEXOS.			20 Jun 2018
20 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. CARLOS ANDRÉS BARRAGAN MESA, EN UN (1) FOLIO Y OCHO (8) ANEXOS.			20 Jun 2018
19 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. OLGA LUCÍA VALDERRAMA BARÓN, SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR, EN TRES (3) FOLIOS Y DIECINUEVE (19) ANEXOS.			19 Jun 2018
18 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. CARLOS ANDRÉS BARRAGAN MESA, EN UN (1) FOLIO Y SIETE (7) ANEXOS.			18 Jun 2018
13 Jun 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRAÍN CAICEDO FRAIDE, EN UN (1) FOLIO.			15 Jun 2018
12 Jun 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRAÍN CAICEDO FRAIDE, EN UN (1) FOLIO.			12 Jun 2018
28 May 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. BLANCA MERY RINCOÓN DELGADO, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN TRES (3) FOLIOS.			28 May 2018
28 May 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ ÁVILA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN CINCO (5) FOLIOS.			28 May 2018
28 May 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. CLAUDIA MABEL AMAYA MEDINA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN CINCO (5) FOLIOS.			28 May 2018
28 May 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ALEXANDRA SANABRIA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			28 May 2018
25 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. BLANCA MERY RINCOÓN DELGADO, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN TRES (3) FOLIOS.			25 May 2018
25 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ ÁVILA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN CINCO (5) FOLIOS.			25 May 2018
25 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. CLAUDIA MABEL AMAYA MEDINA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN CINCO (5) FOLIOS.			25 May 2018
25 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ALEXANDRA SANABRIA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			25 May 2018
22 May 2018	AL DESPACHO CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	PASA EL CUADERNO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA PROVEER			22 May 2018
18 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. LUZ LILIANA PIRE SALAMANCA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN CUATRO (4) FOLIOS.			18 May 2018
18 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. NAHIR ALEXANDRA ARIAS PEDREROS, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			18 May 2018
18 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARLEN ELIANA ARDILA LÓPEZ, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			18 May 2018
18 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JORGE MAURICIO NIÑO ORTIZ, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN CUATRO (4) FOLIOS.			18 May 2018
18 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. RENZO LEONEL BENAVIDES INFANTE, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN CUATRO (4) FOLIOS.			18 May 2018
18 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EMILCEN ROJAS CRISTANCHO, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN CUATRO (4) FOLIOS.			18 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ILIANA INÉS CABARCAS GUTIÉRREZ, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ANA YANETH TORRES TORRES, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA			17 May 2018

	MEMORIALES	CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN CINCO (5) FOLIOS.			
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. MARCOS TERCERO NARVÁEZ VERGARA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. LESNEY CÓRDOBA MORENO, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. DIVER YERSON MARMOLEJO POTES, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. RICARTE REINA GARCÍA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ROMEL ALBAN VILLOTA MENA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. WILLIAM ARTEAGA PATIÑO, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. CLARENA FLÓREZ INFANTE, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. CAMELIA RESTREPO ÁLVAREZ, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN TRES (3) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ALEJANDRA SÁENZ GÓMEZ, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. LILIANA PIRE SALAMANCA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN TRES (3) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. CLAUDIA AMAYA MEDINA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN TRES (3) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. BLANCA RODRÍGUEZ VILLA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN TRES (3) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. CAMILO SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. PATRICIA JIMÉNEZ BOLÍVAR, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. DIANA PERDOMO GÓNGORA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. LILA MENA OBREGÓN, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. JAZMÍN ESPINOSA RAMÍREZ, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN TRES (3) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. EDNA MORENO CÁRDENAS, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN TRES (3) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. SIMÓN FLORIDO CUÉLLAR, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. CÉSAR OLIVERFA OSPINA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. RICARDO MOJICA PATIÑO, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN TRES (3) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. AUGUSTO ESPINOSA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. LUIS RODRÍGUEZ DAVID, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. JIMENA ZÚÑIGA ZÚÑIGA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. YUDY RUIZ CORREA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JESÚS MARÍA ALZATE ALZATE, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN TRES (3) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. OLGA ESPITIA CASTILLO, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. BETSABE SALCEDO MOJICA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. YOLANDA CONTRERAS PACHÓN, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MERLY PÁEZ CIFUENTES, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018

17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ALBA RAMÍREZ ÁLVAREZ, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. ERNESTO DÍAZ JIMÉNEZ, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. MARYI COTES MENDOZA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. WALLY BELTRÁN MORA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EDWIN CASTAÑEDA OLIVEROS, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. YADIRA FLÓREZ RODRÍGUEZ, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. FAUSTO COLLAZOS GAMRIA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ESPERANZA QUIROZ RODRÍGUEZ, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. SUSANA RINCÓN CORREDOR, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MERCEDES MORALES NARANJO, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. RUTH DEL SOCORRO FIERRO, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. SANDRA PERILLA ACOSTA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ALEJANDRA NIÑO RAMÍREZ, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ANGÉLICA PITTA CORREA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ROSALBA CAMPO HERNÁNDEZ, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. HUGO FERNANDO AMAYA MURCIA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
17 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. SANDRA MILENA ÁVILA GARCÍA, SOLICITA SE DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR Y SE LE RECONOZCA PERSONERÍA COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			17 May 2018
16 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MÓNICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE, CONTESTACIÓN SOLICITUD SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EN ONCE (11) FOLIOS Y TRES (3) ANEXOS. ACOMPAÑA UN (1) C.D.			16 May 2018
11 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARTHA LUCERO ROCHA, EN DOS (2) FOLIOS.			11 May 2018
11 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. JEANNETTE RODRÍGUEZ ÁNGEL, EN DOS (2) FOLIOS.			11 May 2018
11 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. YULY CAROLINA JEREZ LÓPEZ, EN DOS (2) FOLIOS.			11 May 2018
10 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. EFRAÍN CAICEDO FRAIDE, EN DOS (2) FOLIOS.			10 May 2018
10 May 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. BORIS CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ, EN DOS (2) FOLIOS.			10 May 2018
08 May 2018	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS: COMISION NACIONAL DE... NOT-15544, (ENVIADO POR MAIL)* PROCURADURIA SEGUNDA... NOT-15545, (ENVIADO POR MAIL)* AGENCIA NACIONAL DE... NOT-15546, (ENVIADO POR MAIL)* ADJUNTOS: F1100103250002017003260052 PARA ADJUTO 20180406150401			08 May 2018
08 May 2018	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS: COMISION NACIONAL DE... NOT-15536, (ENVIADO POR MAIL)* PROCURADURIA SEGUNDA... NOT-15537, (ENVIADO POR MAIL)* AGENCIA NACIONAL DE... NOT-15538, (ENVIADO POR MAIL)* ADJUNTOS: F1100103250002017003260052 DEMANDA 20180508102823, F1100103250002017003260052 PARA ADJUTO 20180406150305			08 May 2018
20 Apr 2018	POR ESTADO	CORRER TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS Y EL DESPACHO SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE EN RELACIÓN CON LOS MEMORIALES VISIBLES A FOLIOS 69 A 240 (1563-17)	20 Apr 2018	20 Apr 2018	20 Apr 2018
20 Apr 2018	POR ESTADO	ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICACIONES PERSONALES. NO HAY LUGAR A EXIGIR AL ACTOR DEPÓSITO PARA GASTOS DEL PROCESO. CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS E INFORMAR A LA COMUNIDAD LA EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO (1563-17)	20 Apr 2018	20 Apr 2018	20 Apr 2018
18 Apr 2018	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	SOLO SE GENERARÓN LOS DOCUMENTOS, NO SE ENVIÓ NINGUN DOCUMENTO POR EMAIL			18 Apr 2018
18 Apr 2018	ENVÍO DE NOTIFICACIÓN	SOLO SE GENERARÓN LOS DOCUMENTOS, NO SE ENVIÓ NINGUN DOCUMENTO POR EMAIL			18 Apr 2018

09 Apr 2018	RECIBO PROVIDENCIA	TRASLADO			16 Apr 2018
09 Apr 2018	RECIBO PROVIDENCIA	ADMITE			10 Apr 2018
06 Apr 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. OLGA LUCÍA VALDERRAMA BARÓN, REPRESENTANTE LEGAL DEL COLEGIO NACIONAL DE INSPECTORES DE TRABAJO -C.N.I.T., SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, EN DOS (2) FOLIOS Y TRES (3) ANEXOS.			06 Apr 2018
05 Apr 2018	MEMORIALES A DESPACHO	COMUNICACIÓN DIRIGIDA A COLEGIO NACIONAL DE INSPECTORES DE TRABAJO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 EN UN (1) FOLIO, DEVUELTA POR 472 LA RED POSTAL NACIONAL (REHUSADO)			10 Apr 2018
05 Apr 2018	AUTO DE TRASLADO	SE CÓRRASE TRASLADO DE LA SOLITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL.			06 Apr 2018
05 Apr 2018	AUTO QUE ADMITE LA ACCION	ADMITIR LA DEMANDA PRESENTADA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE, POR LA ORGANIZACIÓN SINDICAL DENOMINADA COLEGIO NACIONAL DE INSPECTORES DEL TRABAJO CNIT, EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL JUICIO QUE SE TRAMITARÁ EN ÚNICA INSTANCIA, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO V DE LA SEGUNDA PARTE DE LA LEY 1437 DE 2011.			06 Apr 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA KIRA ANDREA GARAVIÑOEL COLEGIO NACIONAL DE INSPECTORES DE TRABAJO -C.N.I.T., SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, EN DOS (2) FOLIOS Y TRES (3) ANEXOS.			02 Apr 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA EN SIETE (7) FOLIOS			02 Apr 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA GLORIA PATRICIA RAMIREZ EN CUATRO (4) FOLIOS			02 Apr 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA RITA ISABEL VILLAMIL EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA JENNIFER VILLABON PEÑA EN SIETE (7) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA ANA TERESA MORALES EN SIETE (7) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA LUZ CARIME LOZANO FAJARDO EN SIETE (7) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA SILVIA PAREZ S. EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA OLGA MARINA ESPITIA CASTILLO EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA PATRICIA MARTINEZ GAMARRA EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA SANDRA PEÑA B. EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA HILDA YOLANDA CONTRERAS PACHO EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA ROSALBA MORA CAMPO EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA JUDITH DEL PILAR DROZCO TORRES EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA SANDRA PALOMA SALGUERA UROLIJO EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA YENNY PATRICIA JIMENEZ EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA ANGELICA MARIA AYALA DURAN EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA GRACIELA GARCIA MORA EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA ROSALBA CASTILLO EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS EN SIETE (7) FOLIOS			02 Apr 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR JHON ALEXANDER FAJARDO ABRIL EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR ANDRES			23 Mar 2018

	DESPACHO	JOSE CASTAÑEDA EN CUATRO (4) FOLIOS			
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR CAMILO SANCHEZ FERNANDEZ EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR EFRAIN CAICEDO FRAIDE EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR JULIAN ANDRES GARZON AREVALO EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR FABIAN CAMILO ANGEL MEDINA EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR JHON JAIRO GONGORA EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR BORIS CAMILO RODRIGUEZ EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR RAUL ALBERTO MALAGON VARGAS EN CUATRO (4) FOLIOS			02 Apr 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
23 Mar 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR DIEGO MAURICIO RAMOS MORENO EN CUATRO (4) FOLIOS			23 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR DIEGO MAURICIO RAMOS MORENO EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR RAUL ALBERTO MALAGON VARGAS EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR BORIS CAMILO RODRIGUEZ EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR JHON JAIRO GONGORA EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR FABIAN CAMILO ANGEL MEDINA EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR JULIAN ANDRES GARZON AREVALO EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR EFRAIN CAICEDO FRAIDE EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR CAMILO SANCHEZ FERNANDEZ EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR ANDRES JOSE CASTAÑEDA EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR JHON ALEXANDER FAJARDO ABRIL EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR EL SEÑOR OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS EN SIETE (7) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA ROSALBA CASTILLO EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA GRACIELA GARCIA MORA EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA ANGELICA MARIA AYALA DURAN EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA YENNY PATRICIA JIMENEZ EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA GLORIA PATRICIA RAMIREZ EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA SANDRA PALOMA SALGUERA URGUJIO EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA YIRA ANDREA GARAVINO EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA JUDITH			22 Mar 2018

	MEMORIALES	DEL PILAR OROZCO TORRES EN CUATRO (4) FOLIOS			
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA ROSALBA MDRA CAMPO EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA HILDA YOLANDA CONTRERAS PACHO EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA SANDRA PEÑA B. EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA PATRICIA MARTINEZ GAMARRA EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA OLGA MARINA ESPITIA CASTILLO EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA CLARA PATRICIA ZAPATA TRUJILLO EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA SILVIA PAREZ S. EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA CLAUDIA MILENA BETANCOURT PEÑA EN SIETE (7) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA LUZ CARIME LOZANO FAJARDO EN SIETE (7) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA ANA TERESA MORALES EN SIETE (7) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA JENNIFER VILLABON PEÑA EN SIETE (7) FOLIOS			22 Mar 2018
22 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SOLICITUD PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SUSCRITO POR LA SEÑORA RITA ISABEL VILLAMIL EN CUATRO (4) FOLIOS			22 Mar 2018
20 Mar 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. OLGA LUCÍA VALDERRAMA BARÓN, REPRESENTANTE LEGAL DEL COLEGIO NACIONAL DE INSPECTORES DE TRABAJO -C.N.I.T., SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, EN DOS (2) FOLIOS Y TRES (3) ANEXOS.			20 Mar 2018
18 Mar 2018	OFICIO DEVUELTO CORREO	COMUNICACIÓN DIRIGIDA A COLEGIO NACIONAL DE INSPECTORES DE TRABAJO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 EN UN (1) FOLIO, DEVUELTA POR 472 LA RED POSTAL NACIONAL (REHUSADO)			04 Apr 2018
19 Feb 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SOLICITUD DE INFORMACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA UNA TUTELA SUSCRITO POR EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL JORGE EUECER MOYA VARGAS EN UN (1) FOLIO Y ONCE (11) ANEXOS VIA CORREO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL			19 Feb 2018
15 Feb 2018	OFICIO INFORMANDO	CON OFICIO 1166 SE DA RESPUESTA A PETICIÓN DE LA SALA CIVIL-TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ PARA LA TUTELA NO. 2018-00002-01.			15 Feb 2018
15 Feb 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SOLICITUD DE INFORMACION DEL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA UNA TUTELA SUSCRITO POR EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL JORGE EUECER MOYA VARGAS EN UN (1) FOLIO Y ONCE (11) ANEXOS VIA CORREO ELECTRONICO DE LA SECRETARIA GENERAL			15 Feb 2018
06 Feb 2018	AL DESPACHO	PARA PROVEER			06 Feb 2018
12 Jan 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DOCTOR CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO			12 Jan 2018
15 Dec 2017	RECIBO PROVIDENCIA	CUMPLASE			18 Jan 2018
30 Nov 2017	AUTO QUE INFORMA	RESPONDE IMPULSO PROCESAL			30 Nov 2017
27 Nov 2017	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL IMPULSO PROCESAL SUSCRITO POR EL DOCTOR CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ EN CINCO (5) FOLIOS Y SEIS (6) ANEXOS			27 Nov 2017
24 Nov 2017	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL IMPULSO PROCESAL SUSCRITO POR EL DOCTOR CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ EN CINCO (5) FOLIOS Y SEIS (6) ANEXOS			24 Nov 2017
13 Jun 2017	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL IMPULSO PROCESAL SUSCRITO POR EL DOCTOR CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ EN TRES (3) FOLIOS			13 Jun 2017
12 Jun 2017	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL IMPULSO PROCESAL SUSCRITO POR EL DOCTOR CARLOS ARTURO RIVEROS MARTINEZ EN TRES (3) FOLIOS			12 Jun 2017
26 Apr 2017	AL DESPACHO POR REPARTO				25 Apr 2017
25 Apr 2017	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 15:35:14 ASIGNADO A WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.	25 Apr 2017	25 Apr 2017	25 Apr 2017
25 Apr 2017	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 25/04/2017 A LAS 15:29:14	25 Apr 2017	25 Apr 2017	25 Apr 2017





Fecha de Consulta : Domingo, 30 de Septiembre de 2018 - 07:41:28 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001032500020180036800

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: CONSEJO DE ESTADO - SIN SECCION

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
000 CONSEJO DE ESTADO - SCA SECCION SEGUNDA		WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
ORDINARIO	LEY 1437 NULIDAD CON SUSPENSION PROVISIONAL	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO
<b>Sujetos Procesales</b>			
- WILSON GARCIA JARAMILLO		- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	
<b>Contenido de Radicación</b>			
<p>(N.I.1392-2018) DEMANDA DE NULIDAD CON SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS ACUERDOS N° 20161000001296 DEL 29 DE JULIO DE 2016, 20171000000086 DEL 1 DE JUNIO DE 2017 Y EL 20171000000096 DEL 14 DE JUNIO DE 2017, EXPEDIDOS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, POR MEDIO DE LOS CUALES SE CONVOCA A CONCURSO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER DEFINITIVAMENTE LOS EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE TRECE ENTIDADES DEL SECTOR NACION.</p>			

Documentos Asociados	
F11001032500020180036800S2PARAADJAUTO20180907115635.doc <a href="#">Click aquí para descargar</a>	AUTO_DECRETA_SUSP-PROV
F11001032500020180036800S2DEMANDA20180704091432.doc <a href="#">Click aquí para descargar</a>	DDA
F11001032500020180036800S2PARAADJAUTO20180619164205.doc <a href="#">Click aquí para descargar</a>	AUTO_ADMITE
F11001032500020180036800S2PARAADJAUTO20180619164326.doc <a href="#">Click aquí para descargar</a>	AUTO_TRASLADO

Actuaciones del Proceso					
26 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	OFICIO ENVIADO POR EL SR. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, EN DOS (2) FOLIOS Y VEINTISEIS (26) ANEXOS.			26 Sep 2018
26 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	OFICIO ENVIADO POR EL SR. JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO, EN TRES (3) FOLIOS Y VEINTICINCO (25) ANEXOS.			26 Sep 2018
25 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. RICARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ NOVOA , ALLEGA SOLICITUD DE ENTREGA DE DOCUMENTOS, EN UN (1) FOLIO Y OCHO (8) ANEXOS			25 Sep 2018
25 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	OFICIO ENVIADO POR LA SECRETARIA GENERAL DE ESTA CORPORCIÓN, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.			25 Sep 2018
25 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	OFICIO ENVIADO POR LA SECRETARIA GENERAL DE ESTA CORPORCIÓN, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.			25 Sep 2018
24 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO	OFICIO ENVIADO POR LA SECRETARIA GENERAL DE ESTA CORPORCIÓN, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.			24 Sep 2018

	ELECTRONICO			
24 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	OFICIO ENVIADO POR LA SECRETARIA GENERAL DE ESTA CORPORACIÓN, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.		24 Sep 2018
21 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. LUZ HELENA MEJÍA , EN TRES (3) FOLIOS Y DIEZ (10) ANEXOS.		25 Sep 2018
21 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA AGENCIA NAL. DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, EN SEIS (6) FOLIOS Y OCHENTA Y SEIS (86) ANEXOS.		21 Sep 2018
21 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO SECCIONAL BOGOTÁ, EN 1 FOLIO Y TREINTA Y DOS (32) ANEXOS. - ACCIÓN DE TUTELA.		21 Sep 2018
21 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO CUARENTA (40) CIVIL DEL CIRCUITO SECCIONAL BOGOTÁ, EN 1 FOLIO Y TREINTA Y DOS (32) ANEXOS. - ACCIÓN DE TUTELA.		21 Sep 2018
20 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO - SECCIONAL BOGOTÁ, EN UN (1) FOLIO Y TREINTA Y UN (31) ANEXOS. (ACCIÓN DE TUTELA).		20 Sep 2018
20 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO - SECCIONAL BOGOTÁ, EN UN (1) FOLIO Y TREINTA Y UN (31) ANEXOS. (ACCIÓN DE TUTELA).		20 Sep 2018
19 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JOSÉ DAVID BENAVIDES OSPINA, INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA , EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.		24 Sep 2018
19 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA AGENCIA NAL. DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, EN SEIS (6) FOLIOS Y OCHENTA Y SEIS (86) ANEXOS.		19 Sep 2018
19 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, - ACCIÓN DE TUTELA, EN UN (1) FOLIO Y NOVENTA Y CINCO (95) ANEXOS.		19 Sep 2018
19 Sep 2018	MEMORIALES A DESPACHO	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, - ACCIÓN DE TUTELA, EN UN (1) FOLIO Y NOVENTA Y CINCO (95) ANEXOS.		19 Sep 2018
19 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, - ACCIÓN DE TUTELA, EN UN (1) FOLIO Y NOVENTA Y CINCO (95) ANEXOS.		19 Sep 2018
18 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	OFICIO ENVIADO POR EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, - ACCIÓN DE TUTELA, EN UN (1) FOLIO Y NOVENTA Y CINCO (95) ANEXOS.		18 Sep 2018
18 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. LUZ HELENA MEJÍA , EN TRES (3) FOLIOS Y DIEZ (10) ANEXOS.		18 Sep 2018
17 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JOSÉ DAVID BENAVIDES OSPINA, INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA , EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.		17 Sep 2018
17 Sep 2018	AL DESPACHO CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	PARA CONSIDERAR SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DEL AUTO PROFERIDO EL 06-09-2018 PRESENTADAS POR LOS SEÑORES ANDRÉS VARELA ALGARRA Y OTROS		17 Sep 2018
14 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. FRIDCY ALEXANDRA FAURA PÉREZ, JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA AGENCIA NAL. DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, EN UN (1) FOLIO.		14 Sep 2018
14 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSÉ DAVID BENAVIDES OSPINA, INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS...		14 Sep 2018
14 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARCELA MONCADA BARRERA, EN UN (1) FOLIO.		14 Sep 2018
13 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ESTEFANÍA DEL PILAR AREVALO PERDOMO, EN UN (1) FOLIO Y TRES (3) ANEXOS.		13 Sep 2018
13 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ESTEFANÍA DEL PILAR AREVALO PERDOMO, EN SEIS (6) FOLIOS.		13 Sep 2018
13 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. KATHERINE MAJEY MATA LLANA, INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN CINCO (5) FOLIOS Y TRES (3) ANEXOS.		13 Sep 2018
13 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LOS SRES. FREDY ALEXANDER REVELO, DIANA MARCELA BARAHONA Y OTROS EN (3) FOLIOS Y DIECISEIS (16) ANEXOS.		13 Sep 2018
13 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JOSÉ DAVID BENAVIDES OSPINA, INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.		13 Sep 2018
13 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. DAGSI YANETTE HORTA HERNÁNDEZ, INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN SIETE (7) FOLIOS.		13 Sep 2018
13 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL PRESENTADO POR EL DR. JOSE SEPULVEDA, DE LA PARTE DEMANDADO, RECURSO SUPLICA EN TRES (3) FOLIOS, ACOMPAÑA ANEXOS EN TRES (3) FOLIO.		13 Sep 2018
13 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL PRESENTADO POR EL DR. LEONOR CAÑON, DE LA PARTE DEMANDADO, RECURSO SUPLICA EN CUARENTA Y UNO (41) FOLIOS, ACOMPAÑA ANEXOS EN SEIS (6) FOLIO, T. CDS		13 Sep 2018

12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. PEDRO GUILLERMO ROA PINZÓN, SOLICITA ACLARACIÓN AUTO DEL 06 DE SEPT./18, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. PEDRO GUILLERMO ROA PINZÓN, SOLICITA ACLARACIÓN AUTO DEL 06 DE SEPT./18, EN UN (1) FOLIO Y SEIS (6) ANEXOS.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARÍA FERNANDA NIETO CÁRDENAS, INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN OCHO (8) FOLIOS.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. LUZ DARY MORENO RODRÍGUEZ, SOLICITA ACLARACIÓN DE AUTO DEL 06 DE SEPT./18, EN TRES (3) FOLIOS Y NUEVE (9) ANEXOS.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. DAGSI YANETTE HORTA HERNÁNDEZ, SOLICITA RECONOCIMIENTO DE COADYUVANTE, EN NUEVE (9) FOLIOS Y DOCE (12) ANEXOS.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. RAFAEL ANTONIO JURADO, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, EN DIEZ (10) FOLIOS Y DIECIOCHO (18) ANEXOS.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JORGE ALEXANDER BARREERO LÓPEZ, INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE SÚPLICA, EN CINCO (5) FOLIOS Y CINCO (5) ANEXOS.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JORGE ALEXANDER BARREERO LÓPEZ, SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, EN TRES (3) FOLIOS Y CINCO (5) ANEXOS.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JORGE ALEXANDER BARREERO LÓPEZ, EN CINCO (5) FOLIOS Y CINCO (5) ANEXOS.			12 Sep 2018
12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. JAVIER HUMBERTO GUZMÁN CRUZ, EN UN (1) FOLIO Y UN (1) ANEXO.			12 Sep 2018
11 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. BIBIANA MARCELA CASTELLANOS GONZÁLEZ, SOLICITA RECONOCIMIENTO COADYUVANCIA E INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN OCHO (8) FOLIOS Y SIETE (7) ANEXOS			11 Sep 2018
11 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. SAÚL FERNANDO PÁEZ PÁEZ, SOLICITA RECONOCIMIENTO COADYUVANCIA E INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN OCHO (8) FOLIOS Y CUATRO (4) ANEXOS			11 Sep 2018
11 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARÍA OLGA ARÉVALO REINA, SOLICITA RECONOCIMIENTO COADYUVANCIA E INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN NUEVE (9) FOLIOS Y TRES (3) ANEXOS			11 Sep 2018
11 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JORGE ENRIQUE DURÁN SÁNCHEZ, SOLICITA RECONOCIMIENTO COADYUVANCIA E INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN SIETE (7) FOLIOS Y DOS (2) ANEXOS			11 Sep 2018
11 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. GUILLERMO ALFONSO MALDONADO SIERRA, SOLICITA RECONOCIMIENTO COADYUVANCIA E INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN CUATRO (4) FOLIOS Y TRES (3) ANEXOS.			11 Sep 2018
11 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARTHA SOLEDAD DÍAZ CAMPOS, SOLICITA RECONOCIMIENTO COADYUVANCIA E INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN CINCO (5) FOLIOS Y OCHO (8) ANEXOS.			11 Sep 2018
11 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ÁNGELA LUCILA BARRIOS DÍAZ, SOLICITA RECONOCIMIENTO COADYUVANCIA E INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA, EN CUATRO (4) FOLIOS Y TRES (3) ANEXOS.			11 Sep 2018
11 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ, EN CUATRO (4) FOLIOS Y CUATRO (4) ANEXOS.			11 Sep 2018
11 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. CARLOS FELIPE MANUEL REMOLINA BOTÍA, SOLICITUD ACLARACIÓN PROVIDENCIA, EN DOS (2) FOLIOS Y TRES (3) ANEXOS.			11 Sep 2018
11 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. PEDRO GUILLERMO ROA PINZÓN, INTERPONE RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO DEL 06 DE SEPT./18, EN UN (1) FOLIO Y CATORCE (14) ANEXOS.			11 Sep 2018
10 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. DIEGO ALBERTO VIRACACHÁ ÁVILA, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS Y DOS (2) ANEXOS.			10 Sep 2018
10 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JAIRO VARGAS RODRIGUEZ, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			10 Sep 2018
10 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. FERNANDO DUQUE ECHEVERRY, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS Y UN (1) ANEXO.			10 Sep 2018
10 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JIMMY LEONARDO CABALLERO HERRERA, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS Y UN (1) ANEXO.			10 Sep 2018
10 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MARTHA STELLA LÓPEZ, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS			10 Sep 2018
10 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. JUAN CARLOS ALVARADO ROBAYO, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS			10 Sep 2018
10 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. LUIS ENRIQUE CORTÉS CALLEJAS, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS			10 Sep 2018
10 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. SEBASTIÁN SALAZAR SALAZAR, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS			10 Sep 2018

10 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. ANA LARISSA NIÑO COLLANTES, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO COADYUVANTE, EN TRES (3) FOLIOS			10 Sep 2018
10 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. NUBIA ESPERANZA MORALES DÍAZ, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS			10 Sep 2018
10 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA SRA. MYRIAM JANETH PERDOMO CASTELLANOS, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO COADYUVANTE, EN DOS (2) FOLIOS.			10 Sep 2018
10 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL SR. RAÚL FERNANDO RUEDA CASTILLO, SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO COADYUVANTE, EN TRES (3) FOLIOS.			10 Sep 2018
10 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. ANDRÉS VARELA ALGARRA, SOLICITA ACLARACIÓN DE AUTO, EN TRES (3) FOLIOS Y CINCUENTA Y TRES(53) ANEXOS.			10 Sep 2018
10 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES POR CORREO ELECTRONICO	MEMORIAL SUSCRITO POR EL DR. PEDRO GUILVERMO ROA PINZÓN, PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE SÚPLICA, EN UN (1) FOLIO Y CATORCE(14) ANEXOS.			10 Sep 2018
10 Sep 2018	POR ESTADO	ORDENA A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, COMO MEDIDA CAUTELAR, SUSPENDER PROVISIONALMENTE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTRA ADELANTANDO CON OCASIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES: UAE CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRAS Y RECONOCE PERSONERÍA (1392-18)	10 Sep 2018	10 Sep 2018	10 Sep 2018
07 Sep 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:MARIA FERNANDA NIETO... NOT-34036, (ENVIADO POR MAIL)"WILSON GARCIA JARAMILLO... NOT-34036, (ENVIADO POR MAIL)"COMISION NACIONAL DE... NOT-34037, (ENVIADO POR MAIL)"PROCURADURIA SEGUNDA... NOT-34039, (ENVIADO POR MAIL)"AGENCIA NACIONAL DE... NOT-34040, (ENVIADO POR MAIL)"ADJUNTOS:F1100103250002018003680052PARAADAUTO20180907115635			07 Sep 2018
07 Sep 2018	RECIBO PROVIDENCIA	TRAMITE			07 Sep 2018
06 Sep 2018	AUTOS INTERLOCUTORIOS DE SALA	DECRETA SUSPENSIÓN			07 Sep 2018
17 Aug 2018	AL DESPACHO CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	PASA EL CUADERNO DEL SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA PROVEER			16 Aug 2018
08 Aug 2018	RECIBE MEMORIALES	MEMORIAL SUSCRITO POR LA DRA. MARIA FERNANDA NIETO CÁRDENAS, CONTESTACIÓN SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL, EN DIECISIETE (17) FOLIOS Y CUARENTA Y SEIS (46) ANEXOS. ACOMPAÑA DOS C.D.S.			08 Aug 2018
31 Jul 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:COMISION NACIONAL DE... NOT-28530, (ENVIADO POR MAIL)"PROCURADURIA SEGUNDA... NOT-28531, (ENVIADO POR MAIL)"AGENCIA NACIONAL DE... NOT-28532, (ENVIADO POR MAIL)"ADJUNTOS:F1100103250002018003680052DEMANDA20180704091432, F1100103250002018003680052PARAADAUTO20180619164326			31 Jul 2018
31 Jul 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	NOTIFICADOS:COMISION NACIONAL DE... NOT-28525, (ENVIADO POR MAIL)"PROCURADURIA SEGUNDA... NOT-28526, (ENVIADO POR MAIL)"AGENCIA NACIONAL DE... NOT-28527, (ENVIADO POR MAIL)"ADJUNTOS:F1100103250002018003680052DEMANDA20180704091432, F1100103250002018003680052PARAADAUTO20180619164205			31 Jul 2018
06 Jul 2018	POR ESTADO	CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS DE LA MEDIDA CAUTELAR (1392-18)	06 Jul 2018	06 Jul 2018	06 Jul 2018
06 Jul 2018	POR ESTADO	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE, NO HAY LUGAR A EXIGIR AL ACTOR DEPÓSITO PARA GASTOS DEL PROCESO, CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA POR EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS E INFORMAR A LA COMUNIDAD (1392-18)	06 Jul 2018	06 Jul 2018	06 Jul 2018
04 Jul 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	SOLO SE GENERARÓN LOS DOCUMENTOS, NO SE ENVIÓ NINGUN DOCUMENTO POR EMAIL			04 Jul 2018
04 Jul 2018	ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN	SOLO SE GENERARÓN LOS DOCUMENTOS, NO SE ENVIÓ NINGUN DOCUMENTO POR EMAIL			04 Jul 2018
22 Jun 2018	RECIBO PROVIDENCIA	TRASLADO			22 Jun 2018
22 Jun 2018	RECIBO PROVIDENCIA	ADMITE			22 Jun 2018
18 Jun 2018	AUTO DE TRASLADO DE MEDIDAS CAUTELARES	CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR			19 Jun 2018
18 Jun 2018	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE LA DEMANDA PRESENTADA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE, POR EL SEÑOR WILSON GARCÍA JARAMILLO, EN CONTRA DE COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, JUICIO QUE SE TRAMITARÁ EN ÚNICA INSTANCIA, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO V DE LA SEGUNDA PARTE DE LA LEY 1437 DE 2011.			19 Jun 2018
04 Apr 2018	AL DESPACHO POR REPARTO				04 Apr 2018
04 Apr 2018	REPARTO DEL PROCESO	A LAS 16:06:02 ASIGNADO A WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ	04 Apr 2018	04 Apr 2018	04 Apr 2018
04 Apr 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 04/04/2018 A LAS 15:49:47	04 Apr 2018	04 Apr 2018	04 Apr 2018

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A**  
**CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho

**Expediente:** 11001-03-25-000-2017-00326-00  
**Interno:** 1563- 2017  
**Demandante:** Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil

**Tema:** Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

**Ley 1437 de 2011**

**Auto interlocutorio O-261-2018**

**I. ASUNTO**

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.<sup>1</sup>

**II. ANTECEDENTES**

El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los artículos 1.º, 13, 121, 130, 209 Constitucionales y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo.
2. Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «[...] todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones

<sup>1</sup> Folios 1-14 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos [...]. Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.

3. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandando para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

### III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 5 de abril de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.<sup>2</sup>

#### - La Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó negar la petición de medida cautelar<sup>3</sup> bajo los siguientes argumentos:

1. El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,<sup>4</sup> el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *estricto sensu* al registro de una firma.
2. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>6</sup>, la CNSC es un órgano autónomo e

<sup>2</sup> Folio 17 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 38-48.

<sup>4</sup> Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

<sup>5</sup> En adelante CPACA.

<sup>6</sup> Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 229<sup>7</sup> y 230<sup>8</sup> del CPACA.

##### 2. Cuestiones Previas

###### - Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

**De la parte demandante:** de folios 24 a 198 y 362 a 365, los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina,

<sup>7</sup> El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

<sup>8</sup> El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benitez y Edgar Lizandro Torres Martínez solicitan que se les reconozcan como coadyuvantes de la parte demandante por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

**De la parte demandada:** de folios 224 reverso a 226, 335 a 336 y 358 a 359, los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero solicitan que se les reconozca la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

En consecuencia, se les reconocerá la indicada calidad por cuanto se encuentran demostrados los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.<sup>9</sup>

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa,<sup>10</sup> en el sentido de correrle traslado de la petición de medida cautelar para pronunciarse sobre esta, se indica que no es procedente, toda vez que según el inciso 2.º del artículo 71 del Código General del Proceso (CGP), el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentre al momento de la solicitud. Por lo tanto, como el señor Barragán Mesa presentó la solicitud el 20 de junio de 2018, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para resolver la medida cautelar de la referencia, no es procedente correrle traslado de la medida cautelar, pues dicha etapa procesal<sup>11</sup> se surtió antes de que allegara el escrito como coadyuvante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina<sup>12</sup> en el sentido de ordenarle a la parte demandante que preste caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar solicitada, se indica que no es procedente, toda vez que en el presente asunto solo se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos

<sup>9</sup> Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

<sup>10</sup> Folio 226 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>11</sup> Auto del 5 de abril de 2018 —folio 17.

<sup>12</sup> Folio 336 del cuaderno de medida cautelar.



administrativos y según el inciso 3.º del artículo 232 del CPACA, en estos casos no se requiere caución.

**- Solicitudes de vinculación de litisconsortes necesarios y acumulación de procesos**

En el proceso obra las siguientes solicitudes: i) el coadyuvante de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa requirió que se le vinculara como litisconsorte necesario, toda vez que se encuentra inscrito en el concurso de méritos objeto del presente asunto y toda decisión que se tome en el expediente afecta sus intereses como inscrito;<sup>13</sup> ii) los coadyuvantes de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa y Juan José Culman Forero pidieron la acumulación de los procesos 11001032500020180013100, 11001032500020180006300 y 11001032500020170076700 al presente asunto;<sup>14</sup> y iii) el coadyuvante de la parte demandada José David Benavides Ospina solicitó la vinculación de las entidades que integran los Acuerdos 2016100001296 de 2016 y 2017000000086 de 2017.

Frente a estas solicitudes, el Despacho primero se pronunciará de fondo frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante y reiterada en las múltiples solicitudes de los coadyuvantes del demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal; en consecuencia, estas se decidirán con posterioridad a la presente providencia.

**3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares**

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...]».

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,<sup>15</sup> de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que

<sup>13</sup> Folios 224 y 225.

<sup>14</sup> Folios 228 a 230 y 358 a 359.

<sup>15</sup> Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". Giur. Civ e Comm., 1921, p. 362.

se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,<sup>16</sup> puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud<sup>17</sup>. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.<sup>18</sup>

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica

<sup>16</sup> La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

<sup>17</sup> Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia*. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

<sup>18</sup> El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones<sup>19</sup> -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»<sup>20</sup>, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

**«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia

<sup>19</sup> Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descorre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

<sup>20</sup> El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (ix) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo<sup>21</sup>. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tenida en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del *periculum in mora* necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»<sup>22</sup>.

#### 4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente, decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

<sup>21</sup> Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<sup>22</sup> Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018. Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*, (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la

suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

## 5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual «**La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo.** [...]»<sup>23</sup>, es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.<sup>24</sup> En

<sup>23</sup> Resaltado fuera de texto.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.<sup>25</sup> Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.<sup>26</sup>

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...]»<sup>27</sup>

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa<sup>28</sup>.

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia.

---

<sup>25</sup> *ibidem*.

<sup>26</sup> *ibidem*.

<sup>27</sup> C- 812 de 2004.

<sup>28</sup> *ibidem*.

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,<sup>29</sup> la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvly Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez.

**TERCERO: RECONOCER** la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

<sup>29</sup> Ib.



**CUARTO:** Se niega la solicitud de corre traslado de la petición de medida cautelar al coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Se niega la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución, conforme a los argumentos expuestos.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

**SÉPTIMO:** Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de esta providencia.

**OCTAVO:** Por Secretaría dejar copia en el cuaderno principal de los memoriales obrantes de folios 224 a 230, 334 a 337 y 358 a 359 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de resolver las solicitudes en ellos contenidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
Consejero de Estado

https://outlook.live.com/mail/id/AQqkADAwATZiZmYAZC04MTEAZC02YjYyLTAwAioVwAIAuAEACmMC

MEMORIAL PARA NULIDAD SIMPLE 110010325000-2017-00326-00 (C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ)

Juan Jose Culman Forero

Mié 29/08/2018, 4:26 PM


Para: SECRETARIA SECCION SEGUNDA <ces2secr@consejoestado.ramajudicial.gov.co>

En mi condición de Coayuvante reconocido, radico los presentes memoriales para el proceso de Nulidad Simple Rad. 110010325000-2017-00326-00 (NULIDAD SIMPLE) (C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ).

Gracias y feliz día.

JUAN JOSÉ CULMAN FORERO  
ABOGADO - UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA  
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL - UNIVERSIDAD DEL ROSARIO  
MAGISTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO - UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

3013779783 - jculman@hotmail.com  
Bucaramanga - Colombia

 Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: A.T. 11001333502220180016900  
Accionante: DARÍO CORREA SÁNCHEZ  
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -  
DANE- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
Controversia: DEBIDO PROCESO Y OTROS

Dentro del término previsto en el artículo 86 superior, una vez surtido el trámite legal, el despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones.

Según el libelo inicial, a través de la presente acción, la parte actora solicita que se acceda a las siguientes pretensiones:

*"Se pretende que en garantía de la acción de tutela se disponga por parte del Señor Juez Constitucional, que se ordene a la entidad accionada, Departamento Administrativo de Estadística DANE, en representación de su Director General el Doctor MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL, que se me poseione de inmediato en el cargo de profesional universitario por el cual concursé y fui nombrado mediante Resolución No. 0516 del 26 de febrero de 2018."*

Como sustento de los anteriores pedimentos, el accionante invoca la protección a sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

### 1.2. Situación fáctica.

En la demanda, se narran los siguientes hechos y omisiones, que el Despacho resume así:

1.2.1. Darío Correa Sánchez surtió satisfactoriamente todas las etapas del concurso de méritos citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de Convocatoria No. 326 de 2015 regulada por el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, para el cargo de Profesional Universitario grado 10 código 2044 empleo No. 227342 de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, ocupando el segundo puesto en la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 20172220027915 del 04 de mayo de 2017 de la CNSC, la cual cobró firmeza el 16 de mayo de 2017.

1.2.2. Luego de agotar el primer lugar de la lista de elegibles, el 01 de noviembre de 2017 la CNSC autorizó al DANE para realizar el nombramiento del accionante quien ocupa el segundo lugar. No obstante, como en enero de 2018 aún no se había materializado el nombramiento y tampoco se habían atendido favorablemente los requerimientos del accionante para que se procediera de conformidad, éste suscribió contrato de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección -UNP-.

1.2.3. A través de Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, el Director del DANE nombró al accionante en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10. Para la consecuente posesión, el demandante allegó el 17 de abril de 2018 la documentación correspondiente y comunicó a la entidad mediante correo electrónico que se posesionaría el 25 de abril de 2018.

1.2.4. El 24 de abril de 2018, el accionante recibió llamada telefónica de una Psicóloga del DANE en la que le comunicaban que no se realizaría su posesión en razón a una demanda, cuestión que fue reiterada mediante correo electrónico recibido el 26 de abril de 2018 al que adjuntaron Aviso Informativo sobre la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado dentro de un proceso de nulidad.

1.2.5. En contra de la antelada decisión, la CNSC interpuso recurso de súplica que se encuentra pendiente de resolver.

1.2.6. Teniendo en cuenta que el 25 de abril de 2018 no se realizó la posesión, el accionante elevó petición vía correo electrónico al Director General del DANE, la cual fue resuelta por el mismo medio el 04 de mayo de 2018, decisión que fue recurrida por el solicitante.

1.2.7. Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió Auto No. 20182220004834 del 02 de mayo de 2018, mediante el cual acata la decisión de suspensión provisional emitida por el Consejo de Estado, afectando únicamente las listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza.

### 1.3. Trámite.

Este Juzgado luego de establecer, que bajo el imperio de la normatividad aplicable a la presente acción constitucional<sup>1</sup>, tiene competencia para conocer del asunto, el 02 de mayo de 2018, admitió la demanda<sup>2</sup> y dispuso darle el trámite preferencial que legalmente corresponde. Así mismo, ordenó notificar de manera personal al Director General del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-** y al Presidente de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, a quienes además, bajo la literalidad del artículo 19 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se les solicitó rendir el informe pertinente.

A folios 63 y 64 del expediente, se verifica que el 03 de mayo de 2018 se surtió la notificación electrónica del auto admisorio. Enteradas las entidades accionadas, ejercieron su derecho de defensa de manera oportuna.

A través de memorial adosado el 07 de mayo de 2018, la Jefe Oficina Asesora Jurídica del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-**, contestó la acción de tutela de la referencia, destacándose lo siguiente:

*“Una vez puestos en conocimiento del juez los antecedentes del caso que nos ocupa, considera de manera respetuosa la apoderada que la entidad accionada NO se está vulnerando ningún derecho fundamental al accionante, toda vez que se insiste, la entidad se vio abocada al cumplimiento de una orden legal emanada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no existe otra posibilidad jurídica que cumplir con lo ordenado por el Magistrado director del proceso, esto es, SUSPENDER de manera provisional las actuaciones administrativas que sigan respecto de los Acuerdos 534 de 2015 y 553 y 554 del mismo año.*

*(...)*

*Quiere también la entidad traer a colación el auto del 2 de mayo de 2018, mediante el cual la Comisión Nacional de Servicio Civil, acoge la decisión tomada por el Consejo de Estado en el sentido de Suspender Provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015, entre*

<sup>1</sup> Artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto-Ley 2591/91 y 1, numeral 1 del Decreto 1382/00.  
<sup>2</sup> Folio 62.

otros. Encontramos que la decisión tomada por la CNSC es correcta y acertada en lo que tiene que ver con sus particulares competencias, al señalar que la suspensión únicamente afecta a aquellas listas de elegibles que no han cobrado firmeza, y que además le impide a la Comisión seguir adelantando las actuaciones administrativas que en desarrollo del mencionado acuerdo venía adelantando.

No obstante lo anterior, de la lectura del referido auto, el cual se anexa a la contestación de la acción de tutela que nos ocupa, aunque no se dice expresamente, podría pensarse que la Comisión Nacional de Servicio Civil, quiere dejar claro que las actuaciones administrativas a cargo del DANE en virtud de las listas de elegibles en firme, entiéndase nombramientos, posesiones y calificación de periodos de prueba, no están suspendidas habida consideración que estamos frente a derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por la accionante.

Respeto el DANE el criterio esbozado, pero no lo comparte, pues en ningún caso el DANE está desconociendo la firmeza de las listas de elegibles que han sido legalmente enviadas por la CNSC, ni ha revocado los actos administrativos de nombramiento a los cuales no se les ha dado cumplimiento, lo que ha hecho es, en cumplimiento de la medida cautelar, suspender las actuaciones administrativas hasta tanto se resuelva de fondo el recurso de súplica interpuesto por el DANE y la CNSC en contra de la medida concedida o se dé fallo definitivo acerca de la nulidad de los acuerdos demandados, lo que ocurra primero.

Quiero destacar que el DANE, dentro de la audiencia en la cual se tomó la decisión acerca de imponer la medida cautelar, se opuso a ella al considerar que en este momento se ha agotado el 90% del Concurso de Méritos y que es grande el esfuerzo presupuestal, administrativo y técnico que hizo la entidad para afrontar esta coyuntura encontrándose además en la planeación y puesta en producción de la Operación Estadística más importante que adelanta la entidad como el Censo Nacional de Población y Vivienda; no obstante el magistrado concedió la medida, frente a la cual se interpuso el recurso de súplica, pero teniendo en cuenta que este procede en el efecto devolutivo la medida cautelar debe surtir sus efectos desde el momento en que el Honorable Magistrado tomó la decisión.

(...)

Por las razones expuestas y las pruebas aportadas, solicito con mi acostumbrado respeto al Honorable Magistrado, denegar el amparo deprecado, en razón que el DANE no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno, toda vez que con sus actuaciones ha cumplido una orden judicial, ha cumplido con la normatividad y sus actuaciones se ajustan a Derecho, como se ha expresado a lo largo de este escrito."

Por su parte, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, el 07 de mayo de 2018 allegó contestación a la acción de tutela, mediante escrito signado por su Asesor Jurídico, en los siguientes términos:

"Ahora bien, frente al caso particular del aspirante Dario Correa Sánchez, este se encuentra en la lista de elegibles para el empleo identificado con el Código OPEC No. 227342, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, el cual cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 (...)

Por lo anterior, la CNSC comunicó al DANE la firmeza de la lista de elegibles para que dentro de los diez (10) días siguientes, procediera con los trámites administrativos para realizar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba.

Valga precisar, que las listas de elegibles en firme constituyen actos administrativos de obligatorio cumplimiento que generan derechos particulares y concretos para los terceros que hacen parte de las mismas. En Sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, la Corte Constitucional señala la obligación que

detenta la administración de efectuar en estricto orden de mérito los nombramientos en periodo de prueba de aquellos ciudadanos que sean parte de una lista de elegibles en firme (...)

En este orden de ideas, el derecho que le asiste a **DARÍO CORREA SÁNCHEZ** a ser nombrado en periodo de prueba en el empleo para el que participó, fue adquirido en el momento que cobró firmeza la lista de elegibles de la cual hace parte consolidando el ingreso del derecho al acceso a la Carrera Administrativa a través de concurso público de méritos a su patrimonio, por tanto, dicho derecho no puede ser desconocido sino garantizado por la Administración en observancia de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 58 y 83 de la Carta, máxime cuando las listas de elegibles en firme son inmodificables y crea en sus beneficiarios un derecho adquirido a ser nombrados en el cargo al cual fue seleccionado, y que un desconocimiento a estas constituye a su vez una vulneración a los principios de **buena fe y de la confianza legítima** que protege a los participantes en estos procesos.

(...)

En virtud de lo anterior, concluye la CNSC que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, **solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existen derechos ciertos y concretos para los participantes**, y en consecuencia profirió el Auto de cumplimiento No. 20182220004834 del 02 de mayo de 2018. (...)

Como puede observarse, la medida provisional únicamente determina la suspensión de las actuaciones administrativas que involucran los empleos identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3, **en tanto para los 509 empleos que ya habían cobrado firmeza; existe un derecho adquirido para los elegibles por tanto debe continuar su proceso en el estado en que se encontraban en el momento en que se decretó la medida provisional por parte del Consejo de Estado.**

(...)

Conforme a lo dispuesto anteriormente, es claro que la entidad, en el particular DANE, debe realizar las acciones tendientes que garanticen los derechos adquiridos por los elegibles a quienes les asiste el derecho a ser nombrados en periodo de prueba.

En consideración a lo expuesto, queda claro que la CNSC no vulneró derecho fundamental alguno al accionante, por el contrario se ha demostrado la salvaguarda de los intereses del mérito, igualdad y oportunidad de los ciudadanos en la referida Convocatoria N° 326 de 2015 DANE.

(...)

Por las razones anteriormente expuestas, se solicita al respetado Despacho denegar las súplicas elevadas en contra de mi representada."

## 2. CONSIDERACIONES:

Existe plena convergencia entre el artículo 86 de la Constitución Política y las demás normas de orden legal que desarrollan el derecho fundamental de la tutela, con los precedentes jurisprudenciales tanto de la Corte Constitucional como de las demás altas Cortes cuando en punto a la referida acción, han dicho que esta fue creada por el constituyente de 1991, como un mecanismo judicial expedito y al alcance de todas las personas, quienes en todo momento y lugar, de manera directa o constituyendo

un apoderado especial para el efecto, pueden acudir ante los Jueces de la República, -unipersonales o colegiados-, con la finalidad de que se protejan sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en determinados eventos por los particulares.

En todos los eventos, para que prospere la tutela, es necesario acreditar (i) la existencia de una conducta activa u omisiva de la autoridad pública o de un particular; (ii) la violación o amenaza del o los derechos fundamentales invocados; (iii) la ausencia de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos, o que pese a existir, la acción se ejerza de manera transitoria con el fin de evitar un perjuicio irremediable; y (iv) que se cumpla con la exigencia de inmediatez, esto es, que la acción se promueva en circunstancias temporales concomitantes o próximas con el agotamiento de la conducta o de la omisión que vulnera o amenaza los derechos fundamentales invocados.

## 2.1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, en el *sub lite* corresponde al despacho determinar si dentro del procedimiento administrativo adelantado con ocasión del concurso de méritos para proveer la vacante del empleo Profesional Universitario código 2044 grado 10 del DANE, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, vulneraron o no los derechos invocados por el accionante, presuntamente al no darle posesión del mencionado cargo, pese a que fue nombrado, argumentando dicha omisión en el cumplimiento de la suspensión provisional del Acuerdo que regula la convocatoria correspondiente.

## 2.2. De los derechos fundamentales invocados por el accionante.

### a. Debido proceso.

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 29 superior y en virtud de él, a toda persona que se encuentre dentro de una actuación judicial o administrativa, le deben ser respetados sus derechos, en procura de una correcta aplicación de la justicia, que se materializa en la obligación que tienen las autoridades de dar cabal cumplimiento a las ritualidades procesales previstas para cada caso concreto.

Sobre el alcance del derecho al debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional en sentencia C-034 del 29 de enero de 2014, con ponencia de la Magistrada Dra. María Victoria Calle Correa, discurrió:

*“El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:*

*“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.*

*En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos. (...)*

En lo que respecta al concurso de méritos, jurisprudencialmente se ha establecido que éste se desarrolla a través de una actuación administrativa que debe fundarse en el respeto del debido proceso, más aún si su fin principal es elegir los funcionarios que por sus cualidades laborales, merecen desempeñarse al servicio del Estado. Sobre el tema de los concursos meritocráticos, en la sentencia T-090 del 26 de Febrero de 2013 con ponencia del Doctor Luis Ernesto Vargas Silva, se dispuso:

*“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”*

**b. Derecho al trabajo.**

El artículo 25 de la Constitución Política prevé el trabajo con la doble connotación de derecho y obligación social, revistiéndolo en todas sus modalidades de protección especial del Estado, con el propósito de que sea desempeñado en condiciones dignas y justas.

Respecto a los empleos del Estado, en el artículo 125 *ibidem* se consagró el mérito como la forma principal de ingreso a la carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, de libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine el legislador. Es así como las prerrogativas del empleado que superó satisfactoriamente el concurso de méritos y ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, configuran derechos adquiridos protegidos constitucionalmente. En tales términos, la sentencia SU-913 de 2009<sup>3</sup>, discurrió:

*“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las*

<sup>3</sup> Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Pérez.



personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

*"En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.*

*Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente."*

### c. Derecho a la igualdad.

El Derecho Fundamental a la Igualdad se encuentra previsto en el artículo 13 superior, y mediante él se garantiza que *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

A voces de la misma norma, el Estado está en la obligación de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva; así mismo, debe adoptar las medidas necesarias a favor de los grupos discriminados o marginados, en aras de proteger esta garantía constitucional, que es especial y reforzada en tratándose de aquellas personas que se encuentran en debilidad manifiesta, en razón a sus condiciones económicas, físicas o mentales.

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reconocido que la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tener carácter no solo de derecho fundamental, sino también ser reconocido como valor y principio.

Frente a la igualdad como derecho fundamental la alta corporación en Sentencia C-250 de 2012 proferida con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto, señaló que *"no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado"*.

En la misma providencia, la Corte señaló:

*"...Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinomatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad —al menos en su acepción de igualdad de trato— del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.*

*Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.*

### 3. El caso concreto

De la revisión del expediente se constata que mediante Resolución No. CNSC 20172220027915 del 04 de mayo de 2017 visible a folios 14 al 16, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- conformó la lista de elegibles para proveer la vacante del cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en la que Darío Correa Sánchez ocupó el segundo lugar con un puntaje de 51,50. La lista adquirió firmeza el 16 de mayo de 2017.

A folios 17 al 19 se verificó que por medio de Resolución No. 1146 del 17 de julio de 2017 el DANE nombró a la persona que ocupó el primer lugar en la lista y teniendo en cuenta que ésta no aceptó el nombramiento, la entidad profirió la Resolución No. 2003 del 05 de octubre de 2017, revocando el mismo.

A través de oficio No. 20171020482271 del 01 de noviembre de 2017 que obra a folios 20 al 22, se estableció que la Directora de Administración de Carrera de la CNSC informó al DANE sobre la recomposición de varias listas de elegibles, entre las que se encuentra la lista en la que el accionante ocupaba el segundo lugar, quien pasó a ocupar el primer lugar.

Posteriormente, se destaca a folios 23 y 24 que Darío Sánchez Correa en ejercicio del derecho de petición, el 22 de enero de 2018 solicitó al DANE que se explicaran las razones por las cuales la entidad no cumplió con el término de 10 días hábiles para efectuar el nombramiento, acorde en el artículo 59 del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 y que en consecuencia, se realizara su nombramiento en el empleo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 del DANE.

Como consta a folios 25 y 25vto, dicha petición fue resuelta mediante oficio No. 2018-313-002121-1 del 01 de febrero de 2018, en el cual la Coordinadora Área Gestión Humana del DANE informó al peticionario que en el transcurso del mes de Febrero de 2018, le serían requeridos los documentos pertinentes para el nombramiento en periodo de prueba. El DANE realizó el referido nombramiento en la Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, notificada el 27 del mismo mes, y año, acto administrativo que se encuentra a folios 26 al 27.

En los folios 28 al 30, fue posible establecer que empleados del Área de Gestión Humana del DANE y el accionante, sostuvieron comunicación mediante correos electrónicos a fin de solicitar los documentos requeridos y establecer el 25 de abril de 2018 como fecha para la posesión del cargo.

Se encuentra probado a folio 31 que llegado el 25 de abril de 2018, el DANE no posesionó al demandante, fundado en una demanda en curso en contra del Acuerdo que regula la convocatoria, cuestión que fue oficializada a través de correo electrónico enviado por el Área de Gestión Humana del DANE al accionante, al que se adjuntó el Aviso Informativo sobre la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015, decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo

de Estado que obra a folios 50 al 61. En contra de la medida, está pendiente de resolver recurso de súplica.

El mismo 25 de abril, Dario Correa Sánchez elevó derecho de petición al Director General del DANE solicitando la revisión de su caso y la inmediata posesión al cargo al que fue nombrado conforme el mérito, petición que fue atendida por oficio No. 2018-313-015210-1 del 04 de mayo de 2018 en el que el DANE argumenta imposibilidad jurídica de dar posesión del cargo, hasta tanto el Consejo de Estado no emita pronunciamiento definitivo acerca de la medida cautelar. En contra de este oficio, el peticionario interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación el 07 de mayo de 2018, visible a folios 81 al 89.

En lo que respecta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a folios 75 al 78 se constató que profirió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018, dando cumplimiento a la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, suspendiendo únicamente las listas de elegibles que no han cobrado firmeza, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Por otro lado, se corroboró a folios 38 al 49 que el 04 de enero de 2018 el demandante suscribió contrato de prestación de servicios con la Unidad Nacional de Protección -UNP- y el 24 de abril de 2018 cedió el contrato a Rosa Ivon Sandoval Meneses.

Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, vulneró los derechos invocados por Dario Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar ésta omisión en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, por cuanto el accionante es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto, la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Dario Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Dario Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos, el 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración, el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

Ahora bien, no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Dario Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de

Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza, sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso, que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Dario Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013-01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

- a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11.
- b) Ex tunc, es decir, con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado. (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelarà los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018.

Respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Despacho no evidencia que sus actuaciones vulneren los derechos fundamentales del accionante, por consiguiente no se preferirán órdenes que deba cumplir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

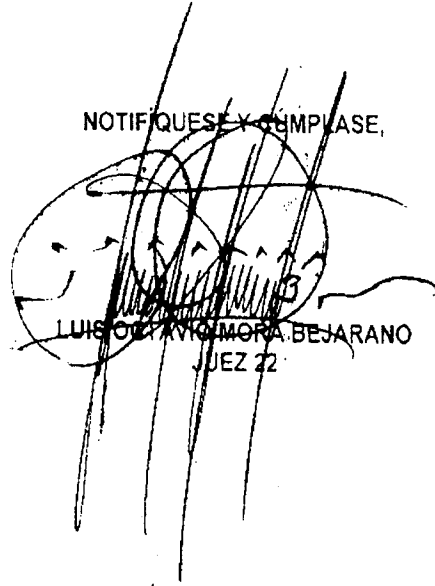
**Primero:** TUTÉLENSE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO Y A LA IGUALDAD de DARÍO CORREA SÁNCHEZ, identificado con la cédula No. 16.776.458, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

**Segundo:** En consecuencia, ORDÉNESE al Director General del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-, o a quien haga sus veces, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar a DARÍO CORREA SÁNCHEZ identificado con la cédula No. 16.776.458 en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10, en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** NOTIFÍQUESE esta sentencia en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

**Cuarto:** ADVIÉRTASE, que este fallo dentro de los tres días siguientes al de su notificación, podrá impugnarse ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y si ello no ocurre, remitase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OLAYA MORA BEJARANO  
JUEZ 22

Elaborado por:



## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1330

( 18 MAYO 2018 )

"por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

EL DIRECTOR GENERAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA- DANE;

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, la ley 734 de 2002 y el decreto 262 de 2004

## CONSIDERANDO:

Que el pasado 16 de abril de 2018, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Cesar Palomino Cortes, tomó la decisión dentro del proceso N° 11001-03-25-000 2016 01017 (4574-2016) de conceder la medida cautelar solicitada, consistente en la Suspensión Provisional de los efectos de los Acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 552 del 3 de Septiembre de 2015 y 554 del 5 de Septiembre 2015, en el siguiente sentido: "(...)se **SUSPENDE de MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto de los acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015**"

Que al motivar su decisión el magistrado ponente, precisa: "*Este Despacho considera que si bien la medida de suspensión provisional se adopta mucho tiempo después de la oportunidad procesal en donde pudo haber sido efectiva, aún, de acuerdo a los expresado por la apoderada del DANE y la CNSC, la medida puede tener los efectos deseados por la parte demandante, sigue siendo de utilidad en defensa de los Derechos de los funcionarios que todavía tienen expectativas con el concurso*" (El subrayado es nuestro).

Que al realizar el análisis del alcance de la medida el DANE inicialmente consideró dos aspectos; el primero que la medida cautelar solicitada por la parte demandante fue la Suspensión Provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se solicita; en segundo lugar, que el Magistrado expresamente se refirió a que concedía la medida porque está aún podía cumplir con los efectos deseados por la demandante.

Que el DANE en primera instancia encontró que la medida concedida fue la suspensión provisional de los efectos de los acuerdos, lo que implica como lo señaló igualmente el magistrado ponente: "(...) **este Despacho decide suspender la actuación que sigue a partir de hoy queda suspendida hasta tanto no se adopte una decisión por parte de esta Corporación, es decir, se SUSPENDE DE MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto a los acuerdos 534 del 10 de febrero de 2015, 553 del 3 de septiembre y 554 de septiembre(...)**" y fue claro que en ningún caso el Magistrado señala que la actuación suspendida se circunscribe a lo que tiene que ver con las listas que no han cobrado firmeza.

Que teniendo en cuenta lo anterior el DANE publicó en su página web el día 25 de abril del año en curso un comunicado en los siguientes términos: "*El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se permite informar a todos los interesados en la Convocatoria 326 – 2015 DANE, que el 16 de abril de 2018 el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – sección segunda – Consejero Ponente César Palomino Cortes, tomó la decisión*

RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 2018

"Por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

*dentro del radicado 20160101700 (4574-2016) de suspender provisionalmente los efectos del acuerdo 534 del 10 de febrero de 2015 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil," Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, Convocatoria 326 2015 DANE" y los acuerdos 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015. A partir de la fecha y en cumplimiento de la decisión judicial citada, el DANE suspende todas las actuaciones administrativas que se generan en cumplimiento del acuerdo. Cualquier información adicional se atenderá a través del correo oficial [convocatoria326@dane.gov.co](mailto:convocatoria326@dane.gov.co)".*

Que en cumplimiento de la medida cautelar concedida, se procedió a suspender el acto de posesión programado para el pasado 2 de mayo de 2018, lo cual se informó a las personas interesadas en la misma -todas ellas participantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC- 326- a través de un correo electrónico en los siguientes términos: "De conformidad con el Aviso Informativo que se encuentra publicado en la página Web del DANE, mediante el cual se da a conocer a la opinión pública que, acatando la decisión judicial de suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo 534 de 2015 expedido por la CNSC, el DANE suspende todas las actuaciones administrativas que se generen del mencionado acuerdo. Que, acatando la decisión judicial, la Entidad le informa que no tomará posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, hasta que se emita un nuevo pronunciamiento. Es decir, el evento de posesión que se tenía previsto para el día 2 de mayo de 2018, no se llevará a cabo".

Que con ocasión de la suspensión de las posesiones los interesados en las mismas interpusieron en contra del DANE ocho (8) acciones de tutela, todas antes los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

Que a la fecha se han resuelto cinco de las acciones interpuestas así: los Juzgados Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C Sección Tercera, Cuarenta (40) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. Sección Cuarta y Trece (13) Administrativo de Oralidad Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda deciden no tutelar los derechos invocados por los accionantes al considerar que el DANE está actuando de manera correcta al dar cumplimiento a una decisión judicial; de otra parte, los Juzgados Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá D. C. Sección Tercera y Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda ante los mismos hechos estudiados por los anteriores Juzgados e igual argumentación por parte del DANE, deciden tutelar los derechos que consideran vulnerados los accionantes, al encontrar que el DANE ha dado un alcance a la medida cautelar que no tiene, puesto que lo único que se encuentra suspendido es todo aquello que tiene que ver con la firmeza de nuevas listas, pero que las listas en firme deben seguir su curso sin verse afectadas por la medida cautelar tantas veces mencionada.

Que lo anterior pone de presente que la situación jurídica planteada no tiene un criterio unánime por parte de los Jueces de lo Contencioso Administrativo, lo que podría llevar a la entidad a la situación inaceptable de dar tratos diferentes a personas que se encuentran en situaciones iguales, razón por la cual la entidad considera que se debe asumir la posición jurídica que garantice el mismo trato y protección a las personas que participaron y ganaron sus cargos públicos con ocasión de la Oferta Pública de Empleo OPEC No. 326 DANE

Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.



RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 2018

"Por la cual se acata el cumplimiento de una orden judicial"

Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACATAR la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015 *"(...)se SUSPENDE de MANERA PROVISIONAL la actuación que en adelante se siga respecto de los acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015"* única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza, de conformidad con expresado en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anterior el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente acto será notificado a los interesados que en este momento tengan la calidad de funcionarios del DANE a través del correo electrónico institucional y será publicado en la página web de la entidad para la notificación de todos los interesados.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase copia del presente acto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al doctor Cesar Palomino Cortés Consejero Ponentes dentro del Proceso N° 11001-03-25-000 2016 01011700 (4574-2016) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los **18** MAYO 2018

*MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL*

**MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL.**

Proyectó: Claudia Jineth Alvarez Benitez *AS*  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
VºBº: Mary Luz Cardenas  
Secretaria General (e) *MLC*





"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

### EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 555 de 2015, y conforme a las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

##### I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consistió en: "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles. **ALCANCE:** El objeto contractual se desarrollará exclusivamente en relación con la CONVOCATORIA 326 DE 2015 – DANE".

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 534 de 2015, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las listas de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las demás pruebas del proceso de selección.

En razón a lo anterior, para la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, se conformaron y publicaron la totalidad de las listas de elegibles, la cuales se encuentran en el siguiente estado:

##### GRUPO 1:

Listas de Elegibles		Total
Listas a generar		480
Generadas		480
En firme		479

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

En Actuación Administrativa por solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DANE	1
--	---

La actuación administrativa en mención corresponde a la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DANE, en relación con la aspirante LUZ ENID GÓMEZ TABARES, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227416, profiriendo la Resolución No. 20172220043405 del 05 de julio de 2017.

A través de la Resolución No. 72875 del 15 de diciembre de 2017, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 24125 del 27 de febrero de 2018 en el sentido de no reponer la decisión. En cuanto a la notificación de la Resolución, esta se hizo por aviso el 16 de abril de 2018, quedando debidamente notificada el 17 de abril de 2018.

#### GRUPO 2:

Listas de Elegibles	Total
Listas Generadas	33
En firme	30
En Actuación Administrativa por solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DANE	3

Las actuaciones administrativas en mención corresponden a las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del DANE, en relación con los siguientes:

- CARLOS ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227015, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

A través de la Resolución No. 24215 del 27 de febrero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR al aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual se encuentra en trámite.

- GIOVANNI QUINTANA MARTINEZ, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227092, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

A través de la Resolución No. 23985 del 27 de febrero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR al aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que se encuentra en términos para interponer recurso de reposición.

- GERLIN VERONICA MENDEZ, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227506, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

A través de la Resolución No. 07195 del 30 de enero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 32405 del 02 de abril de 2018 en el sentido de reponer la decisión y NO EXCLUIR a la aspirante. En cuanto a la notificación de la Resolución, esta se hizo por notificación personal el 17 de abril de 2018.

Lo anterior, permite concluir que las listas de elegibles para los empleos en mención aún no han cobrado firmeza.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

Ahora bien, en fecha 16 de abril de 2018 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", decretó medida provisional dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, en la que dispuso:

*"Este despacho considera que si bien la medida de sucesión (sic) provisional se adopta mucho tiempo después de la oportunidad procesal en donde pudo haber sido efectiva, aun, de acuerdo a lo expresado por el apoderado del DANE y de la CNSC, la medida puede tener los efectos deseados por la parte demandante, sigue siendo de utilidad en defensa de los derechos de los funcionarios que todavía tienen expectativas con el concurso.*

*Efectivamente hay un concepto de la Sala de Consulta y del Servicio Civil, de esta corporación que indicó: "De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta".*

*Por esa única razón y haciendo un precedente de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez del 19 de marzo de 2017<sup>2</sup>, en un caso en donde se resolvieron situaciones parecidas, se concluyó que se necesita de esa firma, por esa razón este despacho decide suspender la actuación que sigue a partir de hoy queda suspendida hasta tanto se adopte una decisión por parte de esta Corporación, es decir, se **SUSPENDEN** de **MANERA PROVISIONAL** que en adelante se sigue con respecto de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015. Por lo que se le ordena a la CNSC que procesa (sic) a suspender de manera provisional toda actuación pendiente. Contra esta decisión proceden los recursos de Ley".*

Previo a ordenar el cumplimiento de la medida resulta necesario establecer el alcance de la misma frente a aquellas listas de elegibles que a la fecha se encuentran en firme, aspecto frente al cual, la Corte Constitucional, en sentencia T-156 de 2012, se pronunció en el siguiente sentido:

*"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.*

*Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,*

*"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y*

<sup>2</sup> Radicado 11001 03 25 000 2016 01189 00 N.L. 5266-2015 actor: Clara Cecilia López Barragán

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

*probablemente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.*<sup>3</sup>

*En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior".*

*La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos<sup>5</sup>.*

*En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:*

*"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.*

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>6</sup>. (...)*

*Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.*

*Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio -Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.*

En consonancia con el anterior pronunciamiento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 27 de abril de 2017, dictada dentro del proceso 2013-01087-00, cuya consejera ponente fue la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

<sup>3</sup> Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>4</sup> Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>5</sup> Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>6</sup> Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

*"Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragoneante del INPEC"*

*Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.*

*Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.<sup>49</sup> Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.*

*En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.*

*Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.*

*De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles.*

*Por último, se advierte a las entidades demandadas, CNSC e INPEC, que en el futuro se abstengan de exigir requisitos contrarios a ordenamiento jurídico, que restrinjan el acceso a la carrera administrativa de los ciudadanos que se prueben meritorios de desempeñarse en los cargos".*

Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes.

En este sentido y teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos judiciales, la Corte Constitucional<sup>7</sup> se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a suspender de manera provisional las actuaciones administrativas que se adelantan y/o se encuentran pendientes que hacen relación a los empleos identificados con los Códigos OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; 227092 denominado Profesional

<sup>7</sup> T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otros.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

Especializado, Código 2028, Grado 15 y; 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3 a partir del 16 de abril de 2018.

Por lo anterior, hasta tanto se levante la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, se suspenderá el trámite particular en que se encuentra cada una de las actuaciones administrativas iniciadas y en curso para los empleos mencionados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que deban ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Acatar la decisión proferida por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García y en consecuencia suspender de manera provisional las actuaciones pendientes que se adelantan en relación con los empleos de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y; Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3; a partir del 16 de abril de 2018, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 el contenido del presente Auto a los elegibles que se relacionan a continuación para lo cual se suministra las direcciones de correo electrónico reportadas por estos al inscribirse en la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE:

NOMBRE DEL ELEGIBLE	CORREO ELECTRÓNICO
LUZ ENID GÓMEZ TABARES	luzenidgomez8@hotmail.com
ALCIBIADES GONZALEZ SOTO	agonzalezsoto69@hotmail.com
CARLOS ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA	calgisaa@hotmail.com
GIOVANNI QUINTANA MARTINEZ	gioguinmar@hotmail.com
HOLLMAN ANDRES GUARIN GOMEZ	hollqugo0620@hotmail.com
GERLIN VERONICA MENDEZ	gerlinvmendez@hotmail.com

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal del DANE, en la Carrera 59 No. 26-70 Interior I - CAN de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO:** Hasta tanto se levante la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, no podrá continuarse con el trámite particular en que se encuentra cada una de las actuaciones administrativas iniciadas para los empleos identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

ARTÍCULO QUINTO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).

ARTÍCULO OCTAVO: *Remitir* copia del presente Auto al *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"*, a la dirección de correspondencia: Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez - Asesora Despacho  
Luis Alfonso Mancera Romero - Gerente Convocatoria 326 de 2015 - DANE  
Preparó: Taliana Giraldo Correa - Abogada Convocatoria 326 de 2015 - DANE

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005





Bogotá, D.C., 17 de Septiembre de 2018

Radicación 1-2018-81710

Señora

**ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS**

[angiekatherintorres@hotmail.com](mailto:angiekatherintorres@hotmail.com)

Calle 72 sur No 104-41 Bloque 2 Casa 13 Conjunto casagrande  
Bogotá, D.C.

Asunto: Nombramiento en Período de Prueba

Respetada Señora:

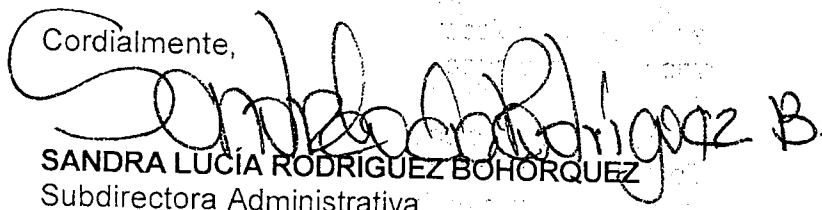
DIRECCION NACIONAL DE DERECHO  
NO RADICACIÓN **2-2018-73854**  
FECHA 17-sep-2018 11:25  
DEPENDENCIA SUBDIRECCION AI  
TELÉFONOS 3418177

En respuesta a su solicitud radicada en la Dirección Nacional de Derecho de Autor con el No. 1-2018-81710 del 11 de septiembre de 2018, atentamente le comunico que mediante Resolución No. 238 del 10 de septiembre de 2018, usted fue nombrada en período de prueba, en el cargo de Técnico 3100-17, en la Planta Global de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cargo de carrera administrativa, correspondiente a la convocatoria 428 de 2016.

De conformidad con el artículo 2.2.5.5.6 del Decreto 1083 de 2015, usted dispone de diez (10) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, para manifestar si acepta la designación en dicho cargo, mediante comunicación escrita a la Directora General y diez (10) días hábiles para tomar posesión del cargo.

Este término podrá prorrogarse si la persona nombrada no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito.

Cordialmente,

  
**SANDRA LUCÍA RODRIGUEZ BOHORQUEZ**  
Subdirectora Administrativa

Anexo. Copia de la Resolución No. 238 del 10 de Septiembre de 2018

T.12018IE-1 GRUPO DE RECURSOS HUMANOSIE-1 4 CARRERA ADMINISTRATIVA -CNSCI/Res Insubsistencia y pdo prueba/Notificación nombramiento - aceptacion.docx



Sistema de  
Gestión  
ISO 9001 2008

www.tuv.com  
ID 9108835095

• [www.derechodeautor.gov.co](http://www.derechodeautor.gov.co)  
• [/derechodeautorcol](https://www.facebook.com/derechodeautorcol)  
• [@derechodeautor](https://www.instagram.com/derechodeautor)  
• [@derechodeautor](https://www.twitter.com/derechodeautor)  
• [/derechodeautor](https://www.youtube.com/derechodeautor)

• Calle 28 N° 13A - 15 Piso 17  
• Teléfono (571) 341 8177  
• Telefax (571) 286 0813  
• Línea PQRS: 01 8000 127878  
• [info@derechodeautor.gov.co](mailto:info@derechodeautor.gov.co)



## RESOLUCIÓN NÚMERO 238

10 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Por medio de la cual se  
hace un nombramiento en período de prueba.

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los  
Decretos Nos. 2041 de 1991, 4835 de 2008, adicionado por el  
Decreto No. 1873 de 2015, Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005, y

### CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil llamó a concurso abierto mediante convocatoria No. 428 de 2016, para proveer los cargos en vacancia definitiva provistos de manera provisional o por encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución CNSC-20182120111245 del 15 de agosto de 2018, "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC 33090, denominado Técnico código 3100, grado 17 del Sistema General de Carrera de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional.

Que el artículo 1º de la precitada resolución conforma la lista de elegibles para proveer el empleo señalado con el la OPEC 33090, Técnico 3100-17, en la que figura en primer lugar la señora ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.470.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE:

**ARTICULO 1º.** Nombrar en período de prueba dentro de la Carrera Administrativa, a la señora ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.290.470, para desempeñar el cargo de Técnico 3100-17 de la planta global de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

*Protegemos la creación!*

Continuación de la resolución por la cual se hace un nombramiento en período de prueba

**ARTICULO 2º.** El período de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, al final de los cuales le será evaluado el desempeño por el jefe inmediato; de ser satisfactoria la calificación, será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no ser satisfactoria, su nombramiento será declarado insubsistente mediante resolución motivada

**ARTICULO 3º.** La señora ANGIE KATHERIN TORRES CUBILLOS, de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, una vez comunicado el nombramiento por medios físicos o electrónicos, tendrá diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo; una vez acepte el nombramiento, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

**ARTICULO 4 º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C., el 10 de septiembre de 2018

LA DIRECTORA GENERAL,

  
CAROLINA ROMERO ROMERO

*¡Protegemos la creación!*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR - CESAR

ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: JHMER OMAR SANCHEZ VALDEZ  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS  
Y ALIMENTOS (INVIMA)  
RADICADO No: 20001 31 03 003 2018 00220 00  
FECHA: DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

Este despacho, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha pronunciado la siguiente sentencia,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que se presentó a la convocatoria N° 428 de 2016, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo N° CNSC - 2016000001296 del 29 de Julio de 2016, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de trece entidades del Sector Nación, entre ellas INVIMA, identificado con el código OPEC No. 41965, denominado **Técnico Operativo**, código 3132, Grado 14, del Sistema General de Carrera del Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Conforme a la citación hecha por la CNSC, dice el actor que efectuó el cargue de la documentación correspondiente a todo lo exigido en la OPEC y la respectiva cancelación del pago de los derechos de participación respectivos.

El día 08 de Abril de 2018 fue citado para presentar las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales obteniendo un puntaje aprobatorio de 70,12 en las pruebas básicas y funcionales; de 4 vacantes que se ofrecían en el empleo con No. OPEC 41965, solamente 2 personas lograron superar todas las pruebas correspondientes.

Expresa el actor que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, el día dieciséis (16) de agosto del año en curso mediante resolución No. CNSC-



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR - CESAR

20182120111645 del 16-08-2018 confirmó y adoptó "lista de elegibles" para promover 2 vacantes del empleo de carrera identificado en el código OPEC No. 41965, denominado **Técnico Operativo**, código 3132, grado 14, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)** ofertada a través de convocatoria No. 428 de 2016 y se declara desierto el concurso para los 2 vacantes del mismo empleo. (Obrante a folios 77-79).

Así mismo, el actor manifiesta que el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo (CNIT), presentaron demanda de nulidad simple contra el acuerdo No. CNSC-2016000001296 del 29 de julio de 2016, alegando la afectación de los derechos de sus afiliados en el Ministerio de Trabajo argumentando que se perderá un dinero que invirtió la OIT en las capacitaciones a sus provisionales, siendo ellos, según el CNIT los más capacitados e idóneos para ocupar los cargos. El día 27 de agosto del presente año la página oficial del Consejo de Estado se notificó de una actuación por Estado dentro del proceso de nulidad simple, instaurada por el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo (CNIT) en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) adelantado por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda por el consejero ponente, el Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en donde ordenó lo siguiente:

"ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del MINISTERIO DE TRABAJO, el cual hace parte de la convocatoria 428 del 2016, hasta que se profiera sentencia".

Teniendo en cuenta lo que manifiesta el Consejo de Estado, en ningún momento que le ordena al **INVIMA** frustrar y cercenar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en el concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, pues al emitir esa orden el Consejo de Estado, incurriría también en una violación a los derechos al **DEBIDO PROCESO**, a la **IGUALDAD** y al **TRABAJO**.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR - CESAR

169

En consideración a lo anterior, el Director General del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)** en curso de verse sometido a investigación y sanción disciplinaria, publicó en la página web de la entidad la Circular No. 1000-064-18 de Agosto de 2018 mediante la cual, toma la siguiente decisión: "Como entidad del Orden Nacional que hace parte de la Convocatoria 428 de 2016, acoge la decisión del consejo de Estado y en consecuencia no efectuara actuaciones administrativas, hasta tanto el Consejo de Estado emita pronunciamiento de fondo respecto a la convocatoria 248 de 2016 (sic), con fundamento en la decisión adoptada por el Consejo de Estado, en providencia adiada veinticuatro (24) de Agosto del año en curso".

Dicha decisión según el actor desbordó el alcance de la medida cautelar ordenada por el Consejero de Estado, en tanto que el sujeto pasivo de medida es la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y no el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)**.

Es claro entonces, que el INVIMA no debía desplegar ningún tipo de medida con el objetivo de omitir su claro deber, que es realizar los respectivos nombramientos en periodo de prueba de las personas que se encuentran en la lista de elegibles en firme.

**PETICION:**

Por lo anterior solicita la parte accionante que se tutelen los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO**, además de dejar sin efectos la Circular No. 1000-0064-18 de Agosto de 2018 publicada en la página oficial de la entidad, en consecuencia se ordene al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)** de forma inmediata su nombramiento en periodo de prueba al empleo denominado **Técnico Operativo**, el código OPEC No. 41965, código 3132, Grado 14.

**CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:**

3

149



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR - CESAR

INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA), contestó manifestando que se opone a cada una de las pretensiones del accionante, como quiera que el actuar del INVIMA, no ha vulnerado ningún derecho del tutelante y se ha limitado a obedecer una orden Judicial emitida por el Honorable Consejo de Estado, quien es un ente colegiado competente para emitir éste tipo de pronunciamientos.

Por lo anterior solicita se desvincule de la presente acción de Tutela a este Instituto como quiera que no ha existido vulneración por acción u omisión por parte del Invima, por cuanto las pretensiones y hechos aquí reclamados no son de nuestra competencia.

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL contestó manifestando que en este caso el 23 de agosto de 2018, el Honorable Consejo de Estado profirió medida cautelar dentro del medio de control de Nulidad Simple expediente N° 1100103250002017003260011563-2017, promovida por el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo — CNI, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de auto interlocutorio, decisión que se notificó por estado el 27 del mismo mes y año y allí se ordenó: "PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 hasta que se profiera sentencia.

Así las cosas, queda de presente para efectos del estudio de tutela que la Convocatoria 428 de 2016 — Nación se encuentra suspendida.

Dice la vinculada que la presente acción es improcente por existir otros mecanismos jurídicos en cabeza del accionante, así mismo manifiesta que es deber del juez de tutela determinar si la acción de tutela como mecanismo constitucional excepcional y subsidiario es la vía judicial procedente para canalizar el reclamo de protección impetrado, pues solo a partir de dicha respuesta será pertinente efectuar un pronunciamiento de fondo frente a los hechos en que se funda el escrito de tutela.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR - CESAR

170

Por tanto, en atención a los argumentos del libelista se observa, que la acción constitucional que hoy llama la atención carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedente pues su inconformidad frente a la falta de suscripción del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016 por parte del representante legal de la entidad para la cual se adelanta el concurso de méritos no es excepcional. Precizando que en últimas la censura que hace el accionante recae sobre el citado Acuerdo, así las cosas dicho accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo de carácter genera impersonal y abstracto.

Argumenta el accionante que con la falta de suscripción del Acuerdo que regula el proceso de selección adelantado dentro de la Convocatoria N° 428 de 2016 presuntamente se ha ocasionado la vulneración de derechos fundamentales, razón anterior por la cual la acción de tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos que a la fecha se encuentran en firme y surten efectos jurídicos toda vez que no han sido suspendidos ni declarados nulos.

Por lo expuesto, se reitera que la acción de tutela no es el medio idóneo para canalizar el presente reclamo, pues el mecanismo jurídico pertinente no es otro como ya se ha señalado que el previsto en la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 138, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que lo perseguido en el caso de marras se encuentra encaminado a atacar la legalidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC en desarrollo de la Convocatoria 428 de 2016, particularmente en lo que hace relación a la suscripción del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016 por parte del representante legal de la entidad convocada, por lo que la situación puesta a consideración de este Despacho comporta una situación jurídica derivada del concurso de méritos, lo que de suyo implica que no puede el Juez de Tutela, per se, abrogarse la competencia para efectuar un juicio de legalidad de dichos actos administrativos, en la





REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR - CESAR

medida que dicha facultad se encuentra radicada única, exclusiva y excluyente en los jueces administrativos, y es ante dicha jurisdicción y a través del medio de control antes referido donde debe discutirse la legalidad o ilegalidad de los precitados pronunciamientos de la administración.

**ACTUACIONES DEL DESPACHO**

Mediante auto de fecha septiembre cuatro (04) del presente año, se admite y da curso a la Impugnación impetrada por el accionada.

**PROBLEMA JURÍDICO**

El caso bajo estudio se plantea el siguiente problema jurídico ¿es la acción de tutela el mecanismo idóneo para proteger los derechos presuntamente vulnerados al señor JHMER OMAR SANCHEZ VALDEZ por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)?

**TESIS DEL DESPACHO**

La tesis que maneja el Despacho es que no se concederá la acción de tutela presentada por el actor.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La Acción de Tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1.991 y desarrollada por el decreto 2651 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1º. Consagra: *"Toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR - CESAR

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala la ley".

Se debe recordar que para que prospere la acción de tutela, ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

*"Que no solo es necesario aducir la existencia de un derecho fundamental, sino que también aparezca demostrada la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, contrario al ordenamiento y la afectación seria de aquel derecho mediante su amenaza o su vulneración, la relación de causalidad entre aquella y esta y la existencia de medios de defensa judicial, a menos que se interponga como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual se hace intrascendente la existencia de defensa judicial"* (Sent. 10-5/95).

El constituyente de 1991, para efectos de que los derechos fundamentales no fuesen permanentemente violados, estableció mediante el artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela, la cual puede utilizarla toda persona en cualquier momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando considere que dichos derechos se encuentran amenazados y han sido violados; en la misma carta en forma transitoria se dieron facultadas al señor Presidente de la República, para que reglamentara el procedimiento mediante el cual se pueda reclamar tal protección; fue así como surgieron los decretos 2591/91- y el 306/92, en donde se le dio el carácter preferencial y utilizables contra los actos u omisiones de las autoridades públicas, que violen o amenacen con violar cualquiera de los derechos constitucionales considerados como fundamentales.

De la misma manera establece el artículo 86 en su inciso 3 de la carta que dice: *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR - CESAR

La Corte, con arreglo a la Constitución, ha restringido el alcance procesal de la acción de tutela a la protección de los derechos fundamentales. Excepcionalmente ha considerado que los derechos económicos, sociales y culturales, tienen conexidad con pretensiones amparables a través de la acción de tutela. Ello se presenta cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población y el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia. En estas situaciones, comprendidas bajo el concepto del mínimo vital, la abstención o la negligencia del Estado se ha identificado como la causante de una lesión directa a los derechos fundamentales que amerita la puesta en acción de las garantías constitucionales.

#### Carrera administrativa y concurso de méritos.

El artículo 125 de la Constitución Política dice: *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."*

Sobre el criterio del mérito para acceder a cargos públicos la sentencia SU-086 de 1999 nos dice:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR - CESAR

12

*"...La Constitución de 1991 exaltó el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores, cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales."*

Siguiendo esta línea la misma Corte en sentencia T 090 de 2013 consagra:

*"...De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público."*

4.2. El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR - CESAR

*Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera”*

VI. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio podríamos decir a simple vista que la acción de tutela no es el mecanismo procedente para resolver este asunto en particular; sin embargo si ahondamos más en el análisis del tema encontramos que conforme a las pruebas obrantes en el expediente y las circunstancias actuales del accionante respecto de los actos administrativos proferidos en el curso de la convocatoria en general, si hay una vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el actor. A esta conclusión llega el Despacho luego de revisar exhaustivamente los fundamentos facticos de la tutela, así como las contestaciones de la accionada y la vinculada y las pruebas obrantes en el expediente.

En este asunto tenemos que la inconformidad de actor radica en que por parte del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) se profirió la Circular N° 1000-0064-18 de Agosto 28 de 2018 mediante la cual, se decidió no “efectuar actuaciones administrativas, hasta tanto el Consejo de Estado emitiera un pronunciamiento de fondo respecto de la convocatoria 428 de 2016” (actuaciones como la de proferir nombramientos en periodo de prueba etapa que sería la pertinente en este estado del proceso). Estudiada la contestación de la entidad accionada, esta fundamenta su proceder en que está dando cumplimiento a una orden judicial como lo es la suspensión provisional de la convocatoria 428 de 2016 emitida por el Consejo de Estado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR - CESAR

Sin embargo y ante la falta de claridad de esta orden de suspensión el Invima solicitó al Consejo de Estado se pronunciara sobre el alcance de la suspensión, comprometiéndose que una vez fuera absuelta la consulta darían cumplimiento a lo resuelto por esa Alta Corte.

Encuentra el Despacho que mediante aclaración de fecha 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado resolvió la consulta y determinó que la orden de suspensión recae solo sobre el concurso que se adelanta en el Ministerio de Trabajo.

Siendo así las cosas y ante la aclaración emitida por el Consejo de Estado es evidente para esta Dependencia Judicial que la decisión adoptada por el Invima de suspender la etapa de nombramientos ha quedado sin fundamento legal, por lo tanto de continuar en firme la suspensión se estarían vulnerando los derechos fundamentales no solo del actor, sino los derechos de la persona que también participaron en este concurso de méritos, además se estaría trasgrediendo la naturaleza misma del concurso de méritos. Por lo anterior este Despacho ordenará al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) inaplicar la Circular N° 1000-0064-18 de Agosto 28 de 2018 y en su lugar proceda a realizar los nombramientos en periodo de prueba de quienes conformaron la lista de legibles del empleo de carrera identificado en el código OPEC N° 41965, denominado **Técnico Operativo**, código 3132, grado 14, del Sistema General de Carrera del **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)** ofertada a través de convocatoria No. 428 de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela impetrada por **JHMER OMAR SANCHEZ VALDEZ**, contra **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MIDCAMENTOS Y AIMENTOS (INVIMA)** de conformidad con lo expuesto



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR - CESAR

en la parte motiva de esta sentencia.

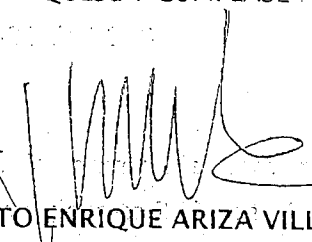
SEGUNDO: **ORDENAR** al Director del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) JAVIER HUMBERTO GUZMAN CRUZ o quien haga sus veces, inaplicar la Circular N° 1000-0064-18 de Agosto de 2018 y en su lugar proceda a realizar los nombramientos en periodo de prueba de quienes conformaron la lista de legibles del empleo de carrera identificado en el código OPEC N° 41965, denominado **Técnico Operativo**, código 3132, grado 14, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) ofertada a través de convocatoria N° 428 de 2016.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la partes de este proveído en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Oficios N° 2613 a 2615  
e.g.v.



Bucaramanga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

<b>DEMANDANTE</b>	JUAN JOSÉ CULMAN FORERO
<b>DEMANDADO</b>	MINISTERIO DE TRABAJO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>EXPEDIENTE</b>	680013333007-2018-00350-00

Se **DECIDE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA**, promovida por el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo y al debido proceso, invocados en su escrito de demanda (Folios 1-16).

### I. FUNDAMENTOS DE HECHO

#### A. HECHOS (Folios 5-13)

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante, relata lo que se procede a sintetizar:

Manifiesta que participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 13 de la planta de empleos del **MINISTERIO DE TRABAJO**, según OPEC No. 34429.

Que habiéndose surtido las etapas del mentado concurso, se profirió, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la Resolución No. **20182120081335 de 09 de agosto de 2018**, por la cual se compone la lista de elegibles del mismo, en la que obtuvo el cuarto puesto; dicha resolución quedó en firme el pasado 27 de agosto de 2017.

Así mismo, señaló que la mencionada lista de elegibles fue comunicada al **MINISTERIO TRABAJO**, razón por la cual debió ser nombrado en el término máximo de 10 días, esto es, a más tardar el día 10 de septiembre de 2018, conforme lo preceptúa el art. 9º del Acuerdo 562 de 2016, reglamentario de la ley



909 de 2004, término que se cumplió sin que la autoridad competente hubiera procedido al nombramiento.

Por otra parte, manifiesta que el CONSEJO DE ESTADO, mediante auto dictado en proceso de Nulidad Simple radicado No. 110010325000-2017-00326-00, decretó medida cautelar consistente en ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la suspensión provisional de las actuaciones administrativas que se encuentre adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera la correspondiente sentencia.

Argumenta que la decisión impartida por el Alto Tribunal únicamente involucra a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y no al **MINISTERIO DE TRABAJO**, por lo cual no debe suspenderse su nombramiento pues dicha actuación le corresponde a este último, máxime cuando el hecho de pertenecer a la lista de elegibles se traduce en un derecho legítimo a ser nombrado, el mismo que no debe ser limitado por una interpretación errónea de la decisión del Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, manifiesta que conforme a respuesta a derecho de petición dada por la Secretaria del Consejo de Estado, la decisión de suspender el concurso de méritos no está ejecutoriada, toda vez que sobre la misma se presentó recurso de súplica y solicitud de aclaración.

Con base en lo anterior, considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados en la medida que habiendo adquirido el derecho de ser nombrado en la planta de personal del **MINISTERIO DE TRABAJO**, dicha autoridad no ha procedido de conformidad, no obstante haber transcurrido el tiempo legal máximo para expedir el acto de nombramiento.

#### **B. PRETENSIONES (Folio 3)**

<<[...]1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme la lista de elegibles conformada con

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 de 09 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.[...]>>.**

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** (Fol. 133-135)

Trayendo a colación múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y normas aplicables, concluye que:

*<<[...]la Lista de Elegibles a la que hace referencia el accionante se encuentra en firme, motivo por el cual, el elegible cuenta con un derecho cierto y adquirido a ser nombrado y posesionado en el empleo por el que participó, toda vez que se sometió a una serie de etapas en las cuales por mérito quedó en una posición de elegibilidad, en consecuencia, existe la obligación por parte de la entidad (Ministerio del Trabajo) para proceder con el nombramiento correspondiente de los elegibles.[...]>>*

### **MINISTERIO DEL TRABAJO** (Fol. 150-156)

El primer lugar manifiesta que, a su juicio, el concurso de méritos que se promovió y dio lugar a la lista de elegibles del tutelista, esto es, Convocatoria 428 de 2016, se adelantó de forma irregular unilateralmente por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** pues el organismo, si bien es cierto, informó a la misma las vacantes definitivas de su planta de personal, también lo es que no autorizó la oferta de éstas, pues afirma que no cuenta con la disponibilidad presupuestal para sufragar los gastos que conlleva el proceso de selección.

Con lo anterior y en suma al hecho de que el Consejo de Estado decretó medida cautelar en el sentido de ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** suspender las labores que se encuentren realizando con ocasión al concurso en méritos en cuestión, argumenta que su medida de no nombrar al tutelista es conforme a derecho.

Arguye que conforme el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso incluyen lo concerniente a la lista de elegibles

y el período de prueba, por lo que considera que con la orden del Consejo de Estado se debe suspender esta última etapa del concurso, es decir, la de realizar los nombramientos en período de prueba.

### III. CONSIDERACIONES

Concluido el trámite procesal sin que el Despacho advierta irregularidad alguna para invalidar la actuación cumplida y hallándose estructurados los presupuestos de ley para decidir el fondo de la cuestión, procederá el Juzgado a proferir el fallo que en derecho corresponda.

#### A. Problema Jurídico

El problema jurídico de la presente acción se circunscribe a determinar, con base en la procedencia de la acción de tutela decantada jurisprudencialmente para estos asuntos, bajo la necesidad de ser resueltos con la celeridad de que carecen los medios judiciales ordinarios, si al tutelista le están siendo trasgredidos sus derechos fundamentales, en especial el de trabajo y el de acceso a los cargos públicos por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO** con ocasión a no haber procedido a su nombramiento en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, no obstante haber concursado y obtenido el 4º puesto en la lista de elegibles conformada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para proveer 47 vacantes de este empleo.

#### B. Tesis

Considera el Despacho que los derechos fundamentales del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO** están siendo trasgredidos por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** al negar la decisión de su nombramiento, sin mediar para ello una justa causa, pues la medida impartida por el H. Consejo de Estado, en el medio de control de Simple Nulidad de rad. 11001-03-25-000-2017-00326-00, se limita a las competencias de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en nada afecta las competencias del órgano accionado, el cual frente a una lista de elegibles debidamente conformada y en firme, debe proceder a su agotamiento, conforme al Acuerdo 562 de 2016 concordante con la Ley 909 de 2004.

### C. Marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso en concreto

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P. y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, es el mecanismo procesal complementario, concreto y directo, que tiene por objeto servir de herramienta a todas las personas, para que puedan acudir ante los jueces de la República a reclamar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

#### PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Respecto a la procedencia de la presente acción, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone:

<<[...] **ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]>> (Negrilla fuera de texto).

En este sentido la H. Corte Constitucional ha reiterado:

<<[...] El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.[...]>><sup>1</sup>

<sup>1</sup> T/828 de 2014

En concordancia con la norma y la jurisprudencia citada, el Despacho considera que es procedente la acción de tutela siempre y cuando reúna los siguientes presupuestos: **i)** se compruebe efectivamente la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes, **ii)** no exista otro medio de protección de los derechos de los accionantes y **iii)** en el supuesto de existir otro mecanismo de protección de los derechos, los mismos sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados. Por lo cual la acción de tutela procederá de manera transitoria.

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEBATIR DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS E INCLUSIVE EN SU POSTERIOR NOMBRAMIENTO CONFORME LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADAS EN ESTOS.**

Como se expuso en el acápite anterior, la acción de tutela es improcedente por regla general cuando exista otro medio judicial para la defensa de los derechos presuntamente conculcados, como es el caso del tema bajo estudio, donde para debatir las determinaciones impartidas en los concursos de méritos e inclusive en su etapa de nombramiento con ocasión a la conformación de la lista de elegibles, se cuenta con los medios de control señalados en el estatuto procesal administrativo.

Sin embargo, jurisprudencialmente se ha aceptado que

*<<[...]en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.[...]>><sup>2</sup>.*

En esta línea, se debe aceptar el estudio excepcional de la acción constitucional para casos especialísimos donde, si bien es cierto, el administrado cuenta con un medio judicial diferente a la queja constitucional, también lo es que ésta no consulta la pronta resolución que su situación exige, como en los eventos en los que se discute el capricho o el argumento sin asidero jurídico, con base en el cual la autoridad nominadora se niega al correspondiente nombramiento, pese a existir lista de elegibles en firme.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015.

La necesidad de resolver estos asuntos con celeridad, estriba en el hecho de que la provisión de empleos a través del concurso de méritos busca la satisfacción de los fines del Estado y es, a la vez, garantía del derecho fundamental de acceso a la función pública, por lo que la pronta y diáfana elección del concursante que reúna las mejores calidades provee al Estado de los medios para la adecuada prestación de los servicios.

En este contexto, la Corte Constitucional ha concluido que << [...] la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales [...] >><sup>3</sup>

### **DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LISTA DE ELEGIBLES**

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política<sup>4</sup> para proveer los distintos cargos en el sector público, debiendo resaltarse que éste es adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito.

La finalidad del referido concurso, es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Como parámetro principal del concurso de méritos está el acto de convocatoria, tal y como lo ha entendido la H. Corte constitucional, donde se destaca su pronunciamiento en la sentencia SU-913 de 2009, en la que estableció que:

*<<[...]11. Vulneración al derecho fundamental a la igualdad al desconocer las reglas del concurso público y abierto para la provisión de cargos de notarios en propiedad. El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles. Reiteración de Jurisprudencia.*

*Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y*

<sup>3</sup> Ibidem

<sup>4</sup> **ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.(...)"*

*los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.*

*11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.[...]>>*

Ahora, una vez surtidas las etapas del mencionado concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje<sup>5</sup>.

Nótese de lo anterior, que el Acuerdo 562 de 2016 <<Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004>>, define lista de elegibles en los siguientes términos:

*<<[...]Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico.[...]>>*

Así mismo, la prenombrada norma prevé sobre la conformación de la lista de elegibles lo siguiente:

*<<[...]ARTÍCULO 4º. Conformación de listas de elegibles. Una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria.[...]>>*

A más de lo anterior, prevé la norma en comento que con base en la lista de elegibles, una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso –es decir, el o la nominadora-, realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo

<sup>5</sup> Ley 909 de 2004, -Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones-. <<[...] ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

[...]

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. [...]>>

ofertado y a su posición en la lista, todo lo cual se debe realizar dentro del término de 10 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la comunicación que se le realice de la firmeza de la lista, conforme lo prevé el artículo 9º *ibidem*<sup>6</sup>.

**LA LISTA DE ELEGIBLES, EN FIRME, ES INMODIFICABLE Y GENERA DERECHOS ADQUIRIDOS.**

Este asunto ha sido objeto de diversos pronunciamientos de las Altas Cortes, destacándose para afectos de la presente, el emitido por la H. Corte Constitucional, en SU-913 de 2009, M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, el cual fue proferido, según se consigna en la providencia, bajo la << [...] *necesidad imperiosa de unificar criterios para evitar vulneración sistemática de derechos fundamentales de los concursos obtuvieron los mejores puntajes [...]*>>

En efecto, expuso la Corte que finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles.

Así, si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza. Por tanto, los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, creadores de situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo.

<sup>6</sup> <<[...]ARTÍCULO 9º. *Nombramiento en periodo de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).*

PARÁGRAFO. *Si la entidad nominadora comprueba que alguno o algunos de los elegibles no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo conforme a lo publicado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera, deberá adelantar la actuación de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005. Copia de dicho acto, una vez en firme deberá ser remitida a la CNSC a fin que se registre tal decisión en el Banco Nacional de Listas de Elegibles y en consecuencia se autorice, de ser procedente, el uso de la lista respectiva.[...]*>>



Para el caso bajo estudio de la Corte, indica la misma, que el Consejo Superior de la Carrera Notarial -entidad para el asunto y para fecha, encargada del proceso de méritos cuestionado-, no se encuentra facultada para modificar, condicionar o producir actos administrativos que desvirtúen la fuerza de ejecutoria de los Acuerdos por los cuales se creó a favor de los participantes el derecho a ser nombrados, al estar incluidos en una lista de elegibles, ya que sus facultades se agotan con la expedición de dichas listas.

Con lo que es dable concluir, por parte del Despacho, que a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidad, conforme a la Ley 909 de 2004, encargada de la realización de los concursos de méritos a la fecha, termina o finiquita sus labores en el trámite del proceso de selección con la expedición de la lista de elegibles, es decir, su última actividad a desempeñar en los concursos de méritos, que tiene a su cargo, es la de conformar la lista de elegibles, claro está, que a esto se le adiciona lo concerniente a su publicación; declaratoria de firmeza; su comunicación a la entidad que oferta los cargos, para que ésta, a su vez, proceda a efectuar los correspondientes nombramientos; y atienda las demás formalidades de Ley.

Aunado a lo anterior, el despacho continúa con el análisis de la Corte, advirtiendo que ha sido enfática al afirmar que: <<[...]quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior<sup>7</sup>.[...]>>, por lo que no hay duda que las bases de los concursos de méritos deben respetarse, ya que todos los concursantes que acceden a ellos se encuentran asistidos de una confianza legítima en las reglas generales de convocatoria. Razón, por la cual considera el Alto Tribunal que no es ético ni ajustado a derecho modificar o variar las condiciones del mismo.

Así mismo, indica la Corporación que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las

<sup>7</sup> <<[...]**ARTICULO 58.** <Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.[...]>>

diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Así, reitera su pronunciamiento emitido en T-455 de 2000, donde en su tenor literal dispuso:

*<<[...] quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.[...]>>.*

Ahora, el H. Consejo de Estado, en proveído del 24 de noviembre de 2011, proferido en el proceso de radicado No. 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC), y al analizar la providencia estudiada *ut supra*, dispuso:

*<<[...]colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento,[...]>>*

Con lo expuesto, concluye el Despacho que al pertenecer una persona a una lista de elegibles debidamente publicada y en firme, adquiere el derecho a ser nombrada en el cargo por el cual concursó, conforme su ubicación en la lista de elegibles y la naturaleza y número de cargos a proveer; además para efectuar dicho nombramiento, el Acuerdo 562 de 2016 concede el término de 10 días hábiles a la autoridad nominadora, por lo cual al no efectuarse, se estarían vulnerando los derechos fundamentales del elegible, en especial el del trabajo y el de acceso a cargos públicos a través del mérito.

#### I. CASO CONCRETO

En el caso concreto, el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, mediante el ejercicio de esta acción, pretende que se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, acceso a la carrera administrativa y debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** con ocasión a que este organismo no ha efectuado su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para el cual concursó y ganó el derecho de pertenecer a la lista de elegibles con la cual se debe proveer las vacantes del cargo en comento.

En primer lugar, es de resolver lo pertinente sobre la procedencia de la presente acción, de lo cual se destaca que conforme se expuso en la parte considerativa de la providencia, en los eventos donde se alega una presunta vulneración de los derechos fundamentales de los concursantes o elegibles de los concursos de méritos, la acción de tutela se torna procedente para su amparo, en la medida que los medios judiciales ordinarios no resuelven la situación con la celeridad que la misma exige, por lo que es de concluir la procedencia de la presente acción.

En este sentido, y satisfaciéndose la procedencia de la presente acción se procede a analizar el fondo del asunto, para lo cual se destaca que en el expediente se encuentra debidamente acreditado y es relevante para el análisis del asunto, lo siguiente:

- Que el señor **CULMAN FORERO** participó en el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, código OPEC 34429, la cual busca proveer en carrera administrativa las vacantes -entre otras- del cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Cargo 2003- Grado 13 del **MINISTERIO DEL TRABAJO**.
- Que una vez se surtieron las etapas del concurso, se conformó la lista de elegibles contenida en la Resolución No. CNS - 20182120081335 del 9 de agosto de 2018, para proveer 47 cargos, en la cual, el accionante ocupó por su puntaje, la casilla número 4 (Fol. 18-21).
- Que la lista en comentario quedó en firme el pasado 27 de agosto de 2018, todo lo cual fue debidamente comunicado al **MINISTERIO DEL TRABAJO** para la misma fecha (Fol. 35-49 y 51-54)

Por otra parte, es de precisar que conforme lo manifiestan las partes del proceso y este Despacho lo verificó, el H. Consejo de Estado, concedió medida cautelar sobre el concurso de méritos en cuestión, en los siguientes términos:

<<[...] **ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.[...]>>

En esta medida y para resolver lo que en derecho corresponda sobre la presente acción, se procede analizar, dos aspectos, **i)** los alcances, para el caso en concreto, de la medida cautelar *ut supra* y **ii)** si conforme lo analizado de lo anterior, en derecho es aceptable que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de realizar

el nombramiento del tutelista para el cargo para el cual concursó e integra la lista de elegibles.

Del segundo aspecto, se decantarán dos sub temas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia: primero, si la orden del Consejo de Estado afecta lo pertinente al nombramiento del tutelista y segundo, si la lista de elegibles está en firme y en consecuencia, se debe proceder a realizar su nombramiento, conforme las normas aplicables.

Del primer aspecto, esto es, los alcances de la orden del Consejo de Estado, se encuentra en primer lugar, que ésta únicamente limita las actuaciones que deba adelantar la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL del concurso de méritos en cuestión, es decir no involucra las actuaciones que correspondan a otras entidades, en especial, las que por medio de la Convocatoria ofertaron sus vacantes, esto es, las nominadoras.

Nótese que lo anterior cobra mayor fundamento, apreciando el auto del 6 de septiembre de 2018, proferido por H. Consejo de Estado, dentro del proceso<sup>8</sup> que concedió la medida cautelar en comento y por el cual resuelve solicitud de aclaración de la misma, en cuyo tenor literal manifestó:

*<<[...]no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si ésta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.[...]>>*

En segundo, lugar y fruto de lo anterior, se encuentra que la orden dada por el Alto Tribunal no limita o suspende lo concerniente a los nombramientos que se deban realizar una vez se haya conformado la lista de elegibles, haya sido debidamente publicada y se encuentre en firme, por lo que erróneamente se obraría al extender los efectos de dicha disposición judicial al evento descrito, máxime si se tiene en cuenta lo que se procederá a exponer en el siguiente párrafo.

Del segundo aspecto bajo análisis, y en atención al primer subtema, se encuentra que no es aceptable en derecho que el **MINISTERIO DEL TRABAJO** se abstenga de proceder a realizar el nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables pues, como se expuso en precedencia, la medida cautelar decretada por

<sup>8</sup> Exp. 11001-03-25-000-2017-00326-00

el Consejo de Estado en nada limitó o suspendió lo de su competencia, esto es, el nombramiento de los elegibles en los cargos para los cuales concursaron y obtuvieron el derecho de acceder a ellos, con base en el mérito.

Cabe resaltar que la disposición judicial en comento, no afecta en nada lo concerniente al nombramiento del tutelista, a la vez que ya finalizó, lo que en su competencia, le correspondía adelantar del concurso de meritos en cuestión a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, esto es, todas las etapas del proceso de selección, hasta la conformación de la lista de elegibles, lo cual fue realizado el pasado 9 de agosto de 2018, mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de la misma fecha, y ahora, la etapa subsiguiente, nombramientos en periodos de prueba, regulado en el art. 9º del Acuerdo de 562 de 2016, es competencia de las autoridades para la cual se ofertaron sus vacantes definitivas.

Ahora, conforme al segundo subtema de análisis se tiene que, como se acreditó en el proceso, la lista de elegibles a la cual pertenece el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, se encuentra en firme desde el pasado 27 de agosto de 2018, por lo cual y habiendo ocupado el tutelista el 4º puesto de la lista con la que se pretende proveer 47 vacantes del cargo, adquiere el derecho de ser nombrado en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, código 2003, grado 13, ofertado en la Convocatoria 428 de 2016, código OPEC 34429, conforme las normas aplicables, esto es, el Acuerdo 562 de 2016 en consonancia con la Ley 909 de 2004.

En esta medida, y constatándose que ya transcurrió el término<sup>9</sup> con el que contaba el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, como organismo nominador del cargo objeto de la lista de elegibles del tutelista, para proceder a resolver lo pertinente al nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, considera el Despacho que sus derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos está siendo vulnerado de manera flagrante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a **TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, ORDENANDO** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a proceder dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, a resolver lo pertinente al nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables y para lo cual deberá

<sup>9</sup> Regulado por el Art. 9º del Acuerdo 562 de 2016.

observar lo dispuesto en el artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DEL TRABAJO** que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, conforme las previsiones del artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la ley 909 de 2004.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada esta providencia, dentro del término legal **REMÍTASE** ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**



MINJUSTICIA

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE  
ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA

Fecha	05 / 09 / 2018	Hora	3.55 p.m.
Lugar	Ministerio de Justicia y del Derecho – Sala 2		

## PARTICIPANTES

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE CIUDADANÍA	OPEC / EMPLEO:
Luis Ernesto Leyva Camargo	79.533.404	16841 / Profesional Especializado, código 2028, grado 19
Katherine Ramirez Castellanos	1.016.011.507	16841 / Profesional Especializado, código 2028, grado 19
Lelis Francisco Forero Sánchez		Coordinador Grupo de Gestión Humana Secretario de la Comisión de Personal
Victor Hugo Galindo Garcia		Funcionario Grupo de Gestión Humana

## DESARROLLO

El doctor Forero Sánchez, Coordinador del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Justicia y del Derecho explicó el objeto y el desarrollo de la audiencia.

Expresó que en desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional, adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la CNSC mediante oficio No. 20182120470551 del 27 de agosto de 2018, remitido al Ministerio de Justicia y del Derecho el 29 de agosto de 2018, vía correo electrónico, comunicó la firmeza de setenta y cuatro (74) Listas de Elegibles y parcial de una (1) Lista de Elegibles, indicando que *"deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015."*

Dentro de las Listas de Elegibles en firme se encuentra la establecida en la Resolución No.

CNSC – 20182120114245 del 16 de agosto de 2018 "Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No 16841, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 19, del Ministerio de Justicia y del Derecho, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional".


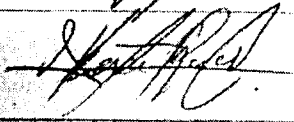
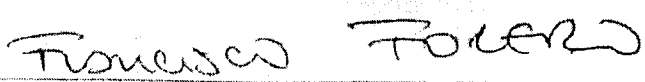

Toda vez que las 2 vacantes del empleo ofertado se encuentran en diferentes dependencias, se convocó a la presente audiencia, para que las personas que ocupan las posiciones 1 y 2 escojan la dependencia en la cual desean ser nombradas en periodo de prueba.

Las 2 vacantes se encuentran en:

1. Dirección de Política de Drogas y Actividades Relacionadas.
2. Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.

De acuerdo a la posición en la Lista será el orden de escoger.

Siendo las 4:10 p.m. se da por terminada la audiencia.

FIRMAS		
Nombres	Dependencia escogida	Firma
Luis Ernesto Leyva Camargo	Dirección de desarrollo del Derecho y del Ordenamiento J.	
Katherine Ramírez Castellanos	Dirección de Política contra las drogas y actividades relacionadas	
Lelis Francisco Forero Sánchez		
Víctor Hugo Galindo García		



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A**  
**CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., 6 de septiembre de 2018

**Expediente:** 11001-03-25-000-2017-00326-00  
**Interno:** 1563- 2017  
**Demandante:** Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil

**Tema:** Aclaración de providencia

**Ley 1437 de 2011**

**Auto interlocutorio O-294-2018**

**I. ASUNTO**

El despacho decide la solicitud de aclaración presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclarar dicha providencia en el sentido que la medida cautelar cobija solamente al Ministerio de Trabajo, por cuanto el objeto del proceso circunscribe al concurso de méritos de esta entidad y en el Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016, se incluyen 12 entidades más. Igualmente, solicitó que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles.

**III. CONSIDERACIONES**

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.<sup>1</sup>

Ahora bien, en el caso *sub examine* el auto del 23 de agosto de 2018 fijó como problema jurídico el siguiente: ¿la falta de firma del representante del Ministerio de Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).

Como bien puede observarse, en la demanda y en el auto que decidió la medida cautelar, solo está referida al Ministerio de Trabajo; por lo tanto, el objeto o *thema decidendi* está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, como en la parte resolutive se precisó que suspendía la actuación administrativa respecto de la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia, sin tener en cuenta que el acuerdo demandado comprende varias entidades que se convoca a concurso de méritos, es necesario aclarar la parte resolutive del auto del 23 de agosto de 2018 en el sentido que dicha decisión solo comprende al concurso de méritos del Ministerio de Trabajo y no respecto a la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE.

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

**Primero:** Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

**Segundo:** Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
Consejero de Estado

[Mapa del sitio](#) [Funcionarios](#) [Zona Interactiva](#) [English Version](#)

- [Inicio](#)
- [Ministerio](#)
- [Salud](#)
- [Protección social](#)
- [Normativa](#)
- [Servicios al ciudadano](#)
- [Transparencia](#)
- [Centro de comunicaciones](#)

### Para participar en el concurso por mérito primero debes registrarte en SIMO.

Ministerio de Salud y Protección Social > Para participar en el concurso por mérito primero debes registrarte en SIMO.

**Para participar en el concurso por mérito primero debes registrarte en SIMO.**

Conoce la oferta de empleos de carrera administrativa del Estado, incluido la del Ministerio de Salud y Protección Social.

21/05/2017  
Boletín de Prensa No.

Conoce la oferta de empleos de carrera administrativa del Estado, incluida la del Ministerio de Salud y Protección Social, Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Commutador:** +57(1) 330 5000 - Central de fax: +57(1) 330 5050  
**Punto de atención presencial:** Carrera 13 No. 32-76 piso 1, Bogotá, código postal 110311  
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua  
**Línea de atención de desastres:** +57(1) 330 5071 - 24 horas  
 Solicitudes, quejas y reclamos

**Atención telefónica a través del Centro de Contacto:**  
 En Bogotá: +57(1) 589 3750 Resto del país: 018000969020  
**Horario de atención:** lunes a viernes de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. en jornada continua.

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A**  
**CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., 1.º de octubre de 2018

**Expediente:** 11001-03-25-000-2018-00368-00  
**Interno:** 1392-2018  
**Demandante:** Wilson García Jaramillo  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC

**Tema:** Resuelve solicitudes

**Ley 1437 de 2011**

**Auto interlocutorio O-272-2018**

**I. ASUNTO**

El despacho decide las solicitudes presentadas por varios coadyuvantes en el presente asunto.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 6 de septiembre de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

**III. SOLICITUDES DE ADICIÓN, ACLARACIÓN O CORRECCIÓN**

1. La Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA,<sup>1</sup> el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República,<sup>2</sup> los señores: Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luis Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila,<sup>3</sup> y Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo,<sup>4</sup> solicitaron que se aclare o adicione la suspensión provisional decretada, en el sentido de indicar que si dicha medida se extiende al Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, DNDA e Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE; por cuanto estas entidades se encuentran en los mismos supuestos fácticos y jurídicos que los indicados en el auto de suspensión provisional, so pena de violar el derecho a la igualdad.

2. Ministerio de Justicia y del Derecho,<sup>5</sup> Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA,<sup>6</sup> Ministerio de Salud y de Protección Social<sup>7</sup> y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales –

<sup>1</sup> Folios 156 a 158 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Folios 228 a 231 *ibidem*.

<sup>3</sup> Folios 174 a 203 *ibidem*.

<sup>4</sup> Folios 406 a 414 *ibidem*.

<sup>5</sup> Folios 207 a 208 *ibidem*.

<sup>6</sup> Folio 369 *ibidem*.

<sup>7</sup> Folios 391 a 393 *ibidem*.

ITRC:<sup>8</sup> Requirieron aclarar el auto de suspensión provisional, en el sentido de indicar si dicha orden se extiende a las actuaciones administrativas a cargo de las entidades convocadas en el concurso de méritos que hacen parte de la convocatoria 428 de 2016. Asimismo, se indique a partir de qué fecha se entendería suspendido el concurso.

**3. Pedro Guillermo Roa Pinzón<sup>9</sup> y Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo:<sup>10</sup>** Pidieron se aclare el alcance de la medida cautelar y se reitere que la suspensión provisional solo predica a las acciones de la CNSC y no frente a los nombramientos que se deben efectuar con las listas de elegibles que ya se encuentran en firme.

**4. Jorge Alexander Barrero López:** solicitó que se deje sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2018 pues dicha providencia tiene una contradicción entre lo considerado y lo decidido, ya que se expuso como único fundamento de la medida que no se evidencia la violación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, sin embargo decreta la suspensión provisional. Asimismo, pidió que se aclare el sentido y alcance de la decisión, en la medida que ya existe lista de elegibles y por ende, no hay actuaciones de la CNSC.<sup>11</sup>

#### IV. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>12</sup> solicitó modificación de la medida cautelar, en el sentido que se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

#### V. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 y 239 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

##### 1. Cuestiones Previas

##### - Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver todas las solicitudes presentadas, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

**De la parte demandante:** de folios 156 a 158, 174 a 203, 228 a 231, 391 a 393, 406 a 414 y 561 a 566 del cuaderno de medidas cautelares, obran solicitudes de: la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luis Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**De la parte demandada:** de folios 161, 207 a 208, 235 a 307, 334 a 343, 349 a 353, 369, 415 a 420, 424, 428 a 438, 454 a 494, 519 a 521 y 530 del cuaderno de medidas cautelares, obran solicitudes de: Pedro Guillermo Roa Pinzón, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Lucila Barrios Díaz, Martha Soledad Díaz Ocampo, Guillermo Alfonso Maldonado Sierra, Jorge Enrique Durán Sánchez, María Olga Arévalo Reina, Saúl Fernando Páez Páez, Bibiana Marcela Castellanos González, Luis Alfonso Pintor Ospina, Jorge Alexander Barrero López, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA,<sup>13</sup> Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Katherine Majey Matallana, José David Benavides Ospina, Leonor Cristina Cañón Uribe, Pedro Enrique Ducuara Mora, Fernando López Díaz, Yenny Zulima Vásquez Alejo, Claudia Becerra Ríos, Marisol Cuellar Campos, Leonel David Osorio Mendoza, Graciela Alvarado Wilches,

<sup>8</sup> Folio 530 *ibidem*.

<sup>9</sup> Folios 355 a 359 *ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 424 *ibidem*.

<sup>11</sup> Folios 375 a 379 *ibidem*.

<sup>12</sup> Folios 561 a 566 *ibidem*.

<sup>13</sup> El escrito fue presentado por el Director General del INVIMA Javier Humberto Guzmán Cruz, calidad que se comprueba en la página web del INVIMA <https://www.invima.gov.co/nuestra-entidad/directorio/direccion-general.html> (fecha de consulta 26/09/2018); y con el decreto de nombramiento el cual se encuentra publicado en la página web de la Presidencia de la República, link *normaliva*, decretos, abril de 2016, decreto 703 del 27 de abril de 2016, <http://es.presidencia.gov.co/normaliva/decretos-2016/decretos-abril-2016> (fecha de consulta 26/09/2018).

Karla Mabel Cárdenas Lizarazo, Sonia Gabriela Romero Camacho, Sandra Misnaza Castrillón, María Nathalia Muñoz, Luis Carlos Gómez Ortega, Luis Hernando Nieto Enciso, Karol Patricia Cotes, Miguel Acosta Montenegro, María Angélica Salinas, Yuly Andrea Gamboa, Juan Rubiano Fernández, Yenny Milena Quiroga Castro, Jenny Carolina Peralta, Greace Alejandra Ávila, Daniela Salas Botero, Claudia Clavijo, Diana Marcela Walteros, Sonia Rocio Castillo Vargas, Diana Díaz Jiménez, Gina Vargas, Alexander Mestre, Franky Alexy Ortiz Peña, Liliana Socha, Paola Moreno Escrucería, Sandra Patricia Osorio Abello, Vivian Andrea Gracia, Fredy Alexander Revelo Barragán, Diana Marcela Barahona Coronado, Gladys Alexandra Jácome Ferreira, Marcelo Nieto Ramírez, Wilson René Riaño Niño y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales – ITRC.<sup>14</sup>

En consecuencia, se les reconocerá la calidad respectiva, por cuanto se cumplen los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.<sup>15</sup>

- **Solicitud de nulidad**

El señor Jorge Alexander Barrero López solicitó la nulidad de todo lo actuado, por medio de escrito presentado el 12 de septiembre de 2018.<sup>16</sup>

De acuerdo al ordinal 1.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – las nulidades del proceso deben tramitarse como incidente.

En consecuencia, conforme al ordinal 2.º del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y en armonía con el inciso 3.º del artículo 129 del Código General del Proceso, se corre traslado de la solicitud de nulidad presentada, por el término de 3 días, a los demás sujetos procesales.

- **Solicitud del Ministerio del Interior<sup>17</sup>**

La secretaria general del Ministerio del Interior presentó escrito el 18 de septiembre de 2018 mediante el cual solicitó aclaración del auto interlocutorio 283-2018, el cual no puede tramitarse por lo siguiente:

1. El Ministerio del Interior no es parte dentro del presente asunto, pues no fue demandada en el escrito introductorio, ni se vinculó oficiosamente, ni ha solicitado el reconocimiento como coadyuvante conforme al artículo 223 del CPACA.

2. El memorial fue suscrito por la secretaria general de la entidad y conforme al artículo 159 del CPACA la capacidad para comparecer al proceso en representación de una entidad pública recae en el ministro del Interior.

3. El escrito de aclaración fue presentado extemporáneamente, pues conforme al artículo 285 del CGP, la solicitud de aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, es decir 3 días siguientes a la notificación de la misma (inciso 3.º del artículo 302 del CGP); ahora bien, el auto objeto de aclaración fue notificado por estado el 10 de septiembre de 2018,<sup>18</sup> la ejecutoria corrió del 11 al 13 de septiembre de 2018 y la solicitud fue presentada el 18 del mismo mes y año.

- **Recurso de súplica**

Los demás escritos no referenciados en la presente providencia, debe dárseles el trámite de recurso de súplica contemplado en el artículo 246 del CPACA.

**2. De las solicitudes de adición, aclaración y corrección**

La aclaración, corrección y adición de las providencias se encuentran regulados en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso —CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

**«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de

<sup>14</sup> El escrito fue presentado por la Directora General del ITRC Marcela Moncada Barrera, calidad que se comprueba en la página web del ITRC <http://www.itrc.gov.co/itrc>, link Agencia, dirección general, decreto de nombramiento (fecha de consulta 27/09/2018).

<sup>15</sup> Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

<sup>16</sup> Folios 527 a 529 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>17</sup> Folios 557 a 559 *ibidem*.

<sup>18</sup> Folio 98 reverso *ibidem*.

parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

**Artículo 287. Adición.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»

De acuerdo con el contenido de las disposiciones legales transcritas, la **aclaración** de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del auto.<sup>19</sup>

Por su parte, la **corrección** de un auto procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo, a efectos de enmendar la decisión judicial en la que se haya incurrido en yerros puramente aritméticos o en la que se haya omitido, cambiado o alterado palabras que se encuentren en la parte resolutive de la providencia o cuando, no estando allí, tengan incidencia en ella.

Finalmente, la **adición** de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, únicamente cuando se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* u otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento.

Quiere decir ello, que esta figura permite que el juez, si omitió pronunciarse sobre determinado asunto de la controversia, lo haga a través de una providencia complementaria, en la cual debe resolver los supuestos que no fueron objeto de análisis y tomar la decisión respectiva en cuanto a ellos.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 17 de diciembre de 2011. Rad. 25000-23-25-000-2004-00764-02 (AP).



Lo anterior impide al funcionario judicial regresar sobre el debate jurídico ya resuelto, y solo le es permitido abordar el análisis de lo que faltó estudiar en la providencia y que fue objeto de debate.<sup>20</sup> Así las cosas, no es posible, luego de proferido el auto, revocarlo ni reformarlo, en virtud del principio de seguridad jurídica.

- **Caso concreto**

Ahora bien, en el caso *sub examine* el demandante presentó demanda de nulidad simple contra la CNSC, por medio del cual pretende la declaratoria de nulidad de los acuerdos CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, CNSC-20171000000086 del 01-06-2017 y CNSC-20171000000096 del 14-06-2017.

Los fundamentos fácticos y jurídicos son la vulneración del Preámbulo y los artículos 29, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, por cuanto las entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes,<sup>21</sup> Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil,<sup>22</sup> no firmaron los acuerdos demandados.

Dentro del escrito introductorio, con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos acusados.

En consonancia con lo anterior, el Despacho proferió el auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre de 2018, dentro del cual fijó el siguiente problema jurídico:

«¿Procede la suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de algunas entidades del Sector Nación, en virtud de la Convocatoria 428 de 2016, por la falta de firma de los representantes de las mismas en los acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016, 20171000000086 del 1.º de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017?»

A renglón seguido se explica que conforme a los planteamientos de la demanda se examinaría si los actos administrativos demandados se expidieron de forma irregular por cuanto solo fueron suscritos por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades referidas en los hechos 3 y 4 de la demanda.

El artículo 229 del CPCA indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

Como bien puede observarse el auto que decidió la medida cautelar solo está referida a las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil, porque el objeto o *thema decidendi* de la demanda está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por estas.

En consecuencia, no es procedente adicionar la suspensión provisional decretada en el sentido de incluir al Ministerio de Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, DNDA e Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas —IPSE; porque no hacen parte del objeto de demanda y se vulneraría los derechos de acción y de defensa de las partes.

Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 19 de octubre de 2017, radicación 25000-23-25-000-2008-90121-01(4760-15), actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Y Consejo de Estado, Sección Tercera. Radicado 25000232600019990002 04.

<sup>21</sup> Hecho tercero de la demanda, visible a folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>22</sup> Hecho cuarto de la demanda, visible a folio 3 *ibidem*.

presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.

Igualmente, es improcedente la petición que se indique la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, pues la aclaración de providencias no es para esclarecer dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia.

En cuanto a la solicitud del señor Jorge Alexander Barrero López en el sentido que se deje sin efectos el auto del 6 de septiembre de 2018, tampoco procede, porque el aparte que transcribe no es la razón principal del decreto de la medida cautelar. Se recuerda al coadyuvante que la convocatoria 428 incluye 18 entidades, de las cuales únicamente se demandó el concurso de 13 entidades; ahora bien, dentro de esas 13 entidades se encuentra la CNSC y en ese párrafo que cita el coadyuvante se explica la razón jurídica de la improcedencia de dicha medida **solamente** frente al concurso de la CNSC como entidad convocada y no en lo referente a las otras entidades convocadas, cuyos razonamientos se encuentran en los párrafos 1.º a 14 del ordinal 4.º de la parte considerativa de la providencia.<sup>23</sup>

En conclusión, examinados los argumentos expuestos en las solicitudes de aclaración, corrección y adición, no se encuadran en los supuestos previstos en los artículos 285, 286 y 287 precitados, ya que no están encaminados a: esclarecer pasajes oscuros, que sean determinantes en el auto de medida cautelar; que el auto presente una redacción ininteligible; o que exista algún yerro puramente aritmético o de omisión. Por lo contrario, los escritos constituyen una verdadera manifestación de inconformidad respecto a los fundamentos y la decisión judicial adoptada en la providencia del 6 de septiembre de 2018.

Así las cosas, los solicitantes no pueden pretender que por medio de la aclaración, adición y corrección de una providencia se absuelvan los reparos que se tengan sobre la legalidad, oportunidad o veracidad de las decisiones adoptadas por la Corporación, pues ello conduciría a reformar, alterar o modificar lo decidido, lo cual no es procedente por medio de estas figuras procesales.

### 3. Solicitud de modificación de la medida cautelar

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la modificación de la medida cautelar, en el sentido de que también se suspenda todos los actos administrativos que se hubieran emitido en virtud de los acuerdos demandados, incluidos aquellos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles.

El levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar se encuentra regulado en el artículo 235 del CPACA, en el siguiente sentido:

«[...] El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales [...].»

De lo expuesto puede vislumbrarse que la solicitud de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como coadyuvante de la parte demandante, tiene sustento en lo contemplado en el inciso 2.º *ibidem*; por lo tanto, para la modificación de la medida cautelar debe acreditarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- 1) Falta de cumplimiento de los requisitos para conceder la medida cautelar.

<sup>23</sup> Folios 96 reverso y 97 anverso y reverso del cuaderno de medidas cautelares.

- II) Inexistencia de los hechos que justificaron el decreto de la medida cautelar.
- III) Superación de los hechos que justificaron el decreto de la medida cautelar.
- IV) Necesidad de variar la orden de cautela dada, con el fin de facilitar su cumplimiento.<sup>24</sup>

De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

En consecuencia, se denegará la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**Primero:** Negar las solicitudes de aclaración, adición y corrección, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo:** Negar la solicitud de modificación de la medida cautelar presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Tercero:** Correr traslado de la solicitud de nulidad presentada por el señor Jorge Alexander Barrero López, por el término de 3 días, a los demás sujetos procesales.

**Cuarto: RECONOCER** la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a la Dirección Nacional de Derecho de Autor —DNDA, Raúl Fernando Rueda Castillo, Myriam Janeth Perdomo Castellanos, Nubia Esperanza Morales Díaz, Ana Larissa Niño Collantes, Sebastián Salazar Salazar, Luis Enrique Cortés Callejas, Juan Carlos Alvarado Robayo, Martha Stella López, Jimmy Leonardo Caballero Herrera, Fernando Duque Echeverry, Jairo Vargas Rodríguez, Diego Alberto Viracacha Ávila, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Ministerio de Salud y Protección Social, Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Quinto: RECONOCER** la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a Pedro Guillermo Roa Pinzón, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ángela Lucila Barrios Díaz, Martha Soledad Díaz Ocampo, Guillermo Alfonso Maldonado Sierra, Jorge Enrique Durán Sánchez, María Olga Arévalo Reina, Saúl Fernando Páez Páez, Bibiana Marcela Castellanos González, Luis Alfonso Pintor Ospina, Jorge Alexander Barrero López, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos —INVIMA, Estefanía del Pilar Arévalo Perdomo, Katherine Majey Matallana, José David Benavides Ospina, Leonor Cristina Cañón Uribe, Pedro Enrique Ducuara Mora, Fernando López Díaz, Yenny Zulima Vásquez Alejo, Claudia Becerra Ríos, Marisol Cuellar Campos, Leonel David Osorio Mendoza, Graciela Alvarado Wilches, Karla Mabel Cárdenas Lizarazo, Sonia Gabriela Romero Camacho, Sandra Misnaza Castrillón, María Nathalia Muñoz, Luis Carlos Gómez Ortega, Luis Hernando Nieto Enciso, Karol Patricia Cotes, Miguel Acosta Montenegro, María Angélica Salinas, Yuly Andrea Gamboa, Juan Rubiano Fernández, Yenny Milena Quiroga Castro, Jenny Carolina Peralta, Greace Alejandra Ávila, Daniela Salas Botero, Claudia Clavijo, Diana Marcela Walteros, Sonia Rocío Castillo Vargas, Diana Díaz Jiménez, Gina Vargas, Alexander Mestre, Franky Alexy Ortiz Peña, Liliana Socha, Paola Moreno Escrucería, Sandra Patricia Osorio Abello, Vivian Andrea Gracia, Fredy Alexander Revelo Barragán, Diana Marcela Barahona Coronado, Gladys Alexandra Jácome Ferreira, Marcelo Nieto Ramírez, Wilson René Riaño Niño y Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales —ITRC.

**Sexto:** Se reconoce personería al abogado Rogelio Andrés Giraldo González, identificado con cédula de ciudadanía 16.073.8175 y tarjeta profesional 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, en los

<sup>24</sup> Ver providencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, del 11 de agosto de 2015, radicación 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), demandante Helber Adolfo Castaño y otros.

términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 224 del cuaderno de medidas cautelares.

**Séptimo:** Se reconoce personería al abogado Rafael Antonio Jurado Garavito, identificado con cédula de ciudadanía 79.429.525 y tarjeta profesional 135.220 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor Luis Alfonso Pintor Ospina, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 316 del cuaderno de medidas cautelares.

**Octavo:** Se reconoce personería a la abogada Luz Dary Moreno Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía 53.089.041 y tarjeta profesional 168.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 380 del cuaderno de medidas cautelares.

**Noveno:** Se reconoce personería a la abogada Dagsi Yanette Horta Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 51.996.506 y tarjeta profesional 291.457 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de los señores Álvaro Alexander Mossos Jiménez, Camilo Andrés Triana Estepa, Sandra Jineth Villegas Pérez, Mauricio Molina Valdés, Gloria Matilde Parga Cerón, Angélica María Bohorquez Romero, Ruth Adriana Navas Contreras, Oscar Javier Mora Cano, Angelina Toloza Pabón, Hernán David Iguarán Daza y Yenny Patricia Rengifo Pinzón en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, obrantes de folios 395 a 405 del cuaderno de medidas cautelares.

**Décimo:** Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales cuarto a noveno da la parte resolutive de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
Consejero de Estado

**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A**  
**CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., 1.º de octubre de 2018

**Expediente:** 11001-03-25-000-2018-00368-00  
**Interno:** 1392-2018  
**Demandante:** Wilson García Jaramillo  
**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC  
**Tema:** Acumulación de procesos - Ley 1437 de 2011

**Auto de sustanciación NS-812-2018**

El asunto de la referencia corresponde a una demanda de simple nulidad (artículo 137, Ley 1437 de 2011 –CPACA-) donde se pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428 de 2016 [...]»
2. CNSC-20171000000086 del 01-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica y adiciona el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]»
3. CNSC-20171000000096 del 14-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]».

Los fundamentos de las pretensiones son que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió los actos administrativos demandados sin cumplir las reglas dispuestas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1227 de 2005.

La demanda fue admitida el 18 de junio de 2018, notificada por estado el 6 de julio de 2018 y por correo electrónico a la parte demandada el 31 de julio de 2018.

Ahora bien, una vez verificado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se observa que se hallan en trámite ante esta Sección varios procesos<sup>1</sup> con identidad de parte demandada y pretensiones, dentro del cual se encuentra el expediente 11001-03-25-000-2017-00767-00 (4044-2017), demandante Rafael Mora Espinosa, cuyo auto admisorio fue proferido el 12 de marzo de 2018 por el consejero Dr. César Palomino Cortés, notificado por estado el 6 de abril de 2018 y por correo electrónico a la parte demandada el 25 de abril de 2018.<sup>2</sup>

En razón de lo anterior, sobre la acumulación de procesos el literal a) del ordinal 1.º del artículo 149 del Código General del Proceso dispone:

«[...] Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia,

#####

<sup>1</sup> La Secretaría de la Sección Segunda realizó una revisión en el sistema Siglo XXI y envió un informe al Despacho donde reporta la existencia de 110 procesos cuya nulidad pretendida incluye el Acuerdo CNSC-20161000001296 de 2016.

<sup>2</sup> <http://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/2d2zqbw25jrceff1wimxvx20180919114408.pdf>

aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda [...].»

Por su parte, el artículo 149 *ibidem* sobre la competencia señala:

«[...] Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares [...]**» (resaltado fuera de texto).

Así las cosas, conforme al artículo 150 del CGP, por la Secretaría de la Sección remítase certificación del estado actual del presente asunto y copia de la demanda al despacho del Dr. César Palomino Cortés, para que estudie la posibilidad de acumulación del caso *sub examine* al expediente 11001-03-25-000-2017-00767-00 (4044-2017).

**CÚMPLASE**

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**  
Consejero ponente

#  
#

**COMUNICADO**

**PARA** Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

**DE** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**ASUNTO** Nombramientos en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No. 428 de 2016 - *Auto interlocutorio O-272-2018 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado.*

**FECHA** 08 de octubre de 2018

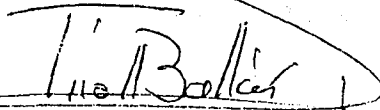
---

Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que ***"(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016"***.

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA- y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- **así como** la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales -ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-,

deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos<sup>1</sup>, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

---

<sup>1</sup>Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00425-00  
Accionante: ANGELA PACHON RODRIGUEZ  
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

ACCIÓN DE TUTELA

SENTENCIA No. 325

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por la señora ANGELA PACHON RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 39.629.538, contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y como entidad interesada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, para la protección de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo, debido proceso y principio de confianza legítima.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. Pretensiones

Mediante escrito presentado el 28 de septiembre de 2018, en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá (fs. 1 y 82), la accionante solicitó al despacho acceder a las siguientes pretensiones:

*"1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.*

*2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera SECRETARIA EJECUTIVA Código 4210 Grado 19, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113855 del 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados".*

1.2. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

Como sustento fáctico y jurídico de las pretensiones, la tutelante expuso lo siguiente:

- Señaló que participó en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC -, y el Ministerio de Salud y Protección Social para el cargo de Secretaria Ejecutiva, Código 4210, Grado 19 del sistema general de carrera del Ministerio de Salud y Protección Social.

- Narró que superó las pruebas y etapas del aludido concurso e indicó que se encuentra en el 2 lugar de la lista para proveer 3 vacantes que fueron ofertadas en la OPEC No. 32350, según lo establecido en la Resolución No. CNSC - 20182110113855 de la lista de elegibles del 16 de agosto de 2018.

- Indicó que la Resolución No. CNSC - 20182110113855 del 16 de agosto de 2018 contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 según el oficio No.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00425-00  
Accionante: ANGELA PACHON RODRIGUEZ  
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

#### ACCIÓN DE TUTELA

20182120475961 del 28 de agosto de 2018 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC. Igualmente la mencionada lista fue comunicada a los interesados.

- Sostuvo que el Ministerio de Salud y Protección Social consideró que con el Auto del 6 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la Convocatoria No. 428 de 2016, y que por lo tanto, no era procedente realizar nombramiento alguno.

- Manifestó que el 3 de septiembre de 2018, se cumplieron los 10 días hábiles con los que contaba el Ministerio de Salud y Protección Social para realizar su nombramiento y posesión en periodo de prueba.

- Adujo que el Consejo de Estado profirió auto del 6 de septiembre de 2018 dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, mediante el cual resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC –, señalando que la suspensión decretada en el auto del 23 de agosto de 2018 refería a las actuaciones de dicho ente en el concurso relacionadas con el Ministerio del Trabajo.

#### 2. Trámite procesal y contestación de la demanda de tutela

La demanda de tutela fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. C-182 del 01 de octubre de 2018 (fl. 84), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz a los representantes legales de la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a quienes se les concedió el término de dos (2º) días para que rindieran informe sobre los hechos fundamento de la acción y ejercieran su derecho de defensa.

Notificadas en debida forma las entidades accionadas (fls. 85-89) y vencido el término concedido para su intervención, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL guardó silencio y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC contestó la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos.

El asesor jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Nacional como argumento previo sostuvo que mediante providencia del 6 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado ordenó a ese organismo, como medida cautelar, suspender la actuación administrativa que se encontrare adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto respecto de varias entidades, entre ellas, el Ministerio de Salud y Protección Social.

Indicó que el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 1 de junio de 2017 y 20171000000096 del 14 de junio de 2017, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de 18 de entidades del Orden Nacional, norma que vincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 428 de 2016.

Sostuvo que en cumplimiento del Artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 del 2016, y luego de publicados los resultados definitivos de las pruebas se procedió a conformar las listas de elegibles y que mediante aviso informativo el 6 de agosto de 2018 la entidad que representa informó que a partir del 8 de agosto de 2018 se iniciaría la publicación de listas del proceso de selección.

Señaló que revisado el aplicativo SIMO se estableció que la actora se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con Código OPEC No. 32350, Secretaria, Ministerio de Salud y Protección Social – Convocatoria No. 428 de 2016 y que mediante Resolución No. 20182110113855 del 16 de agosto de 2018 se conformó la lista de elegibles para proveer 3 vacantes del empleo denominado Secretaria Ejecutiva, código 4210, grado 19, lista en la cual la aspirante ocupó la segunda posición, y precisó que la mencionada lista de elegibles cobró firmeza el 27 de agosto de 2018.

Adujo que la Convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida por la medida cautelar dictada en auto del 23 de agosto de 2018 proferido por el Consejo de Estado, expediente No. 11001032500020170032600, decisión que fue notificada a dicha comisión por estado el 27 de agosto de 2018 y que mediante auto del 6 de septiembre de 2018, la aludida Corporación aclaró la providencia citada en el sentido de que la medida cautelar de suspensión provisional hacía referencia solo al Ministerio del Trabajo, por tanto, argumentó que las demás entidades que

Expediente: 11001-3342-051-2018-00425-00  
Accionante: ANGELA PACHON RODRIGUEZ  
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

#### ACCIÓN DE TUTELA

hacían parte de la Convocatoria No. 428 de 2016 no fueron suspendidas a través del proveído del 23 de agosto de 2018.

Aseveró que, no obstante lo anterior, el Consejo de Estado, mediante auto del 6 de septiembre de 2018, dispuso suspender nuevamente la Convocatoria No. 428 de 2016 para ciertas entidades, entre ellas, el Ministerio de Salud y Protección Social.

Señaló que, teniendo en cuenta que la lista de elegibles a la que hace referencia la actora se encuentra en firme, la elegible tiene un derecho cierto y adquirido a ser nombrada y posesionada en el empleo por el que participó, como quiera que se sometió a una serie de etapas en la cuales el mérito quedó en una posición de elegibilidad, en consecuencia, existe obligación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, para proceder con el nombramiento correspondiente de los elegibles.

Por último, concluyó que las pretensiones de la acción de tutela frente a la comisión no surte efecto alguno dado que se ha cumplido a cabalidad las reglas del concurso hasta la firmeza de las listas de elegibles, por tanto, lo concerniente a los procesos posteriores tales como, nombramientos en periodo de prueba, forman parte de las actuaciones debidas por las instituciones nacionales involucradas en el proceso.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para conocer y decidir la acción de tutela contra la MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Adicionalmente, el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4. y 2.2.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala que las acciones de tutela que se interpongan en contra de cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los jueces del circuito o con igual categoría.

### 2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario, supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, por manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00425-00  
Accionante: ANGELA PACHON RODRIGUEZ  
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

#### ACCIÓN DE TUTELA

### 3. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL vulneró los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo, debido proceso y principio de confianza legítima por no efectuar el nombramiento y posesión de la actora en el cargo de Secretaria Ejecutiva, Código No. 4210, Grado 19, teniendo en cuenta que ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y existen 3 vacantes para dicho empleo.

Igualmente se deben considerar los efectos de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado en relación con la Convocatoria No. 428 de 2016.

### 4. 4. De la procedencia del de la acción de tutela.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado:

*"En el caso sometido a estudio, respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, bajo el argumento según el cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías"*

*En la Sentencia T-315 de 1998, la Corte hizo claridad sobre el punto al sostener que: "...en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional."*

*Así las cosas, la acción constitucional se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por la demandante requiere un pronunciamiento de fondo en el presente proveído."*

En el mismo sentido, la aludida Corporación ha indicado:

*"Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:*

*"5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto', en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos."*

<sup>1</sup> Sentencia T-402/12.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00425-00  
Accionante: ANGELA PACHON RODRIGUEZ  
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

#### ACCIÓN DE TUTELA

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.<sup>2</sup>

Al ser formalmente procedente por las razones que se acaban de transcribir, la Corte entrará a examinar la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Lyda Cristina Duarte Pérez.<sup>3</sup>

Como se desprende de la decisión citada, la acción de tutela para casos como el *sub judice* resulta procedente, máxime cuando en el presente asunto el acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil es favorable a la actora, por tanto, no sería procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la accionante no tendría un interés para controvertir el acto en sede judicial (Artículo 138 del CPACA).

Igualmente, se podría considerar en principio que el medio de control que debió interponer la accionante sería el de cumplimiento, como quiera que existe un acto administrativo favorable a la demandante pero que la administración no le ha dado cumplimiento, sin embargo, tampoco resulta procedente ya que la protección de los derechos alegados por la actora pueden ser garantizados mediante la acción de tutela.

#### 5. De los derechos fundamentales y principios involucrados en el presente asunto.

Respecto de los derechos y principios en relación con las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos, el Tribunal Constitucional ha considerado:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera coincidente que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Por otro lado, ha establecido que “aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.”*

*Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.*

(...)

*La situación descrita, según la Corte, también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”.*

*A su vez, la jurisprudencia constitucional también ha aclarado que las listas de elegibles que han cobrado firmeza son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que protege a los participantes en estos procesos.”*

La providencia citada es clara en señalar que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo y que las listas de elegibles que han cobrado firmeza son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima.

#### 5. Caso concreto

Verificado el expediente, encuentra el despacho encuentra el despacho las siguientes pruebas:

<sup>2</sup> Sentencia T-156/12  
<sup>3</sup> Sentencia T-402/12.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00425-00  
Accionante: ANGELA PACHON RODRIGUEZ  
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

#### ACCIÓN DE TUTELA

- Resolución No. CNSC – 20182110113855 del 16 de agosto de 2018, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer 3 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 32350, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 19, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del orden nacional (fls. 18-20 y 111-112).

- Oficio No. 20182120475961 del 28 de agosto de 2018, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el cual comunicó al Ministerio de Salud y Protección Social la firmeza de la lista de elegibles de dicha entidad en la convocatoria No. 428 de 2016 (fls. 31-37 y 113-116).

- Auto interlocutorio No. O-261-2018 del 23 de agosto de 2018, proferido por el Consejo de Estado en el proceso No. 11001-03-25-000-2017-00326-00 (fls. 40-52).

- Auto interlocutorio No. O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, proferido por el Consejo de Estado en el proceso No. 11001-03-25-000-2017-00326-00 (fls. 53-55).

- Solicitud formulada por la actora ante el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la cual pide ser nombrada en periodo de prueba en el empleo de Secretaria Ejecutiva de la Subdirección Administrativa del ministerio mencionado (fls. 67-72).

- Oficio No. 201844001149711 del 18 de septiembre de 2018, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el cual da respuesta a la petición de la parte actora (fls. 73-74).

- Oficio No. 201844001044311 del 29 de agosto de 2018, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante el cual hace una consulta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, referente, en términos generales, a la convocatoria 428 de 2016 (fls. 76-77).

- Oficio No. 20182120525821 del 20 de septiembre de 2018, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Nacional, mediante el cual absuelve la consulta formulada por el Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 78-79).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, en el presente caso encuentra el despacho que la actora solicita ser nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo de carrera denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 19, según la lista de elegibles conformada en la Resolución No. CNSC – 20182110113855 del 16 de agosto de 2018, por ende, teniendo en cuenta lo pretendido por la demandante se evidencia la procedencia de la acción de tutela en el presente caso ya que la Corte Constitucional respecto de los concursos públicos de méritos ha considerado la ineficacia de los mecanismos ordinarios judiciales ya que los mismos “no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías”, en consecuencia, procederá el despacho a estudiar el fondo del asunto.

- En relación con las actuaciones administrativas relevantes para el presente caso se encuentran las siguientes:

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, mediante Resolución No. CNSC-20182110113855 del 16 de agosto de 2018, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer 3 vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 32350, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 19, del sistema general de carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016, grupo de entidades del orden nacional, lista de elegibles en la cual la actora ocupó el segundo lugar (fls. 18-20).

También se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del oficio No. 20182120475961 del 28 de agosto de 2018, le comunicó al Ministerio de Salud y Protección Social la firmeza de las listas de elegibles de esa entidad respecto de la Convocatoria No. 428 de 2016, en el cual precisó que “Considerando que para los doscientos once (211) empleos relacionados anteriormente no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión por parte de la comisión de personal de la entidad, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas adquirieron firmeza el 27 de agosto en curso”, entre los empleos relacionados en el oficio referido está el empleo al que aspira la actora (fls. 31-37).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00425-00  
Accionante: ANGELA PACHON RODRIGUEZ  
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

#### ACCIÓN DE TUTELA

Por su parte, la demandante solicitó al Ministerio de Salud y Protección Social ser nombrada en periodo de prueba en el empleo de Secretario Ejecutivo de la Subdirección Administrativa de dicha entidad, ofertado mediante OPEC 32350 en cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2016 y la Resolución No. CNSC – 20182110113855 del 16 de agosto de 2018 (fls. 67-72).

Para dar respuesta a la anterior petición, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio No. 201844001149711 del 18 de septiembre de 2018, le indicó a la actora lo siguiente: *“En respuesta a la petición del asunto, se informa que el Ministerio de Salud y Protección Social no ha expedido acto administrativo derivado de la firmeza comunicada por la CNSC, debido a que presento ante la misma consulta y recurso en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, teniendo en cuenta que el 27 de agosto, último día hábil habilitado en el SIMO para que la Comisión de Personal del ministerio finalizara su revisión, expidió el 28 de agosto de 2018 comunicación con firmeza de listas a partir de ese mismo día (27 de agosto), violando así el debido proceso. Una vez el Ministerio tenga certeza jurídica sobre la Convocatoria, se le comunicará la respectiva decisión”* (fls. 73-74).

Igualmente está probado que el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del oficio No. 201844001044311 del 29 de agosto de 2018, elevó consulta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en el siguiente sentido: *“1. Para el Ministerio de Salud y Protección Social ¿tiene validez las listas de elegibles cuya firmeza coincide con el último día que tenían los integrantes de la Comisión de Personal para pronunciarse sobre las mismas y que a su vez es la misma fecha de notificación por estado del auto interlocutorio del Consejo de Estado que resuelve como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016? 2. ¿Qué seguridad jurídica tiene el ministerio para adelantar o no las provisiones de los empleos objeto de la Convocatoria 428 de 2016?”* (fls. 76-77).

Ante la anterior consulta, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del oficio No. 20182120525821 del 20 de septiembre de 2018, le indicó al Ministerio de Salud y Protección Social que el Consejo de Estado mediante el Auto Interlocutorio No. O 283 2018 del 6 de septiembre de 2018, dispuso suspender la Convocatoria No. 428 de 2016, respecto de algunas entidades del orden nacional, entre ellas, el Ministerio de Salud y Protección Social (fls. 78-79), y que de acuerdo con la anterior decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil suspendió las actuaciones tendientes a resolver las solicitudes de exclusión presentadas por las comisiones de personal de las entidades cobijadas por dicha medida, ya que esta solo afectaba las listas de elegibles que a la fecha de notificación no habían adquirido firmeza y que en relación con las listas en firme le señaló que la CNSC, en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018, adoptó el criterio unificado consistente en el *“Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la Lista”*.

- Respecto de las decisiones judiciales relevantes para el presente caso, se encuentran las siguientes:

El Consejo de Estado, en el proceso No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, mediante providencia del 23 de agosto de 2018, resolvió, entre otras disposiciones:

*“PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 100001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.”*

La anterior decisión fue notificada por estado el 27 de agosto de 2018<sup>4</sup>.

Posteriormente, el Consejo de Estado, en el proceso antes referido, mediante auto del 6 de septiembre de 2018, aclaró la providencia del 23 de agosto de 2018 en el siguiente sentido:

*“Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:*

<sup>4</sup> [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001032500020170032600](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020170032600).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00425-00  
Accionante: ANGELA PACHON RODRIGUEZ  
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

#### ACCIÓN DE TUTELA

*PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia."*

La anterior decisión fue notificada por estado el 10 de septiembre de 2018<sup>5</sup>.

El Consejo de Estado, en el proceso No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, mediante providencia del 6 de septiembre de 2018, resolvió, entre otras disposiciones:

*"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia."*

La anterior decisión fue notificada por estado el 10 de septiembre de 2018<sup>6</sup>.

Posteriormente, el Consejo de Estado, en el proceso antes referido, mediante auto del 1 de octubre de 2018, negó las solicitudes de aclaración, adición y corrección formuladas respecto de la providencia del 6 de septiembre de 2018.

De acuerdo con todo lo expuesto, encuentra el despacho que la actora ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No 32350, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 19, ofertado en el marco de la Convocatoria No 428 de 2016, según se constató en la Resolución No CNSC - 20182110113855 del 16 de agosto de 2018, lo cual no es una simple expectativa sino un derecho adquirido y que por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social no efectuó el nombramiento y la posesión de la actora, acto que vulneró los derechos a al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. Igualmente, en el presente caso, la lista de elegibles está en firme, lista que es inmodificable y cualquier desconocimiento de la misma por parte de la administración constituye violación también a los principios de buena fe y confianza legítima.

En cuanto a los efectos de las decisiones proferidas por el Consejo de Estado en el presente asunto observa el despacho que las mismas no surten efecto alguno respecto de la lista de elegibles adoptada en la Resolución No. CNSC - 20182110113855 del 16 de agosto de 2018, como quiera que esta cobró firmeza el 27 de agosto de 2018 (fls. 31-37) y las decisiones del 23 de agosto de 2018 y 6 de septiembre de 2018 expedidas en el proceso No. 11001-03-25-000-2017-00326-00, estaban dirigidas al concurso de méritos del Ministerio del Trabajo y las providencias del 6 de septiembre de 2018 y 1 de octubre de 2018, emitidas en el proceso No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, (las cuales si involucraban a la demandada) fueron expedidas y notificadas<sup>7</sup> con posterioridad a la firmeza de la mencionada lista de elegibles, por tanto, dicha situación ya estaba consolidada y no era una simple expectativa sino un derecho adquirido que no podía ser desconocida por una actuación posterior.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que el Consejo de Estado, en la providencia del 6 de septiembre de 2018 emitida dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, dispuso: *"...ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades:... Ministerio de Salud y Protección Social..."*, de lo cual se evidencia que la orden está dirigida a la Comisión Nacional del Servicio

<sup>5</sup> [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001032500020170032600](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020170032600).

<sup>6</sup> [http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue\\_actua.asp?mindice=11001032500020180036800](http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=11001032500020180036800).

<sup>7</sup> Los autos del 6 de septiembre de 2018 y 1 de octubre de 2018, emitidos por el Consejo de Estado en el proceso No. 11001-03-25-000-2018-00368-00, fueron notificados por estado el 10 de septiembre de 2018 y 5 de octubre de 2018, respectivamente.



Expediente: 11001-3342-051-2018-00425-00  
Accionante: ANGELA PACHON RODRIGUEZ  
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

#### ACCIÓN DE TUTELA

Civil – CNSC, no a las entidades beneficiarias del concurso, por tanto, una vez en firme la respectiva lista de elegibles las actuaciones posteriores a ella corresponden a las entidades encargadas de realizar los nombramientos en periodo de prueba teniendo en cuenta el número de vacantes ofertadas y no a la Comisión mencionada.

Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, para negar el nombramiento y posesión de la actora, sostiene en el oficio No. 201844001149711 del 18 de septiembre de 2018, lo siguiente: *"En respuesta a la petición del asunto, se informa que el Ministerio de Salud y Protección Social no ha expedido acto administrativo derivado de la firmeza comunicada por la CNSC, debido a que presentó ante la misma consulta y recurso en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, teniendo en cuenta que el 27 de agosto, último día hábil habilitado en el SIMO para que la Comisión de Personal del ministerio finalizara su revisión, expidió el 28 de agosto de 2018 comunicación con firmeza de listas a partir de ese mismo día (27 de agosto), violando así el debido proceso. Una vez el Ministerio tenga certeza jurídica sobre la Convocatoria, se le comunicará la respectiva decisión"* (fls. 73-74).

Igualmente está probado que el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del oficio No. 201844001044311 del 29 de agosto de 2018, elevó consulta ante la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, en el siguiente sentido: *"1. Para el Ministerio de Salud y Protección Social ¿tiene validez las listas de elegibles cuya firmeza coincide con el último día que tenían, los integrantes de la Comisión de Personal para pronunciarse sobre las mismas y que a su vez es la misma fecha de notificación por estado del auto interlocutorio del Consejo de Estado que resuelve como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016? 2. ¿Qué seguridad jurídica tiene el ministerio para adelantar o no las provisiones de los empleos objeto de la Convocatoria 428 de 2016?"* (fls. 76-77).

Al respecto, considera el despacho que el motivo alegado por el Ministerio de Salud y Protección Social para negar el nombramiento y posesión de la actora es infundado ya que el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>8</sup> prescribe:

*"Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

*14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso."*

De acuerdo con la anterior norma, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella por los motivos allí consignados y en ningún caso la disposición prevé la formulación de una consulta que fue el acto desplegado por la parte demandada, por tanto, dicha acción no tenía la fuerza para afectar la firmeza de la lista de elegibles de la cual hacía parte la actora.

También, el Ministerio de Salud y Protección Social, en el oficio No. 201844001149711 del 18 de septiembre de 2018, alega como motivo para no realizar el nombramiento y posesión de la actora haber interpuesto un recurso en contra de la lista de elegibles, no obstante, dentro del proceso no se encuentra probada dicha situación y de existir el referido recurso el mismo era improcedente como quiera el Artículo 9 de la Resolución No. CNSC – 20182110113855 del 16 de agosto de 2018, mediante la cual se adoptó la lista de elegibles de la cual hace parte la actora, dispuso que contra dicha decisión no procedía recurso alguno (fls. 18-20).

Igualmente, observa el despacho que el Ministerio de Salud y Protección Social, para negar el nombramiento y la posesión de la actora, invocó el Artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual señala:

<sup>8</sup> "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones"

Expediente: 11001-3342-051-2018-00425-00  
Accionante: ANGELA PACHON RODRIGUEZ  
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

#### ACCIÓN DE TUTELA

*"Artículo 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial. Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso."*

La norma en mención hace referencia a la ocurrencia de un hecho o acto irregular, errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, en ningún momento a la formulación de una consulta ya que esta última figura busca generar una opinión de la entidad objeto de la misma no dejar sin efecto en forma total o parcial un concurso de méritos tal como lo indica la disposición en comento.

Por ende, serán amparados los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo y debido proceso de la tutelante los cuales fueron vulnerados por la accionada, y se ordenará al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL proceder efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la señora ANGELA PACHON RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 39.629.538, en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 32350, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 19, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del orden nacional, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por último, se desvinculará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC como quiera que no está legitimada por pasiva en el presente asunto ya que la entidad que debe responder por la vulneración de los derechos alegados por la parte actora es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, porque era la entidad encargada de efectuar el nombramiento y posesión de la señora ANGELA PACHON RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- AMPARAR** los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo y debido proceso de la señora ANGELA PACHON RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 39.629.538. En consecuencia, se ordena al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la señora ANGELA PACHON RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 39.629.538, en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 32350, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 19, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 – Grupo de Entidades del orden nacional.

**SEGUNDO.-** Al vencimiento del término perentorio de que trata el numeral anterior, la accionada remitirá con destino a este expediente prueba del cumplimiento de las órdenes.

**TERCERO.- DESVINCULAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo a las partes según el procedimiento previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00425-00  
Accionante: ANGELA PACHON RODRIGUEZ  
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

ACCIÓN DE TUTELA

**SEXTO.-** En caso de que no sea impugnada la presente providencia, **POR Secretaria, ENVIÉSE** al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN  
Juez

cc

11



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844001344421

Fecha: 25-10-2018

Página 1 de 1

Bogotá,

Señora

ANGELA PACHÓN RODRIGUEZ

Carrera 13 a No. 32 c -15 int. 57

anparo.79@hotmail.com

Soacha - Cundinamarca

**Asunto: Nombramiento en Período de Prueba en cumplimiento de un fallo judicial**

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 12 de octubre de 2018, le comunico la Resolución No. 4605 del 24 de octubre de 2018, (se anexa) que en su artículo primero, dispuso: *"Nombrar en período de prueba a ANGELA PACHON RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.629.538, en el empleo de Secretario Ejecutivo Código 4210 Grado 19, de la planta global del Ministerio de Salud y Protección Social, ubicado en la Subdirección Administrativa / Grupo Administración Documental, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, quien ocupa la segunda posición dentro de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC 32350".*

A partir del día siguiente de la presente comunicación, dispone de diez (10) días hábiles para manifestar por escrito mediante oficio dirigido a la Subdirectora de Gestión del Talento Humano si acepta el cargo y a partir de la aceptación tiene diez (10) días hábiles para tomar posesión del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

Se le informa que de conformidad con el cronograma establecido por esta Subdirección mediante Circular 02 de 2018 y con el fin de garantizar su inclusión en nómina y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, las posesiones para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, se llevaran a cabo, así: Octubre, desde el primer día hábil y hasta el 18; noviembre, desde el primer día hábil y hasta el 19; diciembre, desde el primer día hábil y hasta el 13.

Teniendo en cuenta que para dar cumplimiento a la orden judicial se dio por terminado un encargo y un nombramiento provisional en vacante temporal, sírvase informar a esta Subdirección, en caso de aceptar dicho nombramiento, la fecha prevista de su posesión dentro de las fechas indicadas en el párrafo anterior al correo electrónico [mvillabona@minsalud.gov.co](mailto:mvillabona@minsalud.gov.co), con el fin de informar lo correspondiente a los servidores públicos, de que trata la Resolución mencionada en los artículos 3º y 4º.


Se adjunta a la presente la relación de documentos y formatos que debe diligenciar y acreditar para la posesión.

Antes de tomar posesión debe comunicarse con esta Subdirección a las extensiones 6035 ó 6050, con el fin de retirar la orden, programar la cita y practicarse el examen médico de ingreso.

De conformidad con el Decreto 1567 de 1998, las entidades públicas deben realizar procesos de formación y capacitación con el fin de facilitar la integración de los nuevos empleados a la cultura organizacional, suministrarle información necesaria sobre la función pública, orientación en temas relacionados con la entidad para optimizar las labores y fortalecer el desarrollo personal integral, por lo tanto y en desarrollo del Programa de Talento Humano "ENTORNO LABORAL SALUDABLE" estrategia de Formación y Capacitación, le informo que debe realizar la Inducción Virtual, para lo cual se le enviará la respectiva comunicación al correo institucional.

Conforme lo establecido en el Acuerdo 565 de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la posesión, deberá concertar los compromisos laborales con su jefe inmediato e informar a la Subdirección de Gestión del Talento Humano el cumplimiento de dicho deber, para lo cual la citada comisión, estableció el formato denominado F11, "EVALUACIÓN PERIODO DE PRUEBA".

Atentamente,

  
NOHORA TERESA VILLABONA MUJICA  
Subdirectora de Gestión del Talento Humano

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C  
Teléfono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 0180000952525, FAX: (57-1) 3305050 www.minsalud.gov.co



## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0004605 DE 2018

( 24 OCT 2018 )

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se termina un encargo y un nombramiento provisional

## EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4107 de 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Resolución 1230 del 25 de mayo de 2012, y

## CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. mediante sentencia del 12 de octubre de 2018, dentro de la acción de Tutela No. 2018-00425-00, ordenó al Ministerio de salud y Protección Social:

" (...)

*"PRIMERO.- AMPARAR los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo y debido proceso de la señora ANGELA PACHON RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 39.629.538. En consecuencia, se ordena al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a efectuar el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la señora ANGELA PACHON RODRIGUEZ, identificada con la C.C. No. 39.629.538, en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 32350, denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 19, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del orden nacional. (...)"*

Que El Ministerio de Salud y Protección Social no cuestiona el derecho que tienen quienes hacen parte de las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 428 de 2016 contenida en los Acuerdos Nos. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, objeto de las diferentes acciones de nulidad que actualmente se encuentran radicadas ante El Consejo de Estado y con medida cautelar de suspensión hasta que se expida Sentencia, atendiendo el tenor del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

*"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Se resalta y subraya)*

Que el Ministerio de Salud y Protección Social no puede desconocer la existencia de dichas medidas cautelares, razón por la cual no ha hecho uso de las listas de elegibles, ni ha expedido actos administrativos, debido al cuestionamiento de legalidad del acto administrativo que convocó al Concurso (Convocatoria 428/2016), hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie definitivamente, teniendo en cuenta los autos interlocutorios: a) O-261-2018 del 23 de agosto de 2018, notificado por estado el día 27 de agosto de 2018; b) aclarado por auto interlocutorio O-294 del 6 de septiembre de 2018, (notificado por estado el 10 de septiembre de 2018) en el sentido que la medida cautelar de suspender provisionalmente la actuación administrativa de la CNSC sólo es respecto del Ministerio del Trabajo que hace parte de la Convocatoria 428 de 2016, y c) O-283 de la misma fecha del anterior, 6 de septiembre de 2018, notificado

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se termina un encargo y un nombramiento provisional"

por estado el día 10 de septiembre de 2018 que Ordenó a la CNSC suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantado con ocasión del concurso de mérito, de varias entidades, dentro de las cuales está el Ministerio de Salud y Protección Social, "(...) hasta que se profiera sentencia". Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo Artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que le impide jurídicamente realizar nombramientos en periodo de prueba, mientras los Acuerdos se encuentre en discusión en sede judicial.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social con radicado No. 201844001116991 del 12 septiembre de 2018, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó dejar sin efectos las listas de elegibles de este Ministerio, cuya firmeza adolece de legalidad, al violarse los términos establecidos en el numeral 3 del Artículo 87 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, que indica: "Los actos administrativos quedarán en firme: (...)3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.", ya que el día 27 de agosto de 2018 era el último día hábil para pronunciarse o no la Comisión de Personal del Ministerio, y en la misma fecha manifestó que quedaban en firme dichas listas de elegibles.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no dio respuesta de fondo al recurso interpuesto el por el Ministerio de Salud y Protección Social, sobre el hecho antes mencionado, al carecer de precisión y no ser consecuente con lo solicitado, pues según la Corte Constitucional en Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: "no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

Que según lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, con los resultados de las pruebas, se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años y en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Que el empleo OPEC número 32350, cuenta con tres (3) vacantes y la lista de elegibles No. 20182110113855 del 16 de agosto de 2018, está conformada por 11 personas, de las cuales las tres primeras serían objeto de nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de méritos y a través de tutela del Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se está ordenando nombrar a la señora ANGELA PACHON RODRIGUEZ, quien ocupa el segundo lugar en posición de elegibilidad diferente a lo establecido en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Que a la fecha las tres (3) vacantes del citado empleo se encuentran provistas mediante nombramiento provisional por las señoras ANGELICA MARIA PULGARIN ALFONSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.354.208 y YOLANDA BUITRAGO CORREA; y mediante encargo con el servidor público LUIS ALEJANDRO DIAGAMA PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.950.474, de cuyo empleo titular se desprende un nombramiento provisional en vacante temporal desempeñado por la Señora YEIMY ZULEMA VARGAS PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.725.225.

Que de conformidad con lo establecido en la Circular No. 32 del 3 de septiembre de 2018, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual hace parte del presente acto administrativo, las servidoras públicas ANGELICA MARIA PULGARIN ALFONSO y YOLANDA BUITRAGO CORREA, acreditan la calidad de Madre Cabeza de familia y prepensionada, respectivamente.

Que para dar cumplimiento a dicha orden judicial y garantizar la protección especial que por ley les corresponde a las servidoras públicas nombradas en provisionalidad ANGELICA MARIA PULGARIN ALFONSO y YOLANDA BUITRAGO CORREA, se procede a dar por terminado el encargo del servidor público LUIS ALEJANDRO DIAGAMA PINEDA y el nombramiento provisional en vacante temporal de la Señora YEIMY ZULEMA VARGAS PINEDA.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se termina un encargo y un nombramiento provisional"

Que mediante correos electrónicos de fecha 23 de octubre de 2018 6:07 pm remitidos a los correos electrónicos del Ministro de Salud y Protección Social, Juan Pablo Uribe Restrepo, Nohora Teresa Villabona Mujica, Subdirectora de Gestión del Talento Humano, Notificaciones judiciales y [anparo.79@hotmail.com](mailto:anparo.79@hotmail.com), el Juzgado 51 Administrativo; sección Segunda, Seccional Bogotá, "surte la notificación personal" del incidente de desacato, según auto sustanciación No. C-269 del 22 de octubre de 2018.

Que el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el auto de sustanciación mencionado, requiere al Ministerio para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción de la comunicación, allegue en físico los documentos que acrediten el cumplimiento a la citada orden judicial.

Que el día 24 de octubre de 2018 a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, del Ministerio, se solicitó con mensaje de urgencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- habilitar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, teniendo en cuenta que desde el 28 de agosto del año en curso, se encuentra deshabilitada la opción para verificar los documentos de los elegible, para establecer el cumplimiento o no de requisitos para el nombramiento y la posesión, de conformidad con lo señalado en los Decreto Nos. 1950 de 1973 y 648 de 2017,

Que siendo la 01:03 pm del 24 de octubre, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, informa que la etapa en SIMO para verificar los documentos se encuentra abierta. (Documento que hace parte del presente acto administrativo)

Que en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos de la señora ANGELA PACHON RODRIGUEZ, de acuerdo a los documentos registrados en el SIMO.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017, establece: "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

Que el día 24 de octubre de 2018 con radicado No. 201811301338141 a través de la Dirección Jurídica del Ministerio, se presentó ante el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá, incidente de nulidad, por indebida notificación e indebida aplicación del trámite incidental.

Que por lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Nombrar en periodo de prueba a ANGELA PACHON RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.629.538, en el empleo de **Secretario Ejecutivo Código 4210 Grado 19**, de la planta global del Ministerio de Salud y Protección Social, ubicado en la Subdirección Administrativa / Grupo Administración Documental, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, quien ocupa la segunda posición dentro de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC número 32350.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato en los términos del Acuerdo 565 de 2016. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 428 de 2016, que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

n<sup>1</sup>

24 OCT 2018

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se termina un encargo y un nombramiento provisional"

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El nombrado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución para manifestar por escrito si acepta el cargo y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Terminar el encargo efectuado mediante Resolución No. 4459 de noviembre 7 de 2017, al servidor público **LUIS ALEJANDRO DIAGAMA PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.950.474, en el empleo de Secretario Ejecutivo Código 4210 Grado 19, ubicado en la Subdirección Administrativa / Grupo Administración Documental, quien deberá asumir el empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13, ubicado en la Subdirección Administrativa / Grupo Administración Documental, del cual es titular, en el Ministerio de Salud y protección Social, el cual se hará efectivo una vez tome posesión la persona nombrada en periodo de prueba de que trata el artículo primero de la presente Resolución, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano le informará.

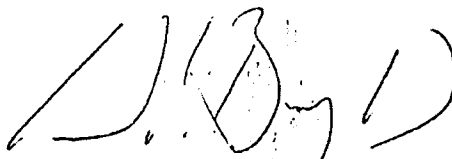
**ARTÍCULO CUARTO.**- Terminar el nombramiento provisional en vacancia temporal efectuado mediante Resolución No. 5749 de diciembre 16 de 2014, a **YEIMY ZULEMA VARGAS PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.725.225, en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 4044 Grado 13, de la planta global del Ministerio, ubicado en la Subdirección Administrativa / Grupo Administración Documental, el cual se hará efectivo una vez el servidor público **LUIS ALEJANDRO DIAGAMA PINEDA**, reasuma el empleo del cual es titular de que trata el artículo tercero de la presente Resolución, de lo cual la Subdirección de Gestión del Talento Humano le informará.

**ARTÍCULO CUARTO.**- La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

24 OCT 2018



**GERARDO BURGOS BERNAL**  
Secretario General





Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201844201345611

Fecha: 26-10-2018

Página 1 de 1

Bogotá,

Señora

**SHIRLEY MILDRED QUIROGA MENDOZA**

Carrera 7 No. 1 - 74

squirogamendoza@gmail.com

Cajicá - Cundinamarca

Asunto: Nombramiento en Periodo de Prueba en cumplimiento de un fallo judicial

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera, le comunico la Resolución No. 4652 del 25 de octubre de 2018, (se anexa) que en su artículo primero, dispuso: **"ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en periodo de prueba a SHIRLEY MILDRED QUIROGA MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.579.673, en el empleo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 20, de la planta global del Ministerio de Salud y Protección Social, ubicado en la Subdirección de Operación del Aseguramiento en Salud, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, quien ocupa la primera posición dentro de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC número 17311".**

A partir del día siguiente de la presente comunicación, dispone de diez (10) días hábiles para manifestar por escrito mediante oficio dirigido a la Subdirectora de Gestión del Talento Humano si acepta el cargo y a partir de la aceptación tiene diez (10) días hábiles para tomar posesión del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

Se le informa que de conformidad con el cronograma establecido por esta Subdirección mediante Circular 02 de 2018 y con el fin de garantizar su inclusión en nómina y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, las posesiones para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2018, se llevarán a cabo, así: **Octubre**, desde el primer día hábil y hasta el 18; **noviembre**, desde el primer día hábil y hasta el 19; **diciembre**, desde el primer día hábil y hasta el 13.

Teniendo en cuenta que para dar cumplimiento a la orden judicial se dio por terminado un encargo, sirvase informar a esta Subdirección, en caso de aceptar dicho nombramiento, la fecha prevista de su posesión dentro de las fechas indicadas en el párrafo anterior al correo electrónico [nvillabona@minsalud.gov.co](mailto:nvillabona@minsalud.gov.co), con el fin de informar lo correspondiente a los servidores públicos, de que trata la Resolución mencionada en el artículo tercero.

Se adjunta a la presente la relación de documentos y formatos que debe diligenciar y acreditar para la posesión.

Antes de tomar posesión debe comunicarse con esta Subdirección a las extensiones 6035 ó 6050, con el fin de retirar la orden, programar la cita y practicarse el examen médico de ingreso.

De conformidad con el Decreto 1567 de 1998, las entidades públicas deben realizar procesos de formación y capacitación con el fin de facilitar la integración de los nuevos empleados a la cultura organizacional, suministrarle información necesaria sobre la función pública, orientación en temas relacionados con la entidad para optimizar las labores y fortalecer el desarrollo personal integral, por lo tanto y en desarrollo del Programa de Talento Humano "ENTORNO LABORAL SALUDABLE" estrategia de Formación y Capacitación, le informo que debe realizar la Inducción Virtual, para lo cual se le enviará la respectiva comunicación al correo institucional.

Conforme lo establecido en el Acuerdo 565 de 2016, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la posesión, deberá concertar los compromisos laborales con su jefe inmediato e informar a la Subdirección de Gestión del Talento Humano el cumplimiento de dicho deber, para lo cual la citada comisión, estableció el formato denominado F11, "EVALUACIÓN PERIODO DE PRUEBA".

Atentamente,

**NOHORA TERESA VILLABONA MUJICA**  
Subdirectora de Gestión del Talento Humano

Carrera 13 No.32-76 - Código Postal 110311, Bogotá D.C

Telefono:(57-1)3305000 - Línea gratuita: 018000952525 - Fax: (57-1)3305050 - [www.minsalud.gov.co](http://www.minsalud.gov.co)



## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 004652 DE 2018

( 25 OCT 2018 )

Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera, y se termina un encargo

## EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4107 de 2011, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1227 de 2005, el Decreto No. 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, la Resolución 1230 del 25 de mayo de 2012, y

## CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera, mediante sentencia del 12 de octubre de 2018, dentro de la acción de Tutela No. 11001-33-34-002-2018-00344-00 ordenó al Ministerio de salud y Protección Social:

" (...)

**SEGUNDO.-** *Ordénase al Ministro de Salud y Protección Social, para que directamente o, a través de la autoridad competente al interior de la entidad que dirige, que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para nombrar y posesionar a la accionante (en periodo de prueba) en el cargo denominado Profesional Especializado código 2028, grado 20 del Sistema General de Carrera Administrativa de esa entidad, para el cual ocupó el primer lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC-20182110112979 (Sic) del 16 de agosto de 2018. Cumplido lo anterior deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado. (...)*".

Que El Ministerio de Salud y Protección Social no cuestiona el derecho que tienen quienes hacen parte de las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria 428 de 2016 contenida en los Acuerdos Nos. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, objeto de las diferentes acciones de nulidad que actualmente se encuentran radicadas ante El Consejo de Estado y con medida cautelar de suspensión hasta que se expida Sentencia, atendiendo el tenor del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

**"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar." (Se resalta y subraya)

Que el Ministerio de Salud y Protección Social no puede desconocer la existencia de dichas medidas cautelares, razón por la cual no ha hecho uso de las listas de elegibles, ni ha expedido actos administrativos, debido al cuestionamiento de legalidad del acto administrativo que convocó al Concurso (Convocatoria 428/2016), hasta tanto el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie definitivamente, teniendo en cuenta los autos interlocutorios: a) O-261-2018 del 23 de agosto de 2018, notificado por estado el día 27 de agosto de 2018; b) aclarado por auto interlocutorio O-294 del 6 de septiembre de 2018, (notificado por estado el 10 de septiembre de 2018) en el sentido que la medida cautelar de suspender provisionalmente la actuación administrativa de la CNSC sólo es respecto del Ministerio del Trabajo que hace parte de la Convocatoria 428 de 2016, y c) O-283 de la misma fecha del anterior, 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el día 10 de septiembre de 2018 que ordenó a la CNSC suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantado con ocasión del concurso de mérito, de varias entidades, dentro de las cuales está el Ministerio de Salud y Protección Social, "(...) hasta que se profiera sentencia". Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo Artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que le impide jurídicamente realizar nombramientos en periodo de prueba, mientras los Acuerdos se encuentre en discusión en sede judicial.

25 OCT 2018

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera, y se termina un encargo"

Que el Ministerio de Salud y Protección Social con radicado No. 201844001116991 del 12 septiembre de 2018, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 760 de 2005, solicitó dejar sin efectos las listas de elegibles de este Ministerio, cuya firmeza adolece de legalidad, al violarse los términos establecidos en el numeral 3 del Artículo 87 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, que indica: "Los actos administrativos quedarán en firme: (...)3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.", ya que el día 27 de agosto de 2018 era el último día hábil para pronunciarse o no la Comisión de Personal del Ministerio, y en la misma fecha manifestó que quedaban en firme dichas listas de elegibles.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no dio respuesta de fondo al recurso interpuesto el por el Ministerio de Salud y Protección Social, sobre el hecho antes mencionado, al carecer de precisión y no ser consecuente con lo solicitado, pues según la Corte Constitucional en Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez: "no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

Que según lo señalado en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, con los resultados de las pruebas, se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años y en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Que el empleo OPEC número 17311, cuenta con dos (2) vacantes y la lista de elegibles No. 20182110112975 del 16 de agosto de 2018, está conformada por 4 personas, de las cuales las dos primeras serían objeto de nombramiento en periodo de prueba en estricto orden de mérito y a través de tutela del Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad, Circuito Judicial de Bogotá, Sección primera, se está ordenando nombrar únicamente a la señora SHIRLEY MILDRED QUIROGA MENDOZA, quien ocupa el primer lugar en posición de elegibilidad.

Que a la fecha las dos (2) vacantes del citado empleo se encuentran provistas mediante encargo por las servidoras públicas de carrera administrativa MARIA OLGA AREVALO REINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.328.80, quien ocupa el segundo lugar en la lista de elegibles del empleo OPEC número 17311, al que se hace referencia; y AMPARO JIMENEZ CHACON, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.912.

Que para dar cumplimiento a dicha orden judicial, se procede a dar por terminado el encargo de la servidora pública AMPARO JIMENEZ CHACON.

Que mediante correos electrónicos de fecha 24 de octubre de 2018 3:48 pm remitidos a los correos electrónicos de Nohora Teresa Villabona Mujica, Subdirectora de Gestión del Talento Humano, Notificaciones judiciales, la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera, "(...) envía auto del 24 de octubre del 2018 mediante el cual se ordena requerirlos, expediente 2018-344"

Que el Juzgado en mención, en el auto de requerimiento, ordena que por "Secretaría se Requiera al Ministro de Salud y protección Social, para que en el término de 48 (sic) siguientes a la notificación de este auto, informe y acredite ante este Despacho las actuaciones adelantadas con el fin de dar cumplimiento a los dispuesto en el fallo de tutela del 12 de octubre de 2018"

Que el día 24 de octubre de 2018 a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano, del Ministerio, se solicitó con mensaje de urgencia a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- habilitar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, teniendo en cuenta que desde el 28 de agosto del año en curso, se encuentra deshabilitada la opción para verificar los documentos de los elegible, para establecer el cumplimiento o no de requisitos para el nombramiento y la posesión, de conformidad con lo señalado en los Decreto Nos. 1950 de 1973 y 648 de 2017.

Que siendo la 01:03 pm del 24 de octubre, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, informa que la etapa en SIMO para verificar los documentos se encuentra abierta. (Documento que hace parte del presente acto administrativo).

Que en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos de la señora SHIRLEY MILDRED QUIROGA MENDOZA, de acuerdo a los documentos registrados en el SIMO.

R

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se hace un nombramiento en periodo de prueba, en cumplimiento de una sentencia de tutela proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera, y se termina un encargo"

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 648 de 2017, establece: "Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados."

Que a través de la Dirección Jurídica del Ministerio, se presentó ante el Juzgado la correspondiente impugnación al fallo de primera instancia.

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Nombrar en periodo de prueba a **SHIRLEY MILDRED QUIROGA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.579.673, en el empleo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 20**, de la planta global del Ministerio de Salud y Protección Social, ubicado en la Subdirección de Operación del Aseguramiento en Salud, conforme lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución, quien ocupa la primera posición dentro de la lista de elegibles conformada para el empleo OPEC número 17311.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales le será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato en los términos del Acuerdo 565 de 2016. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 428 de 2016, que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles a partir de la fecha de comunicación de la presente Resolución para manifestar por escrito si acepta el cargo y a partir de la aceptación diez (10) días hábiles para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.5.6 y 2.2.5.7.1 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Terminar el encargo efectuado mediante Resolución No. 2264 de agosto 14 de 2012, a la servidora pública **AMPARO JIMENEZ CHACON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.912, en el empleo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 20**, ubicado en la Subdirección de Operación del Aseguramiento en Salud, quien deberá asumir el empleo de **Profesional Especializado Código 2028 Grado 14**, ubicado en la Subdirección de Operación del Aseguramiento en Salud, del cual es titular, una vez tome posesión de la persona nombrada en periodo de prueba de que trata el artículo primero de la presente Resolución, de lo cual la Subdirectora de Gestión del Talento Humano le informará.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

25 OCT 2018

  
**GERARDO BURGOS BERNAL**  
Secretario General



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Acción:** **Acción de Tutela – Incidente de Desacato**  
**Expediente:** **110013336038201800319-00**  
**Demandante:** **Marcela Alejandra Álvarez Rodríguez**  
**Demandado:** **Ministerio de Salud y Protección Social**  
**Asunto:** **Requerimiento Previos**

Encontrándose las presentes diligencias en la etapa de requerimiento previo con ocasión al incidente de desacato promovido por la señora **MARCELA ALEJANDRA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ** con escrito del 26 de octubre de 2018, el Despacho procede a continuar el trámite a la luz del artículo 27 del Decreto N° 2591 de 1991.

Ese artículo 27 dispone que para efectos de obtener el cumplimiento del fallo de tutela al Juez le corresponde adoptar las siguientes medidas, así:

“(…) Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (…)”

Mediante fallo de tutela proferido el 17 de octubre de 2018 por este Juzgado, se concedió el amparo constitucional a los derechos fundamentales al trabajo,

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°  
Correo: [admin38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38hta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá D.C.*

debido proceso y acceso a la carrera administrativa a favor de la accionante y se ordenó a la entidad demandada, lo siguiente:

**"SEGUNDO: ORDENAR al MINISTRO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, Dr. JUAN PABLO URIBE RESTREPO, o quien haga sus veces, que en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar a nombrar en periodo de prueba y dar posesión a la ciudadana MARCELA ALEJANDRA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ en el cargo OPEC 16845 denominado Profesional Especializado Código 2028 Grado 19, quien ocupa el primer puesto en la lista elegibles contenida en la Resolución N° CNSC-20182110112725 del 16 de agosto de 2018, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC."**

Pues bien, en atención a lo manifestado por la parte actora en cuanto al no cumplimiento del fallo de tutela se dispondrá requerir al **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Dr. Juan Pablo Uribe Restrepo** o quienes hagan sus veces, para que dentro del término legal informe si ya dio cumplimiento a lo ordenado en fallo proferido por este Despacho el 17 de octubre de 2018.

De otro lado, en cumplimiento del artículo 27 del Decreto N° 2591 de 1991, se impartirá orden al superior del responsable del cumplimiento de la sentencia de tutela en mención, es decir, al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Dr. Iván Duque Márquez**, para que por su conducto haga cumplir las órdenes impartidas en aquella decisión judicial, y si lo considera necesario abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el funcionario encargado de su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

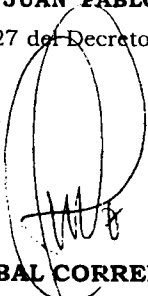
**PRIMERO: REQUERIR al MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DR. JUAN PABLO URIBE RESTREPO**, para que en un término no mayor a dos (2) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, informe si ya dio estricto cumplimiento a lo ordenado en fallo proferido por este Despacho el 17 de octubre de 2018, con el que se accedió parcialmente a las pretensiones de la tutela.

**SEGUNDO: REQUERIR al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Dr. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, para que en un término no mayor a dos (2) días, contados

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º  
 Correo: [admin38bita@cndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin38bita@cndoj.ramajudicial.gov.co)  
 Bogotá D.C.*

a partir de la comunicación de esta providencia, haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela emitido dentro del presente asunto, y si lo considera necesario abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra la responsable de cumplirlo, es decir el **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, Dr. JUAN PABLO URIBE RESTREPO**. Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 27 del Decreto N° 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JAT

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°*  
*Correo: [adm38bi@canjudicial.gov.co](mailto:adm38bi@canjudicial.gov.co)*  
*Bogotá D.C.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

**ACCIÓN:** TUTELA (Segunda Instancia)  
**ACCIONANTE:** JUAN JOSE CULMAN FORERO  
**ACCIONADO:** MINISTERIO DE TRABAJO Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
**EXPEDIENTE:** 680013333007-2018-00350-01

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 este Tribunal conoce de la **IMPUGNACIÓN** formulada por la parte accionada, MINISTERIO DEL TRABAJO contra la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, mediante la cual ampararon los derechos invocados por el accionante.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos**

Manifiesta el accionante que:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó Convocatoria No. 428 de 2016 para proveer el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003-Grado 13 de la planta de empleos del Ministerio del Trabajo, de la cual fue seleccionado según Resolución No. CNSC-20182120081335 del 09 de agosto del año en curso.
2. La mencionada Resolución contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto del mismo año y fue comunicada a los interesados (elegibles y Ministerio del Trabajo) en debida forma.
3. Mediante Oficio No. 20182120472331 de fecha 27 de agosto de 2018, el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE comunicó la lista de elegibles e indicó a la Ministra del Trabajo que debía efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito dentro de los 10 días siguientes a la comunicación, conforme al artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
4. El pasado 10 de septiembre de año en curso se cumplieron los 10 días hábiles que tenía el Ministerio Del Trabajo para realizar el nombramiento y posesión en periodo de prueba en cumplimiento del artículo 9 del acuerdo 562 de 2016. No obstante, a la fecha de presentación de la presente demanda, el Ministerio accionado no ha efectuado el nombramiento y posesión en periodo de prueba.



5. Mediante auto dictado en proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado No. 110010325000-2017-00326-00 el CONSEJO DE ESTADO decretó medida cautelar consistente en ordenar a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL la suspensión provisional de las actuaciones administrativas con ocasión al concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, hasta que se profiera la correspondiente sentencia.
6. Sin embargo, la decisión del alto Tribunal va dirigida a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y no al Ministerio Del Trabajo, razón por la cual no debe suspenderse su nombramiento. Corolario a la anterior manifiesta que conforme a respuesta emitida por la secretaria del alto Tribunal, la decisión de suspender el concurso de méritos no está ejecutoriada, pues sobre ésta se presentó recurso de súplica y solicitud de aclaración.
7. Con base en lo anterior considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados en la medida que habiendo adquirido el derecho a ser nombrado en la planta de personal del Ministerio Del Trabajo, vencido el término legal para efectuar el nombramiento dicha autoridad no ha procedido a efectuarlo.

## **2. Pretensiones**

Solicita el accionante se tutelen sus derechos Constitucionales de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas; debido proceso y confianza legítima.

Igualmente, que en consecuencia de lo anterior se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO a que proceda dentro de las (48) horas siguientes a la comunicación de este proveído proceda a realizar las actuaciones pendientes para su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme a la lista de elegibles conformada con la Resolución No. CNSC-20182120081335 de fecha 09 de agosto de 2018 que se encuentra en firme y por la cual se generaron los derechos fundamentales deprecados.

## **II. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

### **• COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**

Previo a presentar sus argumentos de defensa, informa del numeral primero de la providencia de fecha 06 de septiembre de 2018 dictada por el H. Consejo de Estado en la cual ordena la suspensión provisional de las actuaciones administrativas en curso con ocasión al concurso de méritos abierto mediante la Convocatoria 428 de 2016.

Sumado a lo anterior, trajo a colación múltiples pronunciamientos de la H. Corte Constitucional y normas aplicables respecto de la lista de elegibles referentes a que el elegible cuenta con un derecho cierto y adquirido a ser nombrado y posesionado en el cargo por el que participó por lo que la entidad contratante, para el caso en concreto el Ministerio del Trabajo, está en la obligación de proceder con el nombramiento correspondiente de los elegibles.

Por lo anterior considera que las pretensiones contra esa entidad son improcedentes.

• **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Alega que la Convocatoria 428 de 2016 por medio de la cual el tutelante conformó la lista de elegibles de esa convocatoria, se adelantó de forma irregular por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC toda vez que se efectuó de manera unilateral por esa entidad, pues si bien se le informó la intención de realizar una primera convocatoria en el año 2016 con el fin de proveer las vacantes definitivas en las entidades del orden Nacional, en ningún momento se autorizó a la CNSC para realizar el concurso, como lo estipula el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004.

Mediante oficio No. 142151 de fecha 03 de agosto de 2016 esta entidad informo a la CMSC la extrañeza del conocimiento de la publicación del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de ese mismo año en el cual se relacionan empleos vacantes del Nivel Profesional pertenecientes a este Ministerio. Igualmente se le manifestó que no había suscrito convocatoria alguna y no cuenta con los recursos presupuestales para sufragar los gastos del proceso de selección, razón por la cual no era viable proceder a ofertar los empleos de la carrera administrativa en vacancia definitiva del Ministerio.

Corolario a lo anterior alegó la improcedencia de la acción de tutela con relación al tema objeto de estudio con fundamento en pronunciamientos de la Corte Constitucional manifestó que por regla general la tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver controversias relacionadas con el ejercicio de derechos de rango legal.

Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la presente acción con relación a esa entidad y en consecuencia se le exonere de toda responsabilidad.

**III. LA SENTENCIA APELADA**

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga en providencia de fecha 24 de septiembre de 2018 amparó los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo y al debido proceso del accionante bajo la consideración de que el MINISTERIO DEL TRABAJO transgrede los derechos fundamentales del actor al negar la decisión de su nombramiento sin mediar para ello justa causa, toda vez que la medida impartida por el H. Consejo de Estado dentro del medio de control de Simple Nulidad radicado No. 11001032000020170032600 se limita a las competencias de la CNSC y no afecta en lo absoluto en las competencias del régimen del MINISTERIO DEL TRABAJO, pues ante una lista de elegibles debidamente conformada y en firme debe procederse a su agotamiento, de conformidad con el Acuerdo 562 de 2016 y en concordancia con la Ley 909 de 2004 .

En consecuencia, ordenó al MINISTERIO DEL TRABAJO que en el lapso de las 72 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, si aún no lo hubiere hecho, procediera a efectuar el nombramiento del señor JUAN JOSE CULMAN FORERO.

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

En desacuerdo con la decisión del *a quo* mediante apoderada el MINISTERIO DE TRABAJO argumenta que el juzgador omitió verificar los presupuestos esgrimidos por la H. Corte Constitucional en relación a la procedencia de la presente acción en el marco del concurso de méritos, los cuales son: demostración de un perjuicio

irremediable, la inexistencia de un medio judicial idóneo para conjurar la violación del derecho fundamental invocado y que el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, sino el correspondiente a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, que a su vez debe ser producto de una actuación desproporcionada e irrazonable por parte de la administración.

La entidad afirma que los presupuestos anteriormente mencionados no se configuran en el presente caso, por lo cual no se han transgredido los derechos fundamentales del accionante toda vez que el nombramiento y posesión en periodo de prueba del señor JUAN COSE CULMAN FORERO en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13 resulta improcedente.

En consideración a lo anterior, solicita la revocatoria del fallo de primera instancia y se suspenda la firmeza de la lista de elegibles establecida por la Resolución No. 20182120081335 del 09 de agosto del 2018 o se permita que el Ministerio del Trabajo inaplique las dos últimas etapas de la Convocatoria 428-2016 hasta que el Consejo de Estado se pronuncie en forma definitiva debido a las implicaciones presupuestales que conlleva para esa entidad.

## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional introdujo la ACCIÓN DE TUTELA para que toda persona pueda:

*"(...) reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

La Carta Política exige que la tutela debe ser residual; no alude a que las personas pueden acoger cualquier sistema de defensa judicial.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, resaltó que la tutela aunque sea mecanismo residual puede utilizarse sólo para evitar un perjuicio irremediable y con carácter exclusivamente transitorio.

Esta restricción a la procedibilidad de la tutela no resulta sin fundamento o simplemente caprichosa; en realidad tiene el objetivo de salvaguardar las competencias atribuidas por la constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, garantizando así la independencia judicial y uno de los fundamentos del debido proceso como la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos para cada caso.

### 2. Del caso en concreto

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, se tiene que la accionada no está de acuerdo con la decisión del *a quo* de amparar los derechos fundamentales del accionante, considerando que en dicha decisión no se configuran los presupuestos

para la acción de tutela en materia de concurso de méritos esgrimidos por la H Corte Constitucional.

Al respecto es preciso señalar que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

Lo que quiere decir que el amparo se hace efectivo cuando hay una acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales como en este caso el de la salud y vida, siendo en consecuencia la acción u omisión el requisito lógico jurídico para la protección deprecada, pues sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al tutelante.

La H. Corte Constitucional ha precisado:

*"si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".*

La Sala encuentra que la omisión atribuible al MINISTERIO DEL TRABAJO respecto de efectuar el nombramiento y posesión en período de prueba del señor JUAN JOSE CULMAN FORERO al haber adquirido su derecho tras haber aprobado de manera satisfactoria las etapas de la Convocatoria 428-2016 transgrede los derechos fundamentales del actor.

No obstante, obra en el plenario memorial<sup>2</sup> de fecha 25 de octubre del año en curso presentado por el accionante donde aporta la Resolución No. 4606 de 2018 de fecha 24 de octubre de la misma anualidad "por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de Tutela radicado No. 680013333007-2018-00350-00"

En tal virtud, estima el accionante puede considerarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a la figura del hecho superado, es preciso señalar que la H Corte Constitucional la ha desarrollado definiéndola de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-130/14

<sup>2</sup> Folios 362-371.

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna". (Subraya y negrilla fuera del texto)

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado que:

"(...) El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.001 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...<sup>3</sup>(...)" (Subraya y negrilla fuera de texto).

De Jo anterior, constatado con la prueba documental obrante en el expediente, la Sala puede constatar que en el presente caso se estructura la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, pues el MINISTERIO DEL TRABAJO dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el *A quo*.

En consecuencia se revocará el fallo de primera instancia para declarar Hecho Superado frente al MINISTERIO DEL TRABAJO.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: REVÓQUESE** la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Bucaramanga, y en su lugar:

<sup>3</sup> Sentencia T-495 de 2001. Magistrado Ponente Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

- **DECLÁRESE** la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción de tutela.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.


**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión y comuníquese al Despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala según Acta No. 95 /18



**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado



**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada